**ÍNDICE**

[TÍTULO PRIMERO.](#_Toc476819371) [Disposiciones Generales 4](#_Toc476819372)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819373) [Preliminares 4](#_Toc476819374)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819375) [De las Atribuciones de la ASEA 11](#_Toc476819376)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819377) [**Generales** 11](#_Toc476819378)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819379) [**Atribuciones en Materia de Residuos Peligrosos y de Residuos de Manejo Especial** 14](#_Toc476819380)

[CAPÍTULO III.](#_Toc476819381) [De la Protección y Administración de Riesgos 15](#_Toc476819382)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819383) [**Principios** 15](#_Toc476819384)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819385) [**Instrumentos** 17](#_Toc476819386)

[CAPÍTULO IV.](#_Toc476819387) [Del Registro de los Regulados 18](#_Toc476819388)

[CAPÍTULO V.](#_Toc476819389) [De las Garantías y Mecanismos Financieros Contingentes 21](#_Toc476819390)

[CAPÍTULO VI.](#_Toc476819391) [Certificación en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección del Medio Ambiente 23](#_Toc476819392)

[CAPÍTULO VII.](#_Toc476819393) [De la Transparencia y Acceso a la Información 24](#_Toc476819394)

[CAPÍTULO VIII.](#_Toc476819395) [De los Criterios para la Precalificación de los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos y para el otorgamiento de Permisos de las demás Actividades 24](#_Toc476819396)

[TÍTULO SEGUNDO.](#_Toc476819397) [De la Fase Previa de las Actividades y Proyectos del Sector Hidrocarburos 25](#_Toc476819398)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819399) [De las Autorizaciones de la Agencia 25](#_Toc476819400)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819401) [De la Autorización Integrada 27](#_Toc476819402)

[CAPÍTULO III.](#_Toc476819403) [Del Procedimiento para resolver las Solicitudes de Autorización 35](#_Toc476819404)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819405) [**Disposiciones Generales** 35](#_Toc476819406)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819407) [**De las Visitas Técnicas** 37](#_Toc476819408)

[**SECCIÓN III.**](#_Toc476819409) [**De la Consulta Pública en Materia de Impacto Ambiental** 37](#_Toc476819410)

[**SECCIÓN IV.**](#_Toc476819411) [**De la Evaluación de la Información relativa al Informe Preventivo** 38](#_Toc476819412)

[**SECCIÓN V.**](#_Toc476819413) [**De la Opinión Técnica de los Consejos Estatales Forestales** 39](#_Toc476819414)

[**SECCIÓN VI.**](#_Toc476819415) [**Del Monto de la Compensación Ambiental relativa al**](#_Toc476819416) [**Cambio de Uso del Suelo de Terrenos Forestales** 39](#_Toc476819417)

[CAPÍTULO IV.](#_Toc476819418) [De la Resolución de Solicitudes de Autorización 40](#_Toc476819419)

[TÍTULO TERCERO.](#_Toc476819420) [De la Fase Operativa de las Actividades y Proyectos del Sector Hidrocarburos 41](#_Toc476819421)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819422) [Reconocimiento y Exploración Superficial 41](#_Toc476819423)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819424) [Exploración de Hidrocarburos 42](#_Toc476819425)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819426) [**Del Aviso de Inicio de Actividades** 42](#_Toc476819427)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819428) [**Del Informe Previo a la Perforación de Pozos** 42](#_Toc476819429)

[**SECCIÓN III.**](#_Toc476819430) [**Del Informe Anual de Cumplimiento y Desempeño** 43](#_Toc476819431)

[CAPÍTULO III.](#_Toc476819432) [Extracción de Hidrocarburos 44](#_Toc476819433)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819434) [**Del Informe de Inicio de Actividades de Extracción** 44](#_Toc476819435)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819436) [**Del Informe Anual de Cumplimiento y Desempeño** 44](#_Toc476819437)

[CAPÍTULO IV.](#_Toc476819438) [Actividades y Proyectos sujetos a Permisos de la SENER y de la CRE 45](#_Toc476819439)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819440) [**Del aviso de Inicio de Actividades** 45](#_Toc476819441)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819442) [**Del Informe para el Pre-Arranque** 46](#_Toc476819443)

[**SECCIÓN III.**](#_Toc476819444) [**Del Aviso de Inicio de Operaciones** 47](#_Toc476819445)

[**SECCIÓN IV.**](#_Toc476819446) [**De los Informes Anuales de Operación** 47](#_Toc476819447)

[CAPÍTULO V.](#_Toc476819448) [Actividades y Proyectos sujetos a Permisos de la CRE 47](#_Toc476819449)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819450) [**Del Aviso de Inicio de Operaciones** 48](#_Toc476819451)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819452) [**De los Informes Anuales de Operación** 48](#_Toc476819453)

[TÍTULO CUARTO.](#_Toc476819454) [De la Fase Final de las Actividades y Proyectos del Sector Hidrocarburos 49](#_Toc476819455)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819456) [Etapa de Cierre Definitivo y Desmantelamiento 49](#_Toc476819457)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819458) [**Del Programa de Actividades para la etapa de Cierre Definitivo y Desmantelamiento** 49](#_Toc476819459)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819460) [**Del Aviso de Actividades para la etapa de Cierre Definitivo y Desmantelamiento** 49](#_Toc476819461)

[**SECCIÓN III.**](#_Toc476819462) [**Aviso de Conclusión del Programa de Actividades para la etapa de**](#_Toc476819463)

[**Cierre Definitivo y Desmantelamiento** 50](#_Toc476819464)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819465) [Del Aviso de Cierre de Instalaciones en materia de Residuos 51](#_Toc476819466)

[CAPÍTULO III.](#_Toc476819467) [Del Abandono 51](#_Toc476819468)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819469) [**Del Programa de actividades para la etapa de Abandono** 51](#_Toc476819470)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819471) [**Del Aviso de la etapa de Abandono** 51](#_Toc476819472)

[TÍTULO QUINTO.](#_Toc476819473) [Del Control de Riesgos 52](#_Toc476819474)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819475) [Disposiciones Generales 52](#_Toc476819476)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819477) [Aviso de Cambios en las Condiciones de Riesgo 54](#_Toc476819478)

[TÍTULO SEXTO.](#_Toc476819479) [Siniestros, Incidentes y Accidentes 55](#_Toc476819480)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819481) [De los Siniestros, Hechos o Contingencias 55](#_Toc476819482)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819483) [De los Incidentes y Accidentes 56](#_Toc476819484)

[TÍTULO SÉPTIMO.](#_Toc476819485) [Remediación de Sitios Contaminados 57](#_Toc476819486)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819487) [Disposiciones comunes 57](#_Toc476819488)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819489) [Programas de remediación 58](#_Toc476819490)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819491) [**Disposiciones generales** 58](#_Toc476819492)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819493) [**Estudios de caracterización** 59](#_Toc476819494)

[**SECCIÓN III.**](#_Toc476819495) [**Estudios de evaluación del riesgo ambiental** 60](#_Toc476819496)

[**SECCIÓN IV.**](#_Toc476819497) [**Propuestas de remediación** 62](#_Toc476819498)

[CAPÍTULO III.](#_Toc476819499) [Procedimiento de Remediación 63](#_Toc476819500)

[CAPÍTULO IV.](#_Toc476819501) [Del Muestreo Final Comprobatorio 64](#_Toc476819502)

[CAPÍTULO V.](#_Toc476819503) [De la Biorremediación de Sitios Contaminados con Hidrocarburos](#_Toc476819504) [mediante la Liberación de OGM al Ambiente 65](#_Toc476819505)

[CAPÍTULO VI.](#_Toc476819506) [De la Liberación de los Sitios Contaminados 65](#_Toc476819507)

[TÍTULO OCTAVO.](#_Toc476819508) [Coordinación de la ASEA con otras Autoridades 66](#_Toc476819509)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819510) [Coordinación con el Sector Energético 67](#_Toc476819511)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819512) [Coordinación con el Sector Medio Ambiente 69](#_Toc476819513)

[CAPÍTULO III.](#_Toc476819514) [Coordinación con los Sectores Salud, Seguridad e Higiene Laboral 70](#_Toc476819515)

[CAPÍTULO IV.](#_Toc476819516) [Coordinación con los Sectores de Marina y de Comunicaciones y Transportes 70](#_Toc476819517)

[CAPÍTULO V.](#_Toc476819518) [Colaboración y auxilio recíproco en la expedición de normatividad 70](#_Toc476819519)

[CAPÍTULO VI.](#_Toc476819520) [Coordinación en Materia de Inspección y Vigilancia 71](#_Toc476819521)

[CAPÍTULO VII.](#_Toc476819522) [Coordinación en Materia de Protección Civil 71](#_Toc476819523)

[CAPITULO VIII.](#_Toc476819524) [Coordinación con Entidades Federativas y Municipios 71](#_Toc476819525)

[TÍTULO NOVENO.](#_Toc476819526) [Tercerización 72](#_Toc476819527)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819528) [De los Tipos de Terceros 72](#_Toc476819529)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819530) [De la Aprobación, Acreditación y Certificación de Terceros 73](#_Toc476819531)

[**SECCIÓN I.**](#_Toc476819532) [**De la Aprobación** 73](#_Toc476819533)

[**SECCIÓN II.**](#_Toc476819534) [**De la Acreditación** 74](#_Toc476819535)

[**SECCIÓN III.**](#_Toc476819536) [**De la Certificación de Auditores Externos** 78](#_Toc476819537)

[CAPÍTULO III.](#_Toc476819538) [De la Suspensión o Revocación de Aprobaciones, Acreditaciones y Certificaciones 81](#_Toc476819539)

[TÍTULO DÉCIMO.](#_Toc476819540) [Supervisión, Inspección y Vigilancia 83](#_Toc476819541)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819542) [De la Supervisión 83](#_Toc476819543)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819544) [De la Inspección, Verificación y Vigilancia 86](#_Toc476819545)

[CAPÍTULO III.](#_Toc476819546) [De las Medidas de Seguridad 89](#_Toc476819547)

[TÍTULO DECIMOPRIMERO.](#_Toc476819548) [Infracciones y Sanciones 91](#_Toc476819549)

[CAPÍTULO I.](#_Toc476819550) [Disposiciones Generales 91](#_Toc476819551)

[CAPÍTULO II.](#_Toc476819552) [Mecanismos de Conmutación de Sanciones 92](#_Toc476819553)

[CAPÍTULO III.](#_Toc476819554) [Mecanismos de Revocación o Modificación de Sanciones 93](#_Toc476819555)

[CAPÍTULO IV.](#_Toc476819556) [Restauración y/o Compensación de Daños Ambientales 93](#_Toc476819557)

[TRANSITORIOS 94](#_Toc476819558)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31, 32 Bis, 33, 34, 37, 41 y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 18, 20, 22, 23, 25, 26 y demás relativos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28, 29, 30, 31, 34, 35, 35 BIS, 35 BIS 1, 35 BIS 3, 109 BIS, 109 BIS 1, 111 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173 y demás aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9, fracciones III, IV, V y VI, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 44, 45, 46, 47, 48, 50, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 72, 73, 75, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 95, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y demás relativos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 117, 118, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y demás relativos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122 y demás relativos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y 56, 58, 60, 60 TER, 104, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y demás aplicables de la Ley General de Vida Silvestre, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

# **TÍTULO PRIMERO**

# **Disposiciones Generales**

## **CAPÍTULO I**

## **Preliminares**

**Artículo 1º**.-El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de los ordenamientos legales referidos en dicha Ley en lo relativo y aplicable a la regulación y supervisión en la materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 2º**.- Para el debido ejercicio de sus atribuciones y facultades, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tiene competencia en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, sin detrimento o perjuicio de las atribuciones que tengan otras autoridades administrativas.

**Artículo 3º**.- Para los efectos de este Reglamento, se estará a las definiciones contenidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos; en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en las materias de Evaluación del Impacto Ambiental; de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como a las siguientes, en singular o plural: *(no se integra la ley general de cambio climático y todas las obligaciones que conlleva la misma, por ejemplo reglamento de la ley en materia de registro de emisiones. Tampoco se incluye la Ley Federal de responsabilidad ambiental)*

1. **Abandono:** Etapa final de un Proyecto del Sector Hidrocarburos, posterior al cierre definitivo y desmantelamiento de una instalación en la que el sitio queda en condiciones seguras y ya no existen causas supervenientes de impacto al medio ambiente;
2. **Accidente:** El evento que ocasiona afectaciones, daños o perjuicios en las personas o sus bienes, en los bienes propiedad de la Nación, en los equipos e instalaciones, en los sistemas, Procesos Operativos, la pérdida o diferimiento de la producción de hidrocarburos, el transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas y productos que se obtengan de su refinación o procesamiento, y que deben ser reportados e investigados para establecer las medidas preventivas y correctivas que eviten su recurrencia;
3. **Administración de riesgos:** La aplicación de estrategias en la organización de los procesos y equipos críticos, a efecto de eliminar, reducir o controlar los riesgos identificados donde se manejen materiales y sustancias peligrosas;
4. **Afectación al ambiente:** Modificación o alteración adversa de los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan; (*considerar en el reglamento lo establecido como concepto de daño en la Ley federal de Responsabilidad Ambiental)*
5. **Análisis de riesgos:** La aplicación de uno o más métodos específicos para identificar, analizar, evaluar y generar alternativas de mitigación y control de los riesgos significativos asociados con equipos críticos y los procesos, el cual forma parte del Estudio Integral de Riesgos Industriales y Ambientales;
6. **Análisis de Riesgos de Procesos:** Conjunto de metodologías que consisten en la identificación, análisis y evaluación sistemática de la probabilidad de la ocurrencia de daños asociados a los factores externos (fenómenos naturales y sociales), fallas en los sistemas de control, los sistemas mecánicos, factores humanos y fallas en los sistemas de administración, con la finalidad de controlar y/o minimizar las consecuencias al personal, a la población, al ambiente, a la producción y/o a las instalaciones;
7. **Barrera**: Son medios físicos o no físicos planeados para evitar, controlar o mitigar eventos no deseados o accidentes;
8. **Cierre**: Etapa del ciclo de vida de un Proyecto del Sector Hidrocarburos en la cual una Instalación deja de operar de manera temporal o definitiva, en condiciones seguras y libre de Hidrocarburos, petrolíferos o cualquier producto resultado o inherente al proceso;
9. **Clave Única de Registro de Regulado**: Clave que se otorga para identificar individualmente al Regulado en el Registro de Regulados de la Agencia, la cual deberá utilizar en el Sistema de Trámites Electrónicos de la ASEA para efectos de recepción y envío de documentos, notificaciones y comunicaciones con plena validez jurídica;
10. **Control**: La supervisión, inspección y vigilancia y verificación, basados en la administración de riesgos del Sector Hidrocarburos, de las actividades y proyectos de los regulados, para constatar y asegurar el cumplimiento de la Ley y de los ordenamientos legales a los que remite, del presente Reglamento y de la regulación que emita la Agencia;
11. **Derrame**: Cualquier descarga, evacuación, rebose, achique, o vaciamiento de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas en estado líquido; *(debe decir emisión, para homologar conceptos con la LGEEPA; Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente)*
12. **Desempeño**: Resultados cualitativos de la operación y funcionamiento de una Empresa respecto a sus actividades, procesos y servicios, que generan o pueden generar riesgos a las personas, a los trabajadores, al ambiente o a las instalaciones; *(Que sucede con los resultados cuantitativos)*
13. **Desmantelamiento**: Actividad en la que se realiza la remoción total o parcial, el desarmado y desmontaje en el sitio o la reutilización y disposición segura de equipos y accesorios de una Instalación;
14. **Dictamen Técnico**: Documento que emite un tercero aprobado, acreditado o certificado, en el cual se establece el resultado de la verificación del cumplimiento de obligaciones normadas; *(problemas por el uso de conceptos, conforme a la LFMyN)*
15. **Disposición Administrativa de Carácter General**: Disposiciones normativas que emita ASEA en ejercicio de su facultad regulatoria, y que pueden contener de manera enunciativa, conforme a la Ley, bases, lineamientos, reglas de carácter general, directrices, criterios, medidas técnicas y mecanismos, de naturaleza técnica y operativa, aplicables de manera general o en aspectos específicos a las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos; (*Revisión del último párrafo del artículo 40 de la LFMyN: Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley. Párrafo adicionado DOF 20-05-1997)*
16. **Equipo crítico**: Sistemas, maquinaria, equipos, instalaciones o componentes, cuya falla pudiera derivar en la liberación de energía o material peligroso, capaz de originar incidentes y accidentes; *(no se entiende la definición de equipo crítico, ¿cómo puede ser equipo una instalación?, ¿se refiere a la falta del mismo únicamente?* *Es aquel que cuando falla, produce una parada total o suspensión drástica de la producción. Es decir, afecta substancialmente el funcionamiento normal del sistema productivo. Solamente cuando es reparado este equipo, se puede reiniciar la producción)*
17. **Emergencia**: Evento no deseado o no planeado o inesperado, durante la realización de una actividad, por causas naturales o antropogénicas, que implique accidentes incapacitantes, afectaciones a las personas o la liberación de materiales peligrosos o energía en cantidades tales que ocasione daños a las personas, al medio ambiente o a las instalaciones; *(algún otro tipo de liberación, puede implicar una emergencia también como emisiones de hidrocarburos alifáticos, aromáticos (tolueno, xileno, bencenos), ésteres, éteres, cetonas, aminas, PCBes, Dioxinas y furanos. Un ejemplo señalado por la CCA es el gas sulfuro de hidrógeno, un contaminante que es un residuo habitual de la extracción y producción de petróleo y gas. Los acuerdos medioambientales entre los tres países exigen que Canadá y México notifiquen las emisiones de sulfuro de hidrógeno. Mientras que en Canadá el sulfuro de hidrógeno representó el 90 por ciento de todos los contaminantes generados por el sector en el 2005, las empresas mexicanas no proporcionaron datos sobre sus emisiones. Y en Estados Unidos, ni el sulfuro de hidrógeno ni el sector energético están sujetos a los requisitos del Inventario de Emisiones Tóxicas. Estados Unidos representó el 82 por ciento de todas las instalaciones que notificaron emisiones y transferencias de contaminantes, Canadá el 12 por ciento y México el seis por ciento restante.)*
18. **Etapas de desarrollo**: Aquellas que componen el ciclo de vida de un Proyecto y que incluyen de manera enunciativa el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierres, desmantelamiento y abandono, de las actividades e instalaciones;
19. **Evaluación de riesgos**: Proceso dirigido a estimar la probabilidad y magnitud de los riesgos;
20. **Fase final**: Etapa de desarrollo de los proyectos del Sector Hidrocarburos que comprende el cese definitivo de actividades productivas, el cierre definitivo de instalaciones, el desmantelamiento y el abandono de instalaciones y equipos, conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y la regulación que emita la Agencia;
21. **Fase operativa**: Etapa de desarrollo de los proyectos del Sector Hidrocarburos que comprende la construcción, el pre-arranque, la operación y el mantenimiento de instalaciones y equipos, conforme a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y la regulación que emita la Agencia;
22. **Fase previa**: Etapa de un proyecto o actividad específicos del Sector Hidrocarburos, que cuenta con una asignación, un contrato, una autorización o un permiso, en la que el regulado requiere tramitar y, en su caso, obtener, las autorizaciones de la Agencia, antes del inicio de obras y actividades en su fase operativa, sujetándose a la Ley, este Reglamento y la regulación que emita la ASEA;
23. **Fuga**: Liberación repentina o escape accidental por pérdida de contención, de una sustancia en estado líquido o gaseoso;
24. **Incidente**: Evento o combinación de eventos inesperados no deseados que alteran el funcionamiento normal de las Instalaciones, del proceso o de la industria; acompañado o no de afectación al ambiente, a las instalaciones, a la población y/o al personal del Regulado, así como al personal de contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicios; *(diferencia con accidente, no es clara. Si hay afectaciones, se habla entonces de accidentes, es solo una situación que debe de investigarse para prevenir un accidente)*
25. **Informe de Desempeño**: Documento que contiene de manera estructurada los indicadores de riesgo operativo y ambiental, acciones y programas para su administración y mitigación, así como la evidencia correspondiente; *(El problema es que se defina desempeño como resultados cualitativos y no cuantitativos: XII. Desempeño: Resultados cualitativos de la operación y funcionamiento de una Empresa respecto a sus actividades, procesos y servicios, que generan o pueden..)*
26. **Ingeniería básica**: Consiste en los diseños de los arreglos generales que son preparados con base en los conceptos de diseño seleccionados durante la fase de ingeniería conceptual;
27. **Ingeniería de detalle**: Diseño final que incluye los planos de detalles finales de construcción, los cuales son elaborados con base en los diagramas de los arreglos generales terminados durante la fase de ingeniería básica;
28. **Integridad Mecánica**: (*elemento del sistema de seguridad)*Situación o estado mecánico de las Instalaciones y de los sistemas que en su conjunto contribuyen a la funcionalidad óptima de la Infraestructura y sus partes mediante la aplicación sistemática de directrices generales, para asegurar que los equipos o sistemas se encuentran en condiciones de operación, de acuerdo a las especificaciones del fabricante y de conformidad con la demanda de cada proceso, a fin de prevenir fallas, Accidentes o potenciales Riesgos a personas, Instalaciones y al medio ambiente;
29. **Ley**: La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
30. **Línea base ambiental**: Las condiciones ambientales en las que se encuentran los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, así como las relaciones de interacción y los servicios ambientales, existentes en el área donde se pretende desarrollar y se desarrolla un Proyecto, la cual es actualizable en las diferentes fases de desarrollo de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos; (*Si es actualizable, entonces no es la línea base, la actualización debe de referirse a un segundo proyecto, respecto del primero; entonces si partes de actualización de la línea base)*
31. **Normas Oficiales Mexicanas**: Las existentes que aplica la Agencia en el ámbito de su competencia, así como las que expida en ejercicio de su facultad regulatoria, conforme a la Ley, la LFMN y su Reglamento y el presente ordenamiento;

1. **Pasivo ambiental**: Aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales, sustancias o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación en términos de la Ley y de la LGPGIR. Incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente; *(el problema es que la ley indica que los RSU generados en el sector hidrocarburos, al mencionar residuos en general, también son de jurisdicción federal y también generan pasivos ambientales. Hay apartados específicos relativos a los RP´s. ¿Cómo regula la Agencia los demás residuos?)*
2. **Peligro**: Fuente o situación potencial de daño en términos de lesiones o efectos nocivos para la salud de las personas, daños a la propiedad, daños al entorno del lugar de trabajo, al medio ambiente o una combinación de éstos;
3. **Pre-arranque**: Proceso documental y de campo previo al arranque de una Instalación nueva, modificada o sometida a mantenimiento mayor, con la finalidad de verificar que los aspectos de diseño, construcción, operación, mantenimiento, seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente se cumplan y se hayan implementado las recomendaciones y acciones relativas al control de los riesgos de la instalación;
4. **Proyecto**: Conjunto definido de obras, actividades, servicios e instalaciones regulados por las autoridades del sector hidrocarburos, que se lleva a cabo mediante una Asignación, un Contrato, una Autorización o un Permiso, relacionados con la construcción, ampliación, modificación, reacondicionamiento, reconfiguración o rehabilitación mayor de activos fijos productivos, así como su operación, mantenimiento, cierre de operaciones, desmantelamiento y abandono del sitio, que deberán llevarse a cabo en niveles aceptables y tan bajos de riesgo como sean razonablemente practicables, para garantizar la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento y en la regulación técnica y operativa que expida la ASEA; *(la regulación operativa se refiere a establecer especificaciones respecto de los elementos técnicos entre otros aspectos. ¿Entonces cómo se diferencia en este apartado una de otra?*
5. **Registro**: Herramienta tecnológica, instrumentada por la Agencia, que le permite enviar y recibir documentos, notificaciones y comunicaciones, y genera a los Regulados su CURR correspondiente por parte de la ASEA;
6. **Regulación**: Las DACG, NOM, acuerdos, bases, lineamientos, reglas, directrices, criterios, medidas técnicas, mecanismos, guías, formatos y cualesquiera otras normas de carácter general que expida la ASEA en el ámbito de sus atribuciones en la materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos; *(nuevamente, revisar último párrafo del artículo 40 de la LFMyN)*
7. **Riesgo aceptable**: Riesgo que se ha reducido a un nivel que puede ser tolerado por la organización, teniendo en consideración sus obligaciones legales y su propia política de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente; *(Debe integrarse el concepto del sistema de seguridad que se obliga a las empresas y que debe de incluir los mecanismos que minimizan los riesgos, porque no se entiende que significa tolerable)*
8. **Siniestro**: Suceso que produce un daño o una pérdida material; *(¿Cual es la diferencia con respecto a un accidente?, se entiende por sentido común que debiera de producir daños tales, que superan lo que normalmente pudiera generar un accidente. ¿Cuándo deja de ser un accidente para convertirse en un siniestro?*
9. **Sistema de Información de Incidentes y Accidentes**: Mecanismo mediante el cual se llevará a cabo la gestión de los siniestros, hechos, contingencias, incidentes y accidentes, de forma automatizada entre el Regulado y la Agencia;
10. **Sistemas de Administración**: Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, regulados en la Ley, el presente Reglamento y la regulación que expida la Agencia;
11. **Oficialía de Partes Electrónica**: El sitio desarrollado por la ASEA y contenido en su página electrónica para el envío y recepción de documentos, notificaciones y comunicaciones relacionados con los Regulados y sus actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, así como para la consulta de información relacionada con los actos y procedimientos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
12. **Taponamiento**: Intervención que se le realiza al Pozo para su Cierre temporal o definitivo y aislamiento de las formaciones atravesadas, con el objetivo de impedir la comunicación de la zona productora del Yacimiento con la superficie y evitar invasiones o flujo de fluidos del Yacimiento en la boca del Pozo;
13. **Terceros**: Los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación; las personas físicas o morales acreditadas por la ASEA para realizar actividades de supervisión, verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, de certificación y auditorías, así como los auditores externos certificados por la Agencia;
14. **Título habilitante:** El acto jurídico circunscrito al aspecto productivo, mediante el cual los órganos reguladores coordinados, en el ámbito de sus respectivas competencias, habilitan al regulado a realizar la actividad correspondiente del Sector Hidrocarburos, sea a través de una asignación, un contrato, una autorización o un permiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos correspondientes;
15. **Visita de inspección:** Diligencia que realiza la Agencia al amparo de una orden de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en las materias de su competencia, mediante la confrontación de las obligaciones a cargo del regulado frente a los elementos fácticos objeto de la visita y que, en su caso, se erige en un acto preparatorio para un procedimiento sancionador en materia ambiental o en materia de seguridad industrial u operacional;
16. **Visita de supervisión:** Diligencia que realiza la Agencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en las materias competencia de la ASEA, mediante la confrontación de las obligaciones a cargo del regulado frente a los elementos fácticos objeto de la visita, cuyos resultados pueden originar medidas correctivas que asuma el regulado, o cuya resolución final puede otorgar sustento al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente, y
17. **Visita de verificación:** Procedimiento que ordena la Agencia a un tercero, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 4º**.-Para el mejor entendimiento del presente Reglamento se estará a las siguientes siglas y acrónimos:

1. **Agencia o ASEA**: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
2. **CNH**: Comisión Nacional de Hidrocarburos;
3. **CNS**: Comisión Nacional de Seguridad;
4. **CRE**: Comisión Reguladora de Energía;
5. **CURR**: Clave Única de Registro de Regulados;
6. **LBOGM**: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
7. **LFMN**: Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
8. **LGDFS**: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
9. **LGEEPA**: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
10. **LGPGIR**: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
11. **LGVS**: Ley General de Vida Silvestre;
12. **MIA**: Manifestación de Impacto Ambiental;
13. **NOM**: Normas Oficiales Mexicanas;
14. **PROFEPA**: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
15. **SCT**: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
16. **SEGOB**: Secretaría de Gobernación;
17. **SEMAR**: Secretaría de Marina;
18. **SEMARNAT**: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
19. **SENER**: Secretaría de Energía;
20. **SIIA:** Sistema de Información de Incidentes y Accidentes;
21. **SHCP**: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
22. **SSA**: Secretaría de Salud, y
23. **STPS**: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 5º**.- El presente ordenamiento es el Reglamento de la materia a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 7º de la Ley. Son aplicables de forma supletoria a este Reglamento, en lo que no se le contraponga, los siguientes:

1. El Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;
2. El Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;
3. El Reglamento de la LGEEPA en Materia de Ordenamiento Ecológico;
4. El Reglamento de la LGPGIR;
5. El Reglamento de la LGVS, y
6. El Reglamento de la LBOGM.

## **CAPÍTULO II**

## **De las Atribuciones de la ASEA**

### **SECCIÓN I**

### **Generales**

**Artículo 6º.-** Las actividades y proyectos que son competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, son las que se relacionan con el petróleo, el gas natural y sus derivados, previstas en los Artículos 2º de la Ley de Hidrocarburos y 3º, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, a saber:

1. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de Hidrocarburos;
2. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
3. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;
4. El transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, y
5. El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos derivados del procesamiento del gas natural y dela refinación del petróleo.

**Artículo 7º.-** La cadena de valor del Sector Hidrocarburos comprende desde la exploración y extracción de Petróleo y Gas Natural, su transporte y hasta su venta para consumo final como combustible o como materia prima para otros procesos productivos. Solo las actividades del Sector Hidrocarburos serán competencia de la Agencia, a partir de los siguientes criterios distintivos:

1. Sustancias: Petróleo, Gas Natural y sus derivados, tal y como se encuentran definidos en la Ley de Hidrocarburos;
2. Actividades: Las indicadas en el artículo 6º del presente ordenamiento, que se ejercen por los regulados al amparo de un título habilitante del Sector Hidrocarburos, y
3. Instalaciones: Las que se destinan industrial y comercialmente de forma directa y específica a las actividades del Sector Hidrocarburos. No están comprendidas aquéllas que, dentro de una instalación o complejo mayor, son auxiliares a otras actividades cuya vocación industrial o comercial sea diferente a las del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 8º**.- Para el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Ley, la Agencia realizará las siguientes funciones:

1. Expedir la regulación sobre aspectos técnicos y operativos específicos de administración de riesgos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, a observar y cumplir por parte de los regulados durante todas las fases y etapas de desarrollo de sus actividades y proyectos;
2. Implementar las herramientas informáticas necesarias para una substanciación en los diversos procedimientos administrativos, tanto de gestión, como de supervisión, inspección y vigilancia, a través de medios electrónicos;
3. Requerir a los regulados las herramientas tecnológicas necesarias para la adecuada comunicación con la ASEA, en las diferentes fases y etapas de desarrollo de sus actividades y proyectos;
4. Evaluar de manera integral, con base en la información que le proporcionen los regulados, los riesgos industriales, operativos y ambientales inherentes a cada una de las etapas de desarrollo de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos;
5. Substanciar las solicitudes de autorizaciones, registros, permisos y otras que sean aplicables, conforme a lo dispuesto en las Ley, el presente Reglamento y los lineamientos internos de la Agencia;
6. Expedir, en su caso, las autorizaciones referidas en el Artículo 7º de la Ley, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
7. Emitir a los regulados las certificaciones de desempeño, en el marco del Programa de Certificación en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los términos del presente ordenamiento, del propio Programa y de la regulación que emita la Agencia para tales efectos;
8. Requerir a las Instituciones de Seguros la información sobre el riesgo que amparen las pólizas contratadas por los regulados, relacionadas con las actividades y proyectos autorizados del Sector Hidrocarburos, incluyendo modificaciones a las mismas;
9. Establecer los criterios internos de programación relativos a las acciones de supervisión, inspección y vigilancia en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, con base en el riesgo inherente de las instalaciones y derivado de su historial de incidentes, accidentes, capacidad de producción, almacenamiento, antigüedad, pasivos ambientales y otros, privilegiando en todo momento el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como sus mecanismos de implementación;
10. Parametrizar en criterios institucionales, con base en el riesgo inherente de las instalaciones, las consecuencias jurídicas que deriven de la gravedad de los hallazgos o probables incumplimientos a la normativa aplicable, en la substanciación de las acciones de supervisión, inspección y vigilancia, con el fin de garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;
11. Dictar en la substanciación de los actos de supervisión, las medidas correctivas al regulado, previo al inicio de procedimiento administrativo, con motivo de los elementos de convicción que el propio regulado presente, tales como evaluaciones de la conformidad, auto-declaraciones y otros documentos inherentes a la comprobación de cumplimiento de la normativa aplicable y, en caso de que no sean subsanadas, emplazar a procedimiento administrativo, a fin de determinar la posible comisión de infracciones y, en su caso, imponer las sanciones aplicables;
12. Dictar en la substanciación de los actos de supervisión, inspección y vigilancia, medidas correctivas tales como la realización de actividades de contención y limpieza de sitios, toma de muestras o pruebas de laboratorios, en los términos de las disposiciones aplicables, con costo para el regulado;
13. Atenuar las sanciones que, en su caso, se impongan en las visitas que tengan por objeto la inspección y vigilancia de regulados, por virtud del cumplimiento de medidas de urgente aplicación y medidas correctivas, subsanadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo;
14. Programar acciones de vigilancia respecto de los servicios que presten terceros acreditados, aprobados y certificados por la Agencia, a fin de asegurar el debido desempeño de las personas que participan en auxilio de la Agencia, para llevar a cabo actividades de supervisión, verificación, evaluación, investigación o auditoría en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, privilegiando en todo momento el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
15. Establecer los criterios institucionales para la adopción de procesos de biorremediación de suelos, en concatenación de los aspectos en materia de emisiones a la atmósfera;
16. Solicitar a las dependencias competentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, inicien los procedimientos administrativos o contractuales, para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de Asignaciones, Contratos, Autorizaciones o Permisos que hayan otorgado para la realización de actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos;
17. Promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos, cuando exista riesgo crítico para las instalaciones o personas, o riesgo inminente de desequilibrio ecológico, derivado de los procedimientos administrativos instaurados por la Agencia;
18. Aprobar, acreditar, certificar y supervisar la operación, de unidades de verificación, laboratorios de prueba o calibración, organismos de certificación, terceros y auditores externos, en los términos de la LFMN, la Ley, el presente ordenamiento y la regulación que expida la Agencia, respectivamente;
19. Expedir las recomendaciones a las autoridades federales, estatales, municipales, para promover el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos;
20. Crear centros de estudio, órganos y grupos de trabajo de consulta y asesoría a través de los acuerdos que al efecto emita el Comité Científico de la Agencia, para la atención eficaz de los asuntos de su competencia;
21. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración, según corresponda, con autoridades federales, locales y municipales, para el mejor ejercicio de sus atribuciones, y
22. Las demás que se prevean en este Reglamento, en otras disposiciones legales y reglamentarias y en la regulación que expida la Agencia.

**Artículo 9º.-** La Agencia ejercerá sus atribuciones mediante:

1. Un solo conjunto de datos e información por regulado para todos los trámites contenidos en la Ley;
2. La simplificación de trámites de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante un solo trámite integral que comprenda todas las autorizaciones de competencia de la ASEA, que requiera cada actividad y proyecto del Sector Hidrocarburos;
3. Un registro de regulados y apoderados legales de los mismos;
4. Una plataforma digital para la comunicación oficial válida con los regulados y el manejo de información necesaria para los actos y procedimientos de su competencia, y
5. El uso de nuevas tecnologías.

### **SECCIÓN II**

### **Atribuciones en Materia de Residuos Peligrosos y de Residuos de Manejo Especial**

**Artículo 10.-** Conforme al Artículo 7º, fracciones III y V de la Ley, la competencia de la ASEA relativa a la expedición de autorizaciones en materia de residuos peligrosos y de residuos de manejo especial se efectuará respecto de los regulados, conforme a lo siguiente:

1. Los regulados son los únicos responsables del manejo de los residuos peligrosos y de manejo especial que generen en la realización de sus actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, ya sea que se originen directamente o a través de los servicios prestados por terceros;
2. Las autorizaciones relativas al manejo integral de residuos peligrosos enunciadas en el Artículo 50, fracciones I a IX, de la LGPGIR, y las correspondientes a los residuos de manejo especial provenientes del Sector Hidrocarburos, serán resueltas solamente por la ASEA cuando dicho manejo integral se pretenda realizar dentro de sus propias instalaciones y así este previsto en la LGPGIR y su Reglamento;
3. Las solicitudes de autorizaciones de competencia de la Agencia, respecto del manejo integral de residuos peligrosos y de residuos de manejo especial, se resolverán en la autorización integrada, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
4. Los prestadores de servicios que realicen actualmente o los que pretendan llevar a cabo actividades previstas en el Artículo 50, fracciones I a IX, de la LGPGIR, seguirán sujetos a la competencia de la SEMARNAT y de la PROFEPA, en los términos de los acuerdos de coordinación y colaboración que al efecto de suscriban con la ASEA;
5. Los prestadores de servicios que realicen actualmente o los que pretendan llevar a cabo actividades de manejo integral en materia de residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos, estarán sujetos a la competencia de la SEMARNAT y de la PROFEPA, en los términos de los acuerdos de coordinación y colaboración que al efecto de suscriban con la ASEA, y
6. La ASEA expedirá la regulación correspondiente en la que establecerá los aspectos técnicos que deberán observar los regulados para solicitar las autorizaciones en materia de residuos peligrosos y de manejo especial a que se refiere la Ley, este ordenamiento y la LGPGIR, y llevar a cabo el manejo integral de los residuos peligrosos y los residuos de manejo especial provenientes de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos.

## 

## **CAPÍTULO III**

## **De la Protección y Administración de Riesgos**

### 

### **SECCIÓN I**

### **Principios**

**Artículo 11.-** En la materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá atender los siguientes principios para la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones:

1. La administración de riesgos es el elemento rector de las atribuciones de regulación y supervisión de la Agencia, así como de las actividades y proyectos de los regulados en todas sus etapas de desarrollo. Ello requiere que los riesgos sean contextualizados, evaluados, jerarquizados, tratados, monitoreados, revisados, comunicados y consultados de manera permanente y actualizada durante todo el ciclo de vida de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos;
2. El Sistema de Administración es el instrumento mediante el cual los regulados desarrollarán de manera segura sus actividades y proyectos durante todo su ciclo de vida, y su objetivo principal es evitar, reducir en niveles aceptables o mitigar los riesgos inherentes a las actividades e instalaciones de los regulados y mejorar el desempeño del Sector Hidrocarburos. El Sistema de Administración debe ser evolutivo y dinámico, para responder con rapidez y eficacia a las variables e imponderables de riesgos que puedan presentarse en las instalaciones y las actividades de los regulados; en consecuencia, es el parámetro fundamental de la ASEA para medir, regular y supervisar las actividades, derechos, obligaciones, cumplimiento y responsabilidad desplegadas por los regulados;
3. La evaluación de riesgos es el instrumento de la ASEA para estimar de forma integral y completa los riesgos industriales, operativos y ambientales asociados a las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos. Las autorizaciones integrales que, en su caso, emita la Agencia, serán producto de los resultados de la evaluación de riesgos que realice, con base en la información que proporcionen los regulados, siempre que éstos garanticen que sus actividades y proyectos se realizarán bajo niveles de riesgo aceptables;
4. La disminución de los riesgos es un componente fundamental en las actividades y proyectos que desarrollan los regulados. Los mecanismos relacionados con la reducción de riesgos, impactos ambientales y respuestas a emergencias deberán seguir el siguiente orden de prioridad: a) integridad física de las personas, b) protección del medio ambiente y c) protección de las instalaciones;
5. La adopción de medidas o barreras de control técnicas, operativas y/u organizacionales, se debe realizar hasta que se alcance un punto en el que el beneficio marginal de la adopción de dichas medidas o barreras sea superado por otras cuestiones, tales como el costo o grado de dificultad en la implementación;
6. Las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos deben regularse y supervisarse, en cada una de sus etapas de desarrollo, integradas en tres fases a saber, la fase previa, la fase operativa y la fase final, de manera que pueda garantizarse una adecuada administración de los riesgos inherentes a dichas actividades y proyectos;
7. La autorregulación por parte de los regulados se sustenta en la realización de sus actividades y proyectos con apego y cumplimiento a las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales durante todo su ciclo de vida, con el objetivo de aminorar el riesgo de afectaciones a las instalaciones, las personas y/o al medio ambiente, más allá de las exigencias propias de la normativa aplicable;
8. La información y documentación que presenten los regulados a la Agencia para la tramitación de las autorizaciones, cumplimiento y desempeño de sus Sistemas de Administración, substanciación de procedimientos de supervisión, inspección y vigilancia, o cualquiera otra que deban presentar a dicha autoridad por ministerio de norma o por solicitud expresa de la propia Agencia, es vinculante y les obliga a conducirse con estricto apego a lo manifestado, informado y documentado, durante las fases de desarrollo de sus actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos;
9. Los equipos e instalaciones en el Sector Hidrocarburos deben ser estructural y mecánicamente adecuados, de conformidad con las mejores prácticas internacionales y llevar a cabo las funciones y procesos para los cuales fueron diseñados. Deben ser administrados de manera que contengan procesos continuos de evaluación aplicables a través del diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre definitivo, desmantelamiento y abandono, con el propósito de que las personas, los sistemas, los procesos y los recursos que proveen la integridad de los mismos se encuentren presentes, en uso y funcionando cuando sean requeridos durante todo el ciclo de vida de la instalación;
10. Los regulados tienen responsabilidad objetiva y directa en todo lo que tenga relación con las afectaciones provocadas a las personas y al medio ambiente. De esta forma, los regulados responderán frente al Estado Mexicano por las acciones necesarias para remediar estas afectaciones, cumpliendo con las medidas que sean aplicables, de acuerdo con la legislación y normatividad vigente en el ámbito de la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otro reclamo por daños o responsabilidades civiles, administrativas o penales, que sean exigibles en términos de la legislación y los procedimientos comunes aplicables en cada caso;
11. Los regulados, sus operadores, proveedores, contratistas, prestadores de servicios y cualquiera persona que actúe a su amparo, serán responsables solidarios de los daños que provoquen a la población, al medio ambiente y/o a las instalaciones;
12. Antes de iniciar la fase operativa y en la fase final de sus actividades y proyectos, los regulados deberán contar con garantías, instrumentos o mecanismos financieros para responder en caso de daños o perjuicios que pudieran generar, en los términos que establezca la ASEA en la regulación que expida. Dichas garantías, instrumentos o mecanismos deberán estar vigentes y ser actualizados durante todo el ciclo de vida de las actividades y proyectos. En caso de que aquellas sean insuficientes para responder debidamente por los daños y perjuicios causados, dicha situación no eximirá a los regulados de responder en forma, alcances y términos que procedan conforme a las normas jurídicas aplicables;
13. Para garantizar que se cumpla con el fin principal de proteger a las personas, el medio ambiente y las instalaciones, se deberá privilegiar la acción auto-correctiva de los regulados sobre las acciones sancionadoras de la Agencia, con el propósito de que se reduzcan, minimicen o eliminen los riesgos de las actividades y proyectos a un nivel aceptable, favoreciendo la seguridad y protección de dichos bienes jurídicos;
14. La información que los regulados presenten a la Agencia será considerada pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación de confidencialidad seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad;
15. La Agencia podrá apoyarse en terceros para la realización de actividades de evaluación de la conformidad, de supervisión, verificación, evaluaciones, investigación técnica, de certificación y de auditorías del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Sistemas de Administración de los regulados, así como las previstas en licencias, permisos, registros y autorizaciones que expida la propia ASEA;
16. En la tramitación de actos administrativos y substanciación de procedimientos administrativos de competencia de la Agencia, se privilegiará el uso de un sistema de trámites electrónicos como herramienta reconocida, válida y obligatoria en la interacción entre la ASEA y los regulados, a través de la oficialía de partes electrónica, y
17. La Agencia observará y aplicará los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los actos y procedimientos regulatorios y de supervisión, en lo relativo a las materias de su competencia. Principio de convencionalidad.

### **SECCIÓN II**

### **Instrumentos**

**Artículo 12.-** Son instrumentos en seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos, los siguientes:

1. Los Sistemas de Administración de los regulados, que apliquen a sus actividades y proyectos durante sus distintas fases de desarrollo;
2. La regulación que expida la Agencia en ejercicio de su atribución regulatoria;
3. La autorregulación basada en riesgos, que realicen los regulados en cada una de las etapas de desarrollo de sus actividades y proyectos, a través de la identificación, incorporación y sujeción obligatoria de sus actividades y proyectos a las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales; Qué se debe de entender por autorregulación???
4. La evaluación de riesgos de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos;
5. Las autorizaciones integradas en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos;
6. Los informes periódicos de desempeño de los Sistemas de Administración de los regulados;
7. Las garantías e instrumentos financieros que obtengan los regulados para contar con las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que pudieran generar en la realización de sus actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos; Jesus Martínez
8. Los avisos e informes relativos a la seguridad de construcción, pre-arranque, cierre definitivo, desmantelamiento y abandono de instalaciones y sitios;
9. El Programa de Certificación en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
10. Los mecanismos de coordinación que celebre la ASEA con otras autoridades federales, estatales y municipales, con el fin de ejercer de la manera más adecuada sus atribuciones relacionadas con la seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos, y
11. Los dictámenes técnicos, estudios, investigaciones y certificaciones que emitan los terceros en sus funciones auxiliares, conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y la regulación que emita la ASEA.

## **CAPÍTULO IV**

## **Del Registro de los Regulados**

**Artículo 13.-** Se consideran regulados para los efectos del Artículo 3º, fracciones VIII y XI, de la Ley, y conforme a la Ley de Hidrocarburos, los siguientes:

1. Los Asignatarios;
2. Los Contratistas;
3. Los Autorizados, y
4. Los Permisionarios.

**Artículo 14.-** Los regulados a que se refiere el artículo anterior tramitarán su Registro ante la ASEA para la expedición de la CURR respectiva, siempre que cumplan en tiempo y forma con los requisitos indicados en esta disposición. Para tales efectos la Agencia solicitará a los regulados la siguiente información y documentación:

1. Formato de solicitud de Registro del Regulado;
2. Copia de la Asignación, Contrato, Autorización o Permiso del que sean titulares, que constituye el título habilitante del regulado para realizar actividades del Sector Hidrocarburos;
3. En el caso de personas físicas:
4. Copia certificada de su acta de nacimiento;
5. Copia certificada de su identificación oficial;
6. Copia de la Clave Única de Registro de Población;
7. Copia de la constancia de Registro Federal de Contribuyentes como persona física con actividad empresarial, y
8. En caso de realizar el trámite a través de apoderado o mandatario, original o copia certificada del poder o mandato que lo legitime para tales efectos, así como copia certificada de su identificación oficial.
9. Tratándose de personas morales:
10. Testimonio o copia certificada del instrumento público en el que conste el acta constitutiva del Regulado o documento con el que acredite su legal existencia;
11. Testimonio o copia certificada del instrumento público mediante el cual el representante legal del Regulado acredita su personalidad jurídica;
12. Tratándose de representantes de compañías extranjeras, instrumento con el que se acrediten sus facultades para representar al interesado, presentado con la legalización o apostilla correspondiente, además de la protocolización requerida conforme a la normativa aplicable;
13. Copia certificada de la identificación oficial del representante legal, y
14. Copia de la constancia de Registro Federal de Contribuyentes del Regulado.
15. Comprobante de pago de Derechos o Aprovechamiento correspondiente para la expedición de la constancia de Registro y la CURR.

**Artículo 15.-** Para los efectos de las fracciones III, incisos b) y e), y IV, inciso d), del artículo anterior, la ASEA considerará como identificaciones oficiales las siguientes:

1. Credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o bien, por el anterior Instituto Federal Electoral;
2. Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
3. Cartilla del Servicio Militar Nacional expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, y
4. Cédula profesional con efectos de patente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 16.-** Para el caso de grupos de Regulados con razones sociales diferentes, que cuenten con permisos para realizar actividades iguales y que compartan o pretendan compartir un mismo Sistema de Administración, la Agencia requerirá de los interesados la presentación de la siguiente información:

1. Testimonio o copia certificada del instrumento público en el que conste el acta constitutiva de cada una de las empresas que conforman el grupo de Regulados o documento con el que acrediten su legal existencia;
2. Indicar de forma pormenorizada todas las instalaciones que se consideran para las autorizaciones a que se refiere el presente ordenamiento;
3. Copia del permiso de cada una de las empresas que conforman el grupo de Regulados;
4. Testimonio o copia certificada del instrumento público mediante el cual cada representante legal de las empresas acredita su personalidad jurídica;
5. Tratándose de representantes de compañías extranjeras, instrumento con el que se acrediten sus facultades para representar a la empresa correspondiente, presentado con la legalización o apostilla respectiva, además de la protocolización requerida conforme a la normativa aplicable;
6. Copia certificada de la identificación oficial de cada uno de los representantes legales, para cuyos efectos deberá observarse lo dispuesto en el artículo anterior;
7. Copia de la constancia de Registro Federal de Contribuyentes de cada una de las empresas integrantes del grupo de Regulados, y
8. Comprobante de pago de Derechos o Aprovechamiento correspondiente para la expedición de la constancia de Registro y la CURR.

**Artículo 17.-** En caso de no cumplir en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo anterior o los documentos no contengan la información o datos solicitados, la Agencia prevendrá al regulado en los términos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El regulado contará con un término de diez días hábiles para subsanar las omisiones indicadas por la Agencia, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. En caso de que el Regulado no cumpla con la prevención en el plazo señalado y/o no la satisfaga de forma completa conforme a lo indicado por la ASEA, se desechará su trámite.

**Artículo 18.-** La Agencia resolverá la solicitud de Registro en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud o, en su caso, del desahogo de la prevención a la que se refiere el artículo anterior.

Si la información y documentación presentada por el interesado es completa y correcta, la Agencia expedirá al Regulado su constancia de Registro y le asignará una CURR.

En el caso de desechamiento del trámite, dicha situación no será impedimento para que los regulados presenten una nueva solicitud, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 19.-** Si al momento de tramitar su Registro el regulado no cuenta con el título habilitante emitido por la CNH, la SENER o la CRE, según la actividad que corresponda, el Registro será provisional y tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir de su expedición, en tanto el regulado obtiene el título respectivo y lo acredita en el expediente de la ASEA aportando copia simple del mismo; en caso contrario, dicho Registro expirará de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo indicado y sin necesidad de pronunciamiento expreso por la Agencia.

La expiración de la vigencia del Registro provisional conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, no constituye impedimento para que el regulado tramite un nuevo Registro, ajustándose a lo dispuesto en el presente capítulo.

La expedición de constancias de Registro y CURR adicionales que requieran los Regulados para la realización de trámites ante la Agencia o ante las diferentes autoridades del Sector Hidrocarburos, serán expedidas a solicitud de parte y previo pago de Derechos o Aprovechamientos que corresponda.

**Artículo 20.-** Una vez obtenida la CURR, los Regulados podrán recibir, realizar y desahogar en la oficialía de partes electrónica de la ASEA, todo tipo de trámites, notificaciones, resoluciones, requerimientos, procedimientos administrativos, cumplimientos, avisos, informes y demás actuaciones que efectúe la Agencia relacionadas con la seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente de sus actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos.

## **CAPÍTULO V**

## **De las Garantías y Mecanismos Financieros Contingentes**

**Artículo 21.-** La Agencia expedirá la regulación necesaria para el requerimiento a los regulados de garantías u otros instrumentos financieros jurídicamente reconocidos, para que respondan frente a daños o perjuicios que pudieran ocasionar a terceros en la realización de sus actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción I, inciso c), de la Ley y 116 de la Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 22.-** Los regulados deberán contar con garantías u otros instrumentos financieros en cada una de las etapas de desarrollo de sus actividades y proyectos, conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de actividades y proyectos de reconocimiento y exploración superficial sujetos a autorizaciones de la ASEA, con excepción del reconocimiento aéreo, y de exploración y extracción de hidrocarburos:
2. Previo al inicio de actividades de perforación de pozos;
3. Previo al inicio de la operación de pozos;
4. Previo al inicio de actividades de taponamiento de pozos;
5. Previo al inicio de actividades de remediación de sitios contaminados, e
6. Previo al inicio de actividades de desmantelamiento de instalaciones, y al abandono de los terrenos utilizados y afectados.
7. Tratándose de actividades y proyectos sujetos permisos de la SENER o de la CRE:
8. Previo a la construcción de instalaciones;
9. Previo a la operación del proyecto, incluyendo pre-arranque y mantenimiento;
10. Previo al inicio de actividades de remediación de sitios contaminados, e
11. Previo al inicio de actividades de desmantelamiento de instalaciones y equipos, y al abandono del sitio utilizado y afectado.

**Artículo 23.-** En el caso de que los regulados contraten seguros para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Capítulo, la cobertura de las pólizas será la siguiente:

1. De control de pozos, aplicable para proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, y
2. De responsabilidad civil y responsabilidad ambiental, para los demás proyectos del Sector Hidrocarburos, excepto para el reconocimiento aéreo.

**Artículo 24.-** Las garantías o instrumentos financieros con los que cuenten los regulados, deberán cubrir el cumplimiento de las condiciones en materia ambiental establecidas en la autorización integrada, cuando durante la realización del proyecto del Sector Hidrocarburos puedan producirse daños graves a los ecosistemas, con base en la información relativa a los impactos ambientales y el análisis de riesgos que presenten los regulados para obtener dicha autorización.

Se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas durante la realización de proyectos del Sector Hidrocarburos:

1. Cuando puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
2. Cuando en los lugares en los que se realice el proyecto existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a las NOM aplicables, y
3. Cuando el proyecto se lleve a cabo en áreas naturales protegidas.

**Artículo 25.-** Las garantías u otros instrumentos financieros que contraten los regulados, deberán registrarse ante la Agencia, en la forma y términos que se establezca en la regulación que expida.

El registro a que se refiere este artículo únicamente tendrá efectos de control y publicidad de los instrumentos financieros contingentes contratados por los regulados para responder por daños y perjuicios, sin que ello prejuzgue sobre su idoneidad o completitud.

**Artículo 26.-** Las garantías u otros instrumentos financieros contratados por los regulados no podrán reducirse en perjuicio de la nación ni por virtud de la celebración de cualquier acto jurídico entre los regulados y contratistas, subcontratistas, operadores, proveedores o prestadores de servicio relacionados con las actividades del Sector Hidrocarburos que desarrollen los regulados.

Asimismo, dichas garantías e instrumentos no eximen a los regulados de la obligación de dar cumplimiento a las mejores prácticas internacionales de la administración de riesgos, con independencia de los seguros o programas integrales de aseguramiento, que amparen tanto a sus trabajadores como a los activos que sean fundamentales para el desempeño de sus actividades contractuales, y que pudieran verse afectados por cualquier siniestro.

**Artículo 27.-** En caso de contar con los reportes, informes o peritajes realizados por las Instituciones de Seguros o Reaseguros derivados de inspecciones o verificaciones realizadas a sus actividades, obras o instalaciones, incluyendo en su caso, la revisión del diseño de pozos, los regulados deberán proporcionar a la Agencia dichos reportes, informes o peritajes, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de dichos documentos.

Cuando la Institución de Seguros realice algún pago por la aplicación de las pólizas de seguro contratadas, los regulados deberán presentar a la Agencia los reportes o informes del siniestro emitidos por la Institución de Seguros, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del pago. Dicho informe deberá incluir, al menos, la descripción del siniestro, la cuantificación de los daños y el monto desglosado pagado por ésta.

**Artículo 28.-** Los regulados deberán requerir que sus contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios mantengan vigentes las garantías u otros instrumentos financieros que contengan las coberturas y montos necesarios y suficientes para amparar la responsabilidad por los daños que pudieran generar con motivo de las obras, servicios y/o actividades que realicen.

Para estos efectos, los regulados podrán integrar a sus contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios en sus garantías u otros instrumentos financieros, asegurándose que cuenten con las coberturas y montos que amparen las actividades que realicen.

**Artículo 29.-** Los regulados son responsables en todo momento:

1. Por los daños o perjuicios provocados por sus contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios en el desarrollo de sus actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, incluyendo la remediación de sitios contaminados y el manejo integral de residuos peligrosos y de manejo especial, y
2. De reparar e indemnizar por los daños o perjuicios que ocasionen a terceros en razón de las actividades y proyectos que desarrollen, aun cuando se vean impedidos de hacer efectivas total o parcialmente las garantías u otros instrumentos financieros ante un evento dañoso o perjudicial.

**Artículo 30.-** Las garantías u otros instrumentos financieros deberán encontrarse vigentes y actualizados durante todas las fases de desarrollo de las actividades y proyectos que realicen los regulados, en función de la fase del proyecto y las obras y actividades específicas a realizar, por lo que la contratación o renovación por parte del regulado de dichas garantías e instrumentos, deberá hacerse de manera oportuna.

Los regulados deberán mantener en sus instalaciones la información de los seguros señalados en el presente ordenamiento, incluyendo la de sus contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicios, disponible para su supervisión por parte de la ASEA.

**Artículo 31.-** La obligación de los regulados de contar con garantías u otros instrumentos financieros contingentes, en los términos del presente ordenamiento, cesará conforme a las condiciones técnicas y plazos que establezca la ASEA en la regulación que emita para tales efectos, considerando, entre otros elementos, el tipo de actividades del Sector Hidrocarburos de que se trate, la fase de desarrollo en la que se encuentre el proyecto, los daños y perjuicios a cubrir conforme a la fase de desarrollo correspondiente y los términos legales de prescripción de acciones de responsabilidad ambiental.

## **CAPÍTULO VI**

## **Certificación en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección del Medio Ambiente**

**Artículo 32.-** La certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente, se realizará conforme a lo siguiente:

1. Será objeto de certificación el desempeño que tengan los regulados en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, apegado al cumplimiento de la normativa, mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, así como de las obligaciones contenidas en las autorizaciones integradas, garantizando niveles aceptables de riesgos durante el desarrollo de las distintas fases de sus actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos;
2. La ASEA expedirá un Programa de Certificación en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección del Medio Ambiente, basado en el principio de autogestión de los regulados, el cual establecerá como mínimo:
3. Las acciones de promoción y fomento para la certificación de los regulados, considerando la naturaleza de las actividades y proyectos que realizan y los riesgos asociados a los mismos;
4. La instrumentación del proceso para la obtención del certificado;

1. El mecanismo de evaluación a través de indicadores de desempeño de los regulados;
2. El sistema de reconocimientos y estímulos para los regulados que participen y alcancen los diferentes niveles de desempeño establecidos en el propio Programa;
3. Los instrumentos operativos para su ejecución, y
4. La vigencia y condiciones de renovación de los certificados que obtengan los regulados.
5. La ASEA podrá establecer, en la regulación que emita o en el Programa de Certificación en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección del Medio Ambiente, los requisitos técnicos a los que se sujetarán los regulados durante la tramitación de certificados, y los aplicables para su renovación en cada fase de desarrollo de sus actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos;
6. La Agencia podrá revocar los certificados otorgados, cuando derivado de sus atribuciones de inspección y vigilancia detecte que el regulado:
7. Haya proporcionado información falsa o incompleta a la ASEA;
8. Haya ocultado información a la Agencia;
9. Haya incumplido con las obligaciones de mantener o mejorar el desempeño de su Sistema de Administración, o de realizar las acciones necesarias para restablecer el desempeño por el cual fue certificado, en el caso de modificaciones a sus procesos, actividades, instalaciones o por la ocurrencia de siniestros, contingencias, incidentes y accidentes, conforme al propio certificado, o
10. Haya sido sancionado por la comisión de algún delito en materia ambiental o de hidrocarburos, conforme a las disposiciones legales aplicables.
11. El procedimiento de revocación de los certificados se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **CAPÍTULO VII**

## **De la Transparencia y Acceso a la Información**

**Artículo 33.-** La Agencia se sujetará en todo momento a las disposiciones sobre transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales. Los regulados deberán indicar con toda precisión, en sus solicitudes de autorizaciones y en cualquier otra información y documentación que proporcionen a la ASEA, aquella que sea reservada, confidencial o protegida, así como las causas y razones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, acompañando, en su caso, los documentos que soporten el estado de protección de la información.

## **CAPÍTULO VIII**

## **De los Criterios para la Precalificación de los** **Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos y para el otorgamiento de Permisos de las demás Actividades**

**Artículo** **34.-** Para los efectos del Artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos, la Agencia determinará los criterios sobre el uso de mejores prácticas en materia seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos, que incluirá la SENER en los lineamientos que establezcan los criterios de precalificación de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que deberán acreditar los interesados para el proceso de licitación de Contratos de exploración y extracción de hidrocarburos.

**Artículo 35.-** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 51, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, la Agencia determinará los criterios de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos, que valorarán la SENER o la CRE previo a la expedición de los permisos correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para tener por demostrado por parte de los interesados en los expedientes respectivos, que el diseño de sus instalaciones o equipos son acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas.

La SENER y la CRE incorporarán en sus DACG y en los formatos de los permisos correspondientes los criterios que emita la Agencia, de forma que los regulados puedan aportar la información que demuestre su cumplimiento dentro del procedimiento de trámite del permiso respectivo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 36.-** La acreditación de los elementos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos a que se refiere este Título, es un elemento previo al otorgamiento del Contrato o Permiso, respectivamente, y no generará derechos diferentes de la gestión y obtención de dichos actos jurídicos.

# **TÍTULO SEGUNDO**

# **De la Fase Previa de las Actividades y Proyectos del Sector Hidrocarburos**

## **CAPÍTULO I**

## **De las Autorizaciones de la Agencia**

**Artículo 37.-** La Agencia expedirá, en la fase previa de ejecución de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el presente ordenamiento, las siguientes autorizaciones:

1. Autorización del Sistema de Administración;
2. Autorización de impacto ambiental;
3. Autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, por excepción, en los casos en que esta actividad se pretenda realizar para la construcción de instalaciones del Sector Hidrocarburos;
4. Autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;
5. Registro de planes de manejo de residuos peligrosos y de manejo especial;
6. Autorización para el establecimiento de confinamiento de residuos peligrosos, únicamente en los casos en que dicho establecimiento se construya y opere dentro de las instalaciones del regulado en donde se manejen dichos residuos, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 7º, fracción III, de la Ley, y 50, fracción VII, de la LGPGIR, y
7. Autorización para utilizar tratamientos térmicos de residuos peligrosos por termólisis, siempre que el regulado aplique directamente dichos tratamientos en sus instalaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 50, fracción IX, de la LGPGIR.

**Artículo 38.-** Requieren autorizaciones de la Agencia a las que se refiere el artículo anterior, de forma previa a su realización, las siguientes actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos:

1. El reconocimiento y la exploración superficial de hidrocarburos, sujetos a autorización de la CNH;
2. La exploración y extracción de hidrocarburos, sujeta a Asignaciones de la SENER y a Contratos que se celebren con la CNH, con excepción de:
3. La perforación de pozos que se realice en zonas agrícolas, ganaderas o eriales, ubicadas fuera de áreas naturales protegidas, las cuales únicamente no requerirán autorizaciones de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, y
4. Las actividades de limpieza de sitios contaminados que se lleven a cabo con equipos móviles encargados de la correcta disposición de los residuos peligrosos y que no implique la construcción de obra civil o hidráulica adicional a la existente, las cuales sólo se sujetarán a las disposiciones de remediación de sitios contaminados establecidas en la LGPGIR, el presente Reglamento, las DACG que emita la ASEA y las NOM que resulten aplicables.
5. El tratamiento y la refinación del petróleo, sujetos a permisos de la SENER;
6. El procesamiento del gas natural, sujeto a permisos de la SENER;
7. La regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural, sujetas a permisos de la CRE;
8. El transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, sujetos a permisos de la CRE, salvo el transporte por medios distintos a ductos de hidrocarburos y petrolíferos, que no requerirá autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales;
9. El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, sujetos a permisos de la CRE;
10. La distribución de gas natural y petrolíferos, sujeta a permisos de la CRE, salvo la distribución por medios distintos a ductos de hidrocarburos y petrolíferos, que no requerirá autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, y
11. El expendio al público de gas natural y petrolíferos, sujeto a permisos de la CRE.

**Artículo 39.-** En las autorizaciones que expida, la ASEA establecerá, entre otros elementos:

* + - 1. El requerimiento de garantías, instrumentos o mecanismos financieros contingentes, los cuales deberán estar vigentes y ser actualizados por los regulados durante la fase operativa y la fase final de sus actividades y proyectos, en los términos que establezca la propia Agencia en la regulación que emita para tales efectos, y
      2. Las causas de suspensión y revocación de las autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 25 de la Ley.

## **CAPÍTULO II**

## **De la Autorización Integrada**

**Artículo 40.-** De conformidad con los Artículos 5º, fracciones XVII y XVIII, y 7º, de la Ley, y 35 BIS 3 y 109 BIS 1, de la LGEEPA, la Agencia expedirá en la fase previa a la operación de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, una autorización integrada en seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente, que se conformará por las siguientes autorizaciones:

1. La autorización del Sistema de Administración;
2. La autorización de impacto ambiental;
3. La autorización integral de riesgos industriales, operativos y ambientales;
4. La autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, por excepción, únicamente en los casos en que esta actividad sea necesaria para el Regulado en la construcción de instalaciones del Sector Hidrocarburos;
5. La autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, y
6. El registro de planes de manejo de residuos peligrosos y de manejo especial.

**Artículo 41.-** La autorización integrada también podrá comprender, en términos de lo establecido en la fracción III del Artículo 7º de la Ley, las siguientes:

1. La autorización para el establecimiento de confinamiento de residuos peligrosos, en los casos en que dicho establecimiento se construya y opere dentro de las instalaciones del Regulado en donde se manejen dichos residuos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 50, fracción VII, de la LGPGIR;
2. La autorización para utilizar tratamientos térmicos de residuos peligrosos por termólisis, siempre que el Regulado aplique directamente dichos tratamientos en sus instalaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 50, fracción IX, de la LGPGIR, y
3. Las autorizaciones para las instalaciones y actividades de manejo integral de residuos de manejo especial, conforme a la regulación que expida la Agencia para tales efectos en los términos de la Ley, del presente ordenamiento y del Reglamento de la LGPGIR.

**Artículo 42.-** La ASEA podrá establecer en la regulación que emita, los elementos técnicos específicos de la información y documentación que deban presentar los regulados en sus solicitudes de autorizaciones integradas conforme al presente ordenamiento, considerando la naturaleza y los riesgos asociados de cada actividad y proyecto del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 43.-** En la tramitación de la autorización integrada, la Agencia requerirá a los regulados la presentación de la siguiente información y documentación, que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad:

1. Formato de solicitud de autorización, debidamente llenado;
2. La ubicación del proyecto con planos a una escala que permita apreciar la información aportada, georreferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica;
3. Tratándose de actividades y proyectos sujetos a permisos de la SENER o de la CRE, según su respectivo ámbito de competencia, las especificaciones técnicas del proyecto y el diseño de sus instalaciones y equipos acordes con la normatividad aplicable y las mejores prácticas presentadas por el regulado en la solicitud del permiso correspondiente, evaluadas y permitidas por las dependencias federales mencionadas;
4. La conformación del Sistema de Administración del regulado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley y conforme a lo que disponga la Agencia en la regulación que emita;
5. La siguiente información, relativa a la aplicación del Sistema de Administración conformado, para el desarrollo del proyecto específico:
   1. **POLÍTICA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE:** Plan de comunicación y evaluación de la Política del regulado a todo el personal que participará en cada una de las fases de desarrollo del Proyecto.
   2. **IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y ANÁLISIS DE RIESGOS:** Tomando en cuenta las especificaciones técnicas y el diseño de las instalaciones y equipos del proyecto, un estudio de riesgos, dictaminado por una o varias personas físicas o morales con reconocimiento nacional o internacional, en el que se expresen sus opiniones calificadas sobre el Análisis de Riesgo de la etapa de ingeniería básica extendida o la ingeniería de detalle que incluya aquellos propios del Proyecto y los generados por las actividades, realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado, que deberá contener lo siguiente:
      1. En materia de riesgos:
6. Planos de localización general, planos de distribución de instalaciones y equipos, así como planos de distribución de equipos en las instalaciones;
7. Listado de la identificación de riesgos externos y la determinación de acciones y medidas para su prevención;
8. Listado de la identificación de riesgos internos de la organización y la determinación de acciones y medidas para su prevención y mitigación;
9. Resumen ejecutivo de la aplicación de metodologías de identificación y análisis de riesgos aplicadas en la etapa de ingeniería conceptual, ingeniería básica e ingeniería de detalle, y el Resumen ejecutivo del Análisis *HAZOP* preliminar;
10. Descripción de las matrices de riesgos empleadas para jerarquizar los riesgos a las personas, al ambiente e instalaciones y la justificación técnica y económica de su desarrollo y aceptación;
11. Los criterios técnicos y memorias de cálculo de los análisis de consecuencias y los modelos o software empleados;
12. Los diagramas de afectación para el peor escenario por fuego, nube toxicas y explosión;
13. Listado de escenarios más probables y consecuencias menores y los escenarios menos probables y de consecuencias graves de las instalaciones;
14. Estudios para determinar el Nivel Instrumentado de Seguridad requerido para alcanzar los niveles aceptables de riesgo, y
15. Descripción del valor de la Perdida Máxima Estimada, la metodología empleada y las fuentes de referencia;
    * 1. En materia de impactos ambientales:

Tratándose de actividades y proyectos de reconocimiento y exploración superficial; de exploración y extracción de hidrocarburos; de transformación industrial; de transporte por ductos y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, y transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo (información de MIA Regional):

1. Descripción del Sistema Ambiental Regional y señalamiento de las tendencias de desarrollo y deterioro de la región;
2. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales relevantes, acumulativos y residuales, del Sistema Ambiental Regional;
3. Estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales relevantes, acumulativos y residuales, del Sistema Ambiental Regional;
4. Medidas de protección, conservación y preservación de especies de flora y fauna silvestres;
5. Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas;
6. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental;

Tratándose de actividades y proyectos de transporte por medios distintos a ductos de hidrocarburos y petrolíferos, y de distribución y expendio al público de petrolíferos que pretendan desarrollarse fuera de zonas urbanas y/o que se ubiquen total o parcialmente en áreas naturales protegidas (información de MIA Particular):

1. Descripción del Sistema Ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
2. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
3. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
4. Medidas de protección y preservación de especies de flora y fauna silvestres;
5. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas;
6. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en los numerales anteriores;

Tratándose de actividades y proyectos de distribución por medio de ductos de gas natural y otros petrolíferos, que pretendan desarrollarse en zonas urbanas (información de MIA Zonal):

1. Uso actual del suelo en el predio, describiendo en forma precisa y objetiva la (s) actividad (es) que actualmente se desarrollan en el área;
2. Plano a escala con respecto a los predios colindantes, así como la descripción del uso de suelo de los mismos;
3. Certificado de Uso de Suelo actualizado, expedido por la autoridad municipal competente, en el que se indique que la actividad que se pretende llevar a cabo en el predio del proyecto, es compatible con el uso de suelo autorizado, en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano vigente;
4. Población total presente en la zona del proyecto;
5. Servicios. Mencionar si el sitio cuenta con los siguientes servicios: Medios de comunicación: vías de acceso, indicando características y su distancia al predio; Medios de transporte público; servicios públicos; centros educativos; centros de salud; vivienda, y zonas de recreo;
6. Fecha programada para inicio de operaciones;
7. Programa de operación. Descripción detallada de las operaciones y procesos. Anexar diagrama de flujo;
8. Materias primas que serán utilizadas en el proyecto indicando: tipo, cantidad y procedencia;
9. Matriz general de los impactos ambientales detectados en el estudio, así como la descripción de la misma para su correcta evaluación;
10. Medidas o acciones de prevención y mitigación de los impactos ambientales reconocidos para cada etapa del proyecto, alcances de cada una de éstas, y la cuantificación de la inversión para dar cumplimiento a las mismas, anexando a esta descripción un programa calendarizado de cumplimiento de tales medidas;

En todos los casos indicados en este inciso:

1. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 121, último párrafo, de la Ley de Hidrocarburos, los regulados podrán presentar a la Agencia, para su integración al expediente, la resolución de la SENER en materia de evaluación del impacto social, obtenida de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y su Reglamento, durante la evaluación del impacto ambiental o con posterioridad a la expedición, en su caso, de dicha autorización;
   * 1. En materia de cambio de uso de suelo de terrenos forestales (Estudio Técnico Justificativo):
2. La delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georreferenciados;
3. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
4. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
5. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo de terrenos forestales;
6. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
7. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
8. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
9. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
10. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
11. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
12. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo de terrenos forestales;
13. Datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
    * 1. En materia de emisiones:
14. Transformación de materias primas o combustibles;
15. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
16. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
17. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
18. La tasa promedio diaria calculada de emisiones de contaminantes y gases de efecto invernadero, sus características, la estimación de la dispersión y los modelos de cálculo. La información deberá presentarse de manera comparativa con los límites máximos permitidos por las NOM e incluir los valores máximos previstos por fallas en la operación de las instalaciones;
19. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse;
20. La tasa promedio diaria de materiales de desecho en las aguas residuales de uso industrial y sanitario, y presentarse de manera comparativa con los valores máximos permitidos por las NOM correspondientes;
21. El programa de contingencias, que contenga como mínimo las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas
    * 1. En materia de planes de manejo de residuos peligrosos y de residuos de manejo especial:
22. Nombre de los residuos peligrosos y de manejo especial que se vayan a generar;
23. Cantidad que se estima manejar de cada uno de los residuos a generar, tanto en la fase de operación como en la fase final, provenientes de todas las actividades, procesos y equipos;
24. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de cada uno de los residuos, y
25. La forma y medidas a realizar por el Regulado para el almacenamiento temporal de los residuos y sus condiciones;
26. Mecanismos para el manejo integral de residuos a través de empresas prestadoras de servicios previamente autorizadas por la SEMARNAT o por la Agencia;
27. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo;
28. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo, y
29. En el caso de residuos de manejo especial, manifestación bajo protesta de decir verdad, que descarte la corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad de los residuos que se reportan como de manejo especial;
    * 1. En caso de confinamiento de residuos peligrosos y de utilización de tratamientos térmicos de residuos peligrosos por termólisis, conforme a lo establecido en el presente Título, la Agencia requerirá a los regulados la presentación de la información y documentación establecida en el Reglamento de la LGPGIR;
      2. En el caso de instalaciones y actividades de manejo integral de residuos de manejo especial, la Agencia requerirá a los regulados la presentación de la información y documentación correspondiente conforme a la regulación que expida para tales efectos;
      3. Otros Elementos Ambientales:
30. En el caso de proyectos de Exploración y Extracción, transporte de hidrocarburos y petrolíferos por medio de ductos y los proyectos de transformación industrial y procesamiento de hidrocarburos, la línea base ambiental con la información que determine la Agencia en la regulación que expida;
31. **REQUISITOS LEGALES:** Listado de los requisitos legales y normativos vigentes y otros requisitos aplicables a cada una de las fases del desarrollo de los, incluyendo permisos, autorizaciones, licencias y otros trámites.
32. **FUNCIONES, RESPONSABILIDADES, AUTORIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS:**
33. Documento (manual) que describa las funciones, responsabilidades y autoridad por la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente en el diseño, así como la aplicación de la política de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.
34. Documento de la asignación del representante técnico del Regulado ante la Agencia para el Proyecto, proporcionando datos de localización, teléfonos y correo electrónico.
35. Documento que otorgue responsabilidad y autoridad explícita a todo el personal, incluyendo contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores para reportar y detener, en caso de ser necesario, trabajos u operaciones, cuando sean testigos de riesgos críticos, riesgos inminentes, hechos, actos o condiciones inseguras.
36. Documento en el que el regulado demuestre a la Agencia que sus prestadores de servicios, proveedores, contratistas y subcontratistas se apegarán estrictamente al Sistema de Administración conformado y, en su caso, autorizado por la ASEA, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley.
37. **COMPETENCIA, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO:** Resumen ejecutivo del proceso empleado para la selección del personal clave en las diferentes etapas de diseño del proyecto.
38. **COMUNICACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA:** Mecanismo para favorecer la participación de los trabajadores en la operación del Sistema de Administración, con énfasis en el reporte de incidentes y accidentes.
39. **MEJORES PRÁCTICAS Y ESTÁNDARES:**
40. Documento emitido por una persona física o moral con reconocimiento nacional o internacional en el que exprese su opinión calificada de que la ingeniería básica extendida o de detalle de un Proyecto nuevo o modificado es acorde con la normativa aplicable y las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales.
41. Listado de la normatividad, regulaciones, códigos, estándares o prácticas de ingeniería aceptadas nacionales o internacionales, que utilizará y aplicará para el diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de las instalaciones, equipos y procesos propios del Proyecto.
42. Información de la tecnología de procesos.
43. **SEGURIDAD DE CONTRATISTAS:**
    * + 1. Documento que demuestre que los Sistemas de Administración de los contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado, son compatibles con los requisitos establecidos por la Agencia en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente y con el Sistema de Administración del Regulado, así como los requerimientos y documentos de éste para su desempeño en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.
        2. Cuando el Regulado desarrolle actividades del Proyecto a través de un controlador de operaciones, deberá presentar a la ASEA el estudio de correspondencia entre el Sistema de Administración que busca implementar y el Sistema de Administración del Regulado.
44. **PLAN DE CONTINGENCIAS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS:** El plan de contingencias y atención de emergencias, que contenga las medidas y acciones de prevención de incidentes y accidentes, medidas de emergencia y acciones de contención, en los términos que establezca la Agencia en DACG o NOM.
45. **INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES:** Metodología(s) utilizada(s) para la investigación de incidentes y accidentes y la determinación de la causa raíz, atendiendo a las DACG que emita la Agencia.
46. **CONTROL DE ACTIVIDADES, ARRANQUES Y CAMBIOS:**
47. La tecnología de procesos;
48. Mecanismos de:
    1. Permiso de Trabajo;
    2. Análisis de Seguridad del Trabajo;
    3. Administración de cambios de tecnología;
    4. Administración de cambios de personal que ocupa puestos críticos, y
    5. Revisión de Seguridad de pre-arranque.
49. Comprobante de pago de derechos o aprovechamientos.

La presentación de la conformación del Sistema de Administración a que se refiere la fracción IV del presente artículo, se podrá realizar por una sola ocasión por parte de los regulados interesados, siempre que los mismos ingresen con posterioridad ante la ASEA otras solicitudes de autorizaciones integradas para realizar actividades y proyectos de igual o distinta naturaleza.

**Artículo** **44.-** En el caso de que la ASEA emita Acuerdos, NOM o DACG que regulen todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, o de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del Artículo 31 de la LGEEPA, los regulados presentarán un informe preventivo en lugar de la información indicada en el inciso b) en materia de impactos ambientales a que se refiere el artículo anterior. En estos casos, el informe preventivo deberá contener la siguiente información:

1. La referencia, según corresponda:
2. A los Acuerdos, DACG o NOM que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales, y en general todos los impactos ambientales significativos o relevantes aplicables al proyecto;
3. Al plan parcial de desarrollo urbano en el cual esté incluido el proyecto, o
4. A la autorización de la SEMARNAT del parque industrial en el que se ubique el proyecto, y
5. La siguiente información:
6. La identificación de los materiales, sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
7. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
8. La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
9. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
10. En su caso, las condiciones adicionales que proponga el regulado, a las que se sujetará la realización del proyecto del Sector Hidrocarburos, con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse.

**Artículo 45.-** La solicitud de autorización y los documentos anexos, deberán firmarse por el regulado y por las personas que elaboraron la solicitud y sus anexos. Tratándose del Estudio Técnico Justificativo, la información deberá ser firmada por la persona que la haya elaborado, quien deberá estar inscrito previamente en el Registro Forestal Nacional.

**Artículo 46.-** En el caso de actividades y proyectos de reconocimiento y exploración superficial y de expendio al público de petrolíferos, que deban obtener autorización integrada, la Agencia, a través de la regulación que emita, determinará los requisitos a los que se refiere este capítulo, que deberán cumplir los regulados para la tramitación de la misma.

**Artículo 47.-** En el caso de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, la autorización integrada comprenderá el Área de Asignación o el Área Contractual, según sea el caso. Dicha autorización será tramitada por los regulados de manera previa a la aprobación, por la CNH, de los planes de exploración o de desarrollo para la extracción, a efecto de que pueda aportarla en los procedimientos correspondientes ante dicho órgano regulador.

**Artículo 48.-** Los plazos para que la ASEA resuelva las solicitudes de autorización integrada serán los siguientes, contados a partir de la integración del expediente administrativo:

1. Hasta noventa días hábiles, para las actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, y de transformación industrial, y
2. Hasta sesenta días hábiles, para las actividades y proyectos de:
3. Transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos;
4. Transporte por ducto y almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, y
5. Reconocimiento y exploración superficial, y distribución y expendio al público de petrolíferos.

Dichos plazos podrán prorrogarse y, en su caso, suspenderse, conforme a las reglas establecidas en los Artículos 35 BIS, párrafos segundo y tercero, de la LGEEPA y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **CAPÍTULO III**

## **Del Procedimiento para resolver las Solicitudes de Autorización**

### **SECCIÓN I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 49.-** La Agencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que reciba la solicitud de autorización y sus anexos, procederá a la integración del expediente; en ese lapso, revisará los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones legales y del presente Reglamento.

En caso de no cumplir en su totalidad con los requisitos establecidos en la presente sección, o los documentos no contengan la información o datos solicitados, la Agencia prevendrá al regulado, en un plazo de veinte días hábiles, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El regulado contará con un término de diez días hábiles para subsanar las omisiones indicadas por la Agencia, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. En caso de que el regulado no cumpla con la prevención en el plazo señalado y/o no la satisfaga de forma completa conforme a lo indicado por la ASEA, se desechará su trámite.

**Artículo 50.-** Una vez que el Regulado cumpla debidamente con la información y documentos de la solicitud de autorización, o bien que subsane en tiempo y forma las omisiones respectivas, la Agencia procederá a la integración del expediente, dando inicio el plazo de resolución de la solicitud.

**Artículo 51.-** Integrado el expediente, la Agencia realizará lo siguiente:

1. Evaluará la información y documentación presentada en la solicitud de autorización;
2. Iniciará el proceso de consulta pública previsto en el Artículo 34 de la LGEEPA, observando lo establecido en el presente Reglamento;
3. Podrá realizar una visita técnica al sitio donde se pretende desarrollar el proyecto, en los términos del presente ordenamiento;
4. Podrá solicitar en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de proyecto así lo considere necesario;
5. Podrá consultar a grupos de expertos en las materias de su competencia, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo de los proyectos del Sector Hidrocarburos se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente;
6. En su caso, enviará al Consejo Estatal Forestal que corresponda, la parte correspondiente al Estudio Técnico Justificativo, para que emita su opinión en los términos establecidos en el Artículo 117 de la LGDFS y el presente Reglamento, y
7. En su caso, determinará el monto del depósito que deberá realizar el Regulado al Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

**Artículo 52.-** En los casos en que los documentos presentados en la solicitud de autorización adolezcan de insuficiencias que impidan la evaluación integral del proyecto, la Agencia solicitará al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de de dichos documentos.

En tal caso, se suspenderá el término de los noventa días por un plazo máximo de sesenta días contados a partir de que la suspensión sea declarada por la Agencia. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el Regulado, la ASEA declarará la caducidad del trámite, por causas imputables al interesado, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 53.-** La Agencia podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver sobre la adecuada regulación de los riesgos e impactos asociados a los proyectos sometidos a su evaluación.

Asimismo, la ASEA podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, la Agencia notificará al Regulado los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 54.-** Iniciado el trámite, la Agencia agregará al expediente:

1. La información adicional que se genere;
2. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
3. El extracto del proyecto que se haya publicado para efectos de la consulta pública prevista en el Artículo 34 de la LGEEPA, así como los comentarios y observaciones que hayan realizado los interesados en el proceso de consulta;
4. En su caso, las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal respectivo;
5. En su caso, el comprobante de depósito hecho por el regulado, al Fondo Forestal Mexicano;
6. La resolución de la solicitud de autorización;
7. Las garantías, instrumentos o mecanismos financieros otorgados para las etapas de construcción, operación, desmantelamiento y abandono, y
8. Las modificaciones que se hubieren realizado al proyecto.

**Artículo 55.-** Cuando el regulado realice modificaciones al proyecto durante el procedimiento de evaluación de la solicitud de autorización, deberá hacerlas del conocimiento de la Agencia con el objeto de que, en un plazo no mayor de diez días, dicha autoridad proceda a solicitar información adicional para evaluar los riesgos industriales, operativos y/o ambientales, así como los impactos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando las modificaciones propuestas puedan representar riesgos de afectaciones a las personas, el medio ambiente y/o las instalaciones.

### **SECCIÓN II**

### **De las Visitas Técnicas**

**Artículo** **56.-** La Agencia podrá realizar directamente o en coordinación con otras dependencias de las administraciones públicas Federal, estatales y municipales, visitas técnicas a los sitios donde se pretendan realizar los proyectos del Sector Hidrocarburos sometidos a su evaluación. En su caso, dichas visitas se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

1. La ASEA notificará al regulado la visita técnica a realizar, dentro de los diez días habiles siguientes a la integración del expediente;
2. La visita se realizará dentro del plazo de diez días a partir de que surta efectos la notificación señalada en la fracción anterior, y
3. De la visita la Agencia levantará acta en la que hará constar, por lo menos, lo siguiente:
4. El nombre del personal de la Agencia que sustanció la visita técnica;
5. El nombre de la persona con la que se entendió la visita técnica;
6. La ubicación georreferenciada del sitio visitado, y
7. Las condiciones físicas y estado del sitio donde se pretende desarrollar el proyecto.

Los elementos indicados en los incisos c) y d) de la fracción III anterior, deberán coincidir plenamente con lo manifestado por el regulado en su información y documentación. De lo contrario, la Agencia podrá ejercer sus facultades de supervisión, inspección y vigilancia conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

### **SECCIÓN III**

### **De la Consulta Pública en Materia de Impacto Ambiental**

**Artículo** **57.-** La Agencia publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica Electrónica un listado de las manifestaciones de impacto ambiental y los informes preventivos contenidos en las solicitudes de autorización, los cuales estarán a disposición del público. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga. Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre del regulado, cuando se trate de persona moral;
2. Fecha de la presentación de la solicitud;
3. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
4. Modalidad de la manifestación de impacto ambiental presentada, y
5. Lugar en donde se pretende llevar a cabo el proyecto, indicando el Estado y el Municipio.

**Artículo 58.-** Los expedientes, una vez integrados, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta, únicamente en la parte relativa al impacto ambiental.

El regulado, desde la fecha de la presentación de su solicitud de autorización, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Agencia, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el Regulado deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

La consulta de los expedientes podrá realizarse en la página electrónica de la Agencia.

**Artículo 59.-** La ASEA, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de las manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos del Sector Hidrocarburos sometidos a su evaluación.

La solicitud de consulta pública deberá presentarse por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental en la Gaceta Ecológica Electrónica. En la solicitud respectiva el interesado mencionará lo siguiente:

1. La obra o actividad de que se trate;
2. Las razones que motivan la petición, y
3. El nombre o razón social y domicilio del solicitante.

**Artículo 60.-** La Agencia, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no dar, inicio a la consulta pública.

Cuando la ASEA decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a lo dispuesto en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluacion del Impacto Ambiental, aplicable de manera supletoria para la realización de este proceso.

### **SECCIÓN IV**

### **De la Evaluación de la Información relativa al Informe Preventivo**

**Artículo** **61.-** Cuando el regulado presente Informe Preventivo para la tramitación de su solicitud de autorización, la Agencia realizará la evaluación correspondiente resolviendo, entre otros aspectos, sobre la procedencia del informe preventivo o la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

En los casos en que proceda el informe preventivo, la Agencia evaluará el proyecto sin que proceda realizar la consulta pública establecida en el Artículo 34 de la LGEEPA.

**Artículo 62.-** De requerirse la manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades establecidas en este Reglamento, la Agencia lo notificará al regulado dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la integración del expediente respectivo, debiendo presentar de nueva cuenta la solicitud de autorización con su respectiva información de manifestación de impacto ambiental. En estos casos, se concluirá el trámite y se archivará el expediente respectivo.

### 

### **SECCIÓN V**

### **De la Opinión Técnica de los Consejos Estatales Forestales**

**Artículo** **63.-** Dentro del plazo de diez días habiles contados a partir de la fecha de integración del expediente de la solicitud de autorización, la Agencia remitirá al Consejo Estatal Forestal correspondiente copia del estudio técnico justificativo, para que dicho órgano colegiado, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, emita su opinión técnica, así como las propuestas y consideraciones que considere pertinentes.

En caso de que el Consejo Estatal Forestal correspondiente no emita su opinión técnica, propuestas y consideraciones dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, se entenderá que no existen objeciones a la pretensión del regulado en materia de cambio de uso del suelo de terrenos forestales.

**Artículo 64.-** La Agencia dará respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por el Consejo Estatal Forestal correspondiente, previo a la emisión de la resolución de la solicitud de autorización.

### **SECCIÓN VI**

### **Del Monto de la Compensación Ambiental relativa al**

### **Cambio de Uso del Suelo de Terrenos Forestales**

**Artículo** **65**.- El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 118 de la LGDFS, será determinado por la Agencia, de ser el caso, previo a la emisión de la autorización, considerando lo siguiente:

1. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que establezca la Comisión Nacional Forestal, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, y
2. El nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la SEMARNAT, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los recursos que se obtengan por concepto de compensación ambiental serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas forestales afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo. Estas actividades serán realizadas por la Comisión Nacional Forestal.

**Artículo 66**.- Una vez determinado el monto económico de compensación ambiental, y siempre y cuando proceda la emisión de la autorización integrada, la Agencia lo notificará al regulado requiriéndole la realización del pago correspondiente dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación indicada.

Si el regulado no acredita en el expediente haber realizado el pago aludido en tiempo y forma, será causa de negación de la autorización.

**Artículo 67.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo séptimo, de la LGDFS, la ASEA podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas de los sectores energético y petrolero, para armonizar y eficientar los programas de construcciones de dichos sectores con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

## **CAPÍTULO IV**

## **De la Resolución de Solicitudes de Autorización**

**Artículo 68.-** La Agencia valorará la solicitud de autorización junto con la información y documentación anexa, y evaluará los impactos y riesgos industriales, operativos y ambientales de las actividades y proyectos sometidos a su consideración, apegada a los lineamientos, criterios y metodologías internos que determine dicha autoridad.

La Agencia emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

1. Autorizar el Sistema de Administración del regulado, así como las actividades y proyectos en materia de protección del medio ambiente, en los términos solicitados;
2. Autorizar de manera condicionada el Sistema de Administración y las actividades y proyectos en materia de protección del medio ambiente, señalando los requerimientos que deban observarse en la implementación del mismo durante su ciclo de vida, desde la fase operativa hasta la fase final, o
3. Negar la autorización, cuando:
4. Se contravenga lo establecido en las leyes que aplica la Agencia, el presente Reglamento y/o la regulación que emita la ASEA;
5. Cuando el Sistema de Administración no garantice niveles de riesgos industriales, operativos y ambientales aceptables, pudiendo afectar a las personas, el medio ambiente y/o las instalaciones;
6. Cuando el proyecto pueda propiciar que una o más especies de flora y fauna silvestres sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, y/o
7. Cuando exista falsedad en la información proporcionada por el regulado.

**Artículo** **69.-** La resolución que emita la ASEA sólo se referirá a los aspectos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a los proyectos del Sector Hidrocarburos sometidos a su evaluación.

**Artículo 70.-** La parte de la autorización integrada, correspondiente a la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales:

* + - 1. Contendrá, a cargo del regulado, la elaboración y ejecución de un programa de rescate y reubicación de especies afectadas de la vegetación forestal y su adaptación al nuevo hábitat. Los regulados presentarán este programa a la ASEA, de manera previa al inicio de actividades de remoción de la vegetación forestal para la construcción de instalaciones, declarando bajo protesta de decir verdad que en la realización del cambio de uso del suelo forestal y con posterioridad al mismo, cumplirán con las medidas de rescate, reubicación y adaptación establecidos en el programa;
      2. Amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la LGDFS y su Reglamento. La Agencia asignará el código de identificación y lo informará al regulado en el mismo oficio de autorización, y
      3. La ASEA enviará a la SEMARNAT las autorizaciones de cambio de uso del suelo de terrenos forestales que expida, para su inscripción en el Registro Nacional Forestal.

**Artículo 71.-** La autorización integrada incluirá la obligación de los regulados de presentar los avisos e informes correspondientes a las diversas etapas del proyecto, de acuerdo a lo que establezca este Reglamento y la regulación que emita la Agencia, siendo en general los siguientes:

1. Aviso de Inicio de construcción o de actividades, según el proyecto de que se trate;
2. Informe para el pre-arranque y operación de proyectos sujetos a permisos de la SENER o de la CRE;
3. Aviso de inicio de operaciones;
4. Informes anuales sobre:
5. Desempeño y cumplimiento de las obligaciones del Sistema de Administración del regulado, y
6. Desempeño del regulado en seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente;
7. Aviso de cierre definitivo, y
8. Programa de desmantelamiento y abandono.

# 

# **TÍTULO TERCERO**

# **De la Fase Operativa de las Actividades y Proyectos del Sector Hidrocarburos**

**Artículo 72.-** Los regulados deberán cumplir con las obligaciones que establezca la Agencia en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental para las distintas etapas en el desarrollo de sus proyectos, con la finalidad de reducir sus riesgos e impactos.

Los regulados deberán contar con garantías en materia de responsabilidad civil, responsabilidad por daño ambiental y, en su caso, control de pozos, para hacer frente a daños o perjuicios que se pudieran generar durante el desarrollo de obras o actividades del Sector Hidrocarburos, de acuerdo a lo que establezca la Agencia en la regulación aplicable. El regulado deberá acompañar los informes y avisos a los que se refiere este título con la relación de los seguros o garantías vigentes y registradas ante la ASEA, en los términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 73.-** Los regulados deberán entregar a la Agencia los avisos e informes a que se refiere el presente Título. La realización consecutiva de las fases en las obras y actividades correspondientes está supeditada a la previa presentación de dichos avisos e informes en los términos establecidos en el presente ordenamiento y en lo que disponga la ASEA en la regulación aplicable.

La omisión parcial o total de entrega o presentación mencionadas, podrá constituir una violación a las disposiciones de este Reglamento y a las obligaciones del Sistema de Administración autorizado.

Lo manifestado en los avisos e informes podrá ser supervisado e inspeccionado por la Agencia, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO I**

## **Reconocimiento y Exploración Superficial**

**Artículo 74.-** Previo al inicio de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, los regulados deberán presentar a la Agencia un Aviso de Inicio de Actividades, al que adjuntarán el plan de trabajo autorizado por la CNH de las actividades específicas y la información técnica requerida en la regulación aplicable.

## **CAPÍTULO II**

## **Exploración de Hidrocarburos**

### **SECCIÓN I**

### **Del Aviso de Inicio de Actividades**

**Artículo 75.-** Los regulados deberán presentar a la ASEA, de manera previa al inicio de las actividades previstas en el Plan de Exploración aprobado por la CNH, un Aviso de Inicio de Actividades, que contenga:

1. Un informe de cumplimiento de las obligaciones asociadas al Sistema de Administración para el posicionamiento y movimiento de la infraestructura y equipos, incluyendo las obligaciones ambientales derivadas de la información proporcionada para los trámites de las autorizaciones y de los términos y, en su caso, condiciones, establecidas en las propias autorizaciones, y
2. Un dictamen emitido por un tercero, en donde se acredite que la ingeniería de detalle de un Proyecto nuevo o modificado de Exploración es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, de acuerdo a lo establecido en la regulación que emita la Agencia para tal efecto.

El dictamen al que se refiere el párrafo anterior deberá verificar que el Programa de Perforación presentado por el Regulado a la CNH guarde consistencia con la normatividad en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente establecida por la Agencia.

El plazo para que el regulado presente a la ASEA el aviso de inicio de actividades, será establecido por dicha autoridad administrativa en la regulación que emita.

### **SECCIÓN II**

### **Del Informe Previo a la Perforación de Pozos**

**Artículo 76.-** Para los pozos de exploración los regulados deberán presentar a la ASEA, previo a la perforación de cada pozo, un Informe que contenga:

1. Dictamen emitido por un tercero, en donde se acredite el cumplimiento de la normatividad aplicable al diseño del pozo en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental;
2. Propuesta del Programa de Perforación final y copia de la resolución de autorización de perforación de pozo, así como sus anexos, emitida por la CNH;
3. El análisis de riesgos actualizado para la perforación del pozo, de acuerdo al Sistema de Administración autorizado por la Agencia y las metodologías y procedimientos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental asociados al Sistema de Administración, que deberán cumplir para la perforación y terminación del pozo;
4. Las pruebas a realizarse a los equipos críticos identificados en su Análisis de Riesgos, y las conexiones superficiales de control de pozos, en apego a lo establecido en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia, así como a las recomendaciones del fabricante y a lo establecido en la normatividad aplicable;
5. Las garantías, instrumentos o mecanismos financieros vigentes y registrados ante la ASEA, para la etapa de construcción del Pozo, en los términos de la regulación que emita la propia Agencia;
6. El cumplimiento de lo establecido en las autorizaciones asociadas al proyecto, para la etapa correspondiente al abandono, y
7. Los indicadores de desempeño requeridos por la Agencia.

El plazo para que el regulado presente el informe previsto en este artículo, será establecido por la ASEA en la regulación que emita.

**Artículo 77.-** Los regulados deberán presentar a la ASEA, un aviso que contenga una declaración bajo protesta de decir verdad, que se dio cumplimiento al marco regulatorio aplicable y a los factores de seguridad a considerarse de acuerdo a la regulación y a las buenas prácticas durante la Terminación de Pozos, con posterioridad a la conclusión de la terminación del pozo, en el plazo que determine la Agencia en la regulación que para tales efectos expida.

Se acompañará el aviso de terminación de pozos, con los indicadores de desempeño que establezca la Agencia en la regulación aplicable y con el análisis de las desviaciones en los indicadores de cumplimiento del Pozo, el cual debe contener un análisis de factores causales que incidieron en los resultados de la perforación y terminación del pozo, en su caso, aplicando la metodología causa raíz.

### **SECCIÓN III**

### **Del Informe Anual de Cumplimiento y Desempeño**

**Artículo 78.-** En el primer trimestre de cada año, el regulado deberá presentar a la ASEA un informe anual que contenga un informe de desempeño y cumplimiento de las obligaciones del Sistema de Administración asociado a las actividades de exploración de hidrocarburos, que contenga:

1. Los indicadores para monitorear y medir el cumplimiento y desempeño de su Sistema de Administración;
2. Los resultados de las pruebas de hermeticidad de los Pozos;
3. Los seguros y garantías vigentes y registradas ante la ASEA, en los términos de la normatividad aplicable;
4. Análisis de las desviaciones en los indicadores de cumplimiento del Pozo;
5. Conclusiones del análisis de las desviaciones;
6. Lecciones aprendidas y áreas de oportunidad identificadas de los resultados obtenidos del análisis causa raíz, en su caso y,
7. La información técnica que requiera la Agencia en los términos de la regulación que emita para tal efecto.

## **CAPÍTULO III**

## **Extracción de Hidrocarburos**

### **SECCIÓN I**

### **Del Informe de Inicio de Actividades de Extracción**

**Artículo 79.-** Los regulados deberán presentar a la ASEA, previo al inicio de las actividades previstas en el Plan de Desarrollo para la Extracción, un Aviso de Inicio de Actividades, que contenga:

1. Dictamen emitido por un tercero, en donde se acredite que la ingeniería de detalle de un Proyecto nuevo o modificado de Extracción, incluida la infraestructura asociada a la producción, recolección y movilización de hidrocarburos, es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, de acuerdo a lo establecido en la regulación que emita la Agencia para tal efecto;

Para actividades de construcción y terminación de pozos, el dictamen deberá verificar que el Diseño de Pozos, incluidos los pozos de alivio, y el Programa de Perforación presentados por el Regulado a la CNH, guarden consistencia con la normatividad en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente establecida por la Agencia.

1. El análisis de riesgos actualizado, de acuerdo al Sistema de Administración autorizado por la Agencia y un informe de la aplicación de los otros elementos del sistema;
2. Las metodologías y procedimientos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental asociados al Sistema de Administración, que deberán cumplir para las actividades de extracción:
3. Las garantías, instrumentos o mecanismos financieros contingentes vigentes y registrados ante la ASEA, para las actividades asociadas a los pozos, a la recolección y movilización de hidrocarburos, y al resto de las actividades asociadas a la extracción y producción de los hidrocarburos, en los términos de la regulación que expida la Agencia;
4. El cumplimiento de lo establecido en las autorizaciones asociadas al proyecto, para la etapa correspondiente al abandono, y
5. Los indicadores de desempeño requeridos por la Agencia.

El plazo para que el regulado presente a la ASEA el aviso de inicio de actividades, será establecido por dicha autoridad administrativa en la regulación que emita.

### **SECCIÓN II**

### **Del Informe Anual de Cumplimiento y Desempeño**

**Artículo 80.-** En el primer trimestre de cada año, el regulado deberá presentar a la ASEA un informe anual que contenga un informe de desempeño y cumplimiento de las obligaciones del Sistema de Administración asociado a las actividades de extracción, que contenga:

1. Los indicadores para monitorear y medir el cumplimiento y desempeño de su Sistema de Administración;
2. Los resultados de las pruebas de hermeticidad de los Pozos;
3. Aplicación de mecanismos de prevención y mitigación de riesgos en el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, suficientes para realizar una operación segura, de acuerdo a los resultados del Análisis de Riesgos del Sistema de Administración autorizado, incluyendo las barreras en los equipos críticos;
4. Resultados de las pruebas de producción, en los términos de la regulación aplicable;
5. Resultados de la revisión de las operaciones de recolección y movilización de hidrocarburos, incluido el estado de funcionamiento de las líneas de descarga, en los términos de la regulación aplicable;
6. Las garantías, instrumentos o mecanismos financieros contingentes vigentes y registrados ante la ASEA, en los términos de la regulación aplicable;
7. Análisis de las desviaciones en los indicadores de cumplimiento de los pozos, el cual debe contener un análisis de factores causales que incidieron en los resultados de la Perforación y Terminación del Pozo, aplicando la metodología causa raíz y las conclusiones del análisis de las desviaciones, y
8. Lecciones aprendidas y áreas de oportunidad identificadas de los resultados obtenidos del análisis causa raíz, en su caso.

## **CAPÍTULO IV**

## **Actividades y Proyectos sujetos a Permisos de la SENER y de la CRE**

**Artículo 81.-** El presente capítulo es aplicable a las siguientes actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos:

1. El tratamiento, refinación, enajenación, transporte y almacenamiento del petróleo;
2. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural;
3. El transporte por ducto de petrolíferos;
4. El transporte de gas licuado de petróleo y de petrolíferos por medios distintos a ductos;
5. El almacenamiento de gas licuado de petróleo y de petrolíferos, y
6. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

### **SECCIÓN I**

### **Del aviso de Inicio de Actividades**

**Artículo 82.-** Los regulados que realicen las actividades a las que se refiere este capítulo deberán presentar a la ASEA, previo al inicio de la construcción de obras e instalaciones, un aviso de inicio de construcción, que deberá contener lo siguiente:

1. Fecha de inicio de las obras de construcción.
2. Dictamen emitido por un tercero, en donde se acredite que los trabajos de construcción a realizar son acordes con la normatividad aplicable y las mejores prácticas y estándares internacionales indicados expresamente en su Sistema de Administración, y
3. El análisis de riesgos actualizado, de acuerdo al Sistema de Administración autorizado por la Agencia y un informe de la aplicación de los otros elementos del sistema;
4. Un informe de cumplimiento de las obligaciones asociadas al Sistema de Administración para la etapa de construcción, incluyendo las obligaciones ambientales derivadas de la información proporcionada para los trámites de las autorizaciones y de los términos y, en su caso, condiciones, establecidas en las propias autorizaciones.

El plazo para que el regulado presente a la ASEA el aviso de inicio de construcción, será establecido por dicha autoridad administrativa en la regulación que emita.

### **SECCIÓN II**

### **Del Informe para el Pre-Arranque**

**Artículo 83.-** Terminadas las obras y actividades de construcción, los regulados deberá presentar a la Agencia, previo al inicio de actividades de pre-arranque y operación del proyecto, un informe para el pre-arranque por cada instalación, adjuntando la siguiente información:

* + - 1. Datos de ubicación del centro de trabajo;
      2. Ingeniería de detalle de las instalaciones construidas;
      3. Los planos *as built* correspondientes;
      4. Datos de la unidad que se pondrá en operación:

1. Identificación de la instalación.
2. Capacidad de procesamiento.
3. Descripción general de su proceso u operaciones
4. Fecha de terminación de la obra, así como las modificaciones de las especificaciones técnicas del proyecto y del diseño de instalaciones y equipos.
   * + 1. Acta firmada de autorización del protocolo de revisión de seguridad de pre-arranque firmado por la máxima autoridad del centro de trabajo o autoridad superior al responsable del arranque y operación de la instalación;
       2. Actualización del estudio de riesgos, incluyendo los aspectos ambientales;
       3. Aplicación del plan de contingencias y atención a emergencias para el pre-arranque y operación, y
       4. Aplicación de los demás elementos del Sistema de Administración autorizado.

El plazo para que el regulado presente el informe previsto en este artículo, será establecido por la ASEA en la regulación que emita.

### **SECCIÓN III**

### **Del Aviso de Inicio de Operaciones**

**Artículo 84.-** Una vez concluido el pre-arranque de las instalaciones, los regulados deberá presentar a la ASEA, previo al inicio de operaciones del proyecto, un aviso de inicio de operaciones, con la siguiente información:

1. Los resultados del pre-arranque;
2. Relación y clasificación de los hallazgos y su clasificación de riesgos;
3. El plan de atención de hallazgos del pre-arranque;
4. En su caso, la aplicación del plan de contingencias y atención a emergencias para el pre-arranque y operación, y
5. La aplicación de los demás elementos del Sistema de Administración autorizado.

El plazo para que el regulado presente a la ASEA el aviso de inicio de operaciones, será establecido por dicha autoridad administrativa en la regulación que emita.

### **SECCIÓN IV**

### **De los Informes Anuales de Operación**

**Artículo 85.-** Durante la operación de sus actividades y proyectos, los regulados deberán presentar a la Agencia, en forma anual, un informe que contenga lo siguiente:

1. El desempeño y cumplimiento del Sistema de Administración autorizado, incluyendo las obligaciones ambientales derivadas de las autorizaciones de protección ambiental, a través de:
2. El Informe de resultados de la Auditoría Interna;
3. El Plan de Atención a no conformidades, y
4. La respuesta y atención de las no conformidades.
5. El desempeño del seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del regulado, que incluya, entre otros aspectos:
6. Indicadores de accidentalidad;
7. Indicadores de seguridad industrial y seguridad operativa, e
8. Indicadores ambientales.

## **CAPÍTULO V**

## **Actividades y Proyectos sujetos a Permisos de la CRE**

**Artículo 86.-** El presente capítulo es aplicable a las siguientes actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos:

1. El expendio al público de gas natural;
2. La distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y de petrolíferos y,
3. El transporte por ruedas de gas licuado de petróleo y de petrolíferos.

### **SECCIÓN I**

### **Del Aviso de Inicio de Operaciones**

**Artículo 87.-** Los regulados que realicen las actividades a las que se refiere este capítulo deberán presentar a la ASEA, previo al inicio de las actividades sujetas al permiso respectivo un Aviso de Inicio de Operaciones que contenga:

1. Dictamen emitido por un tercero, en donde se acredite que la ingeniería de detalle de la infraestructura o equipos construidos o adquiridos para la realización de las actividades cumple con lo establecido en la Regulación establecida por la Agencia, en el Sistema de Administración autorizado y en el resto de las autorizaciones otorgadas por la Agencia, así como con las mejores prácticas y estándares;
2. El análisis de riesgos actualizado, de acuerdo al Sistema de Administración autorizado por la Agencia y un informe de la aplicación de los otros elementos del sistema;
3. Un programa de cumplimiento y desempeño asociado al Sistema de Administración para las etapas de operación, cierre definitivo y desmantelamiento y abandono, incluyendo las obligaciones ambientales derivadas de la información proporcionada para los trámites de las autorizaciones y de los términos y, en su caso, condiciones, establecidas en las propias autorizaciones.

El plazo para que el regulado presente a la ASEA el aviso de inicio de operaciones, será establecido por dicha autoridad administrativa en la regulación que emita.

### **SECCIÓN II**

### **De los Informes Anuales de Operación**

**Artículo 88.-** Durante la operación de sus actividades y proyectos, los regulados deberán presentar a la Agencia, en forma anual, un informe que contenga lo siguiente:

1. El desempeño y cumplimiento del Sistema de Administración autorizado, incluyendo las obligaciones ambientales derivadas de las autorizaciones de protección ambiental, a través de:
2. El Informe de resultados de la Auditoría Interna;
3. El Plan de Atención a no conformidades, y
4. La respuesta y atención de las no conformidades.
5. El desempeño del seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del regulado, que incluya, entre otros aspectos:
6. Indicadores de accidentalidad;
7. Indicadores de seguridad industrial y seguridad operativa, e
8. Indicadores ambientales.

**Artículo 89.-** En caso de que, durante la etapa de operación, se presenten siniestros, hechos, contingencias, incidentes, accidentes, derrames,infiltraciones, descargas o vertidos de hidrocarburos, petrolíferos, residuos o materiales peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, los regulados deberán proceder, según corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, los Títulos Quinto y Sexto del presente ordenamiento y la regulación que emita la ASEA.

# **TÍTULO CUARTO**

# **De la Fase Final de las Actividades y Proyectos del Sector Hidrocarburos**

**Artículo 90.-** Los regulados deberán entregar a la Agencia los programas y avisos a que se refiere el presente Título.

Los regulados deberán contar con garantías en materia de responsabilidad civil, responsabilidad por daño ambiental y, en su caso, control de pozos, para hacer frente a daños o perjuicios que se pudieran generar durante la Fase Final de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, de acuerdo a lo que establezca la Agencia en la regulación aplicable. El regulado deberá acompañar los programas y avisos a los que se refiere este título con la relación de los seguros o garantías vigentes y registradas ante la ASEA, en los términos de la normatividad aplicable.

La realización de las actividades de cierre definitivo y desmantelamiento y abandono está supeditada a la previa presentación de dichos programa y avisos en los términos establecidos en el presente ordenamiento y en lo que disponga la ASEA en la regulación correspondiente. Los regulados no podrán iniciar ninguna de las actividades mencionadas en este artículo, en tanto no presenten a la Agencia la información completa, en los términos de sus Sistemas de Administración autorizados.

La omisión parcial o total de entrega o presentación mencionadas, podrá constituir una violación a las disposiciones de este Reglamento y a las obligaciones del Sistema de Administración.

Lo manifestado en el programa y los avisos podrá ser supervisado e inspeccionado por la Agencia, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO I**

## **Etapa de Cierre Definitivo y Desmantelamiento**

### **SECCIÓN I**

### **Del Programa de Actividades para la etapa de Cierre Definitivo y Desmantelamiento**

**Artículo 91.-** Los regulados deberán contar con un Programa de actividades de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, para las etapas de cierre definitivo y desmantelamiento.

El programa deberá incluir los escenarios y recomendaciones del análisis de riesgos actualizado para estas etapas, conforme a lo previsto en la regulación aplicable en materia de Sistemas de Administración, así como lo requerido por la Agencia en la regulación aplicable a las actividades de que se trate y a lo previsto en las autorizaciones otorgadas por la propia ASEA.

### **SECCIÓN II**

### **Del Aviso de Actividades para la etapa de Cierre Definitivo y Desmantelamiento**

**Artículo 92.-** Los regulados deberán dar aviso a la Agencia, previo al inicio y desarrollo de la etapa de cierre definitivo y desmantelamiento, mediante declaración, bajo protesta de decir verdad, que el Programa de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente, contempla al menos lo siguiente:

1. El cumplimiento del marco regulatorio aplicable;
2. El análisis de riesgos actualizado;
3. Las garantías, instrumentos y mecanismos financieros contingentes vigentes y registrados ante la ASEA, para la etapa correspondiente al cierre y desmantelamiento, conforme a lo que disponga la Agencia en la regulación que expida;
4. El cumplimiento de establecido en las autorizaciones asociadas al proyecto, para la etapa correspondiente al cierre y desmantelamiento;
5. Los indicadores de desempeño requeridos por la Agencia, y
6. El cumplimiento a las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales.

El aviso de inicio de cierre definitivo y desmantelamiento al que se refiere este artículo, deberá acompañarse del Programa de Actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente para el Cierre definitivo y Desmantelamiento. Si los regulados requieren realizar cambios a dicho Programa, deberán entregar a la Agencia la actualización del mismo, previo a la ejecución delasactividades.

El plazo para que el regulado presente a la ASEA el aviso y el Programa de Actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente para el Cierre definitivo y Desmantelamiento, será establecido por la Agencia en la regulación que emita.

### **SECCIÓN III**

### **Aviso de Conclusión del Programa de Actividades para la etapa de**

### **Cierre Definitivo y Desmantelamiento**

**Artículo 93.-** Los regulados deberán presentar un Aviso de Conclusión, mediante declaración, bajo protesta de decir verdad, que las actividades establecidas en el Programa de Actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente para el Cierre definitivo y Desmantelamiento, fueron debidamente ejecutadas.

El Aviso de Conclusión de Cierre definitivo y Desmantelamiento deberá acompañarse de un reporte detallado del cumplimiento de las actividades del Programa de Actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente para el Cierre definitivo y Desmantelamiento y de las actividades relacionadas, así como de las condiciones en que queda la instalación y de los indicadores de desempeño requeridos por la Agencia en la regulación que emita.

**Artículo 94.-** Los reguladosque realicen actividades de exploración y extracción de hidrocarburos deberán presentar un aviso de Conclusión del Cierre y Desmantelamiento, en los términos del artículo anterior, quince días hábiles posteriores al término del taponamiento de cada Pozo o al desmantelamiento de una Instalación de Producción.

El plazo para que los regulados presenten a la ASEA el aviso y el reporte a que se refiere la presente sección, será establecido por la Agencia en la regulación que emita.

## **CAPÍTULO II**

## **Del Aviso de Cierre de Instalaciones en materia de Residuos**

**Artículo 95.-** Los regulados deberán presentar a la Agencia un aviso de cierre de instalaciones en materia de residuos peligrosos y de manejo especial, que contendrá la siguiente información:

1. La fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad generadora de residuos peligrosos y de residuos de manejo especial;
2. La relación de los residuos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación;
3. El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo;
4. El diagrama de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación, y
5. El registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante la fase operativa, y los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.

El plazo para que el regulado presente a la ASEA el aviso al que se refiere esta disposición, será establecido por la Agencia en la regulación que emita.

**Artículo 96.-** En caso de que, durante la etapa de cierre definitivo y desmantelamiento, se presenten siniestros, hechos, contingencias, incidentes, accidentes, derrames,infiltraciones, descargas o vertidos de hidrocarburos, petrolíferos, residuos o materiales peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, los regulados deberán proceder, según corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, los Títulos Quinto y Sexto del presente ordenamiento y la regulación que emita la ASEA.

## **CAPÍTULO III**

## **Del Abandono**

### **SECCIÓN I**

### **Del Programa de actividades para la etapa de Abandono**

**Artículo 97.-** Los regulados deberán contar con un Programa de Actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente, para la etapa de Abandono, que deberá incluir, por lo menos, los escenarios y recomendaciones del análisis de riesgos actualizado para esa etapa, conforme a los previsto en la regulación aplicable en materia de Sistemas de Administración, así como a lo requerido por la Agencia en la regulación aplicable a las actividades de que se trate y a lo previsto en las autorizaciones otorgadas por la Agencia.

### **SECCIÓN II**

### **Del Aviso de la etapa de Abandono**

**Artículo 98.-** Los regulados deberán dar aviso a la Agencia, quince días hábiles previos al inicio y desarrollo de la etapa de Abandono.

El aviso de inicio de Abandono al que se refiere el párrafo anterior, deberá acompañarse del Dictamen Técnico de un tercero que acredite que el Programa de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente para la etapa de Abandono, cumple con al menos lo siguiente:

1. El cumplimiento del marco regulatorio aplicable,
2. El análisis de riesgos actualizado,
3. Las garantías, instrumentos y mecanismos financieros contingentes vigentes y registrados ante la ASEA, para la etapa correspondiente al abandono, conforme a lo que disponga la Agencia en la regulación que expida;
4. El cumplimiento de lo establecido en las autorizaciones asociadas al proyecto, para la etapa correspondiente al abandono;
5. Los indicadores de desempeño requeridos por la Agencia y
6. El cumplimiento a las mejores prácticas internacionales.

Los regulados deberán entregar a la Agencia, la actualización del Dictamen Técnico al que se refiere el párrafo anterior, si requieren realizar cambios al mismo, previo a su ejecución.

**Artículo 99.-** La Agencia tendrá por viable el abandono del sitio, de conformidad con lo que disponga en la regulación que expida.

**Artículo 100.-** Los regulados deberán conservar las evidencias de cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo durante la vigencia del título habilitante correspondiente a su actividad, a las autorizaciones emitidas por la ASEA, y hasta doce años después de abandonado el sitio.

En caso de que, durante la etapa de abandono, se presenten siniestros, hechos, contingencias, incidentes, accidentes, derrames,infiltraciones, descargas o vertidos de hidrocarburos, petrolíferos, residuos o materiales peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, los regulados deberán proceder, según corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, los Títulos Quinto y Sexto del presente ordenamiento y la regulación que emita la ASEA.

# **TÍTULO QUINTO**

# **Del Control de Riesgos**

## **CAPÍTULO I**

## **Disposiciones Generales**

**Articulo 101.-** El regulado deberá implementar un proceso de gestión de riesgo para controlar y administrar los riesgos inherentes a sus actividades u operaciones de acuerdo a su Sistema de Administración autorizado y a la regulación vigente; este proceso deberá considerar lo siguiente:

* 1. Contextos externos e internos de la organización;
  2. Identificación de riesgos;
  3. Aplicación de metodología para el análisis de riesgos;
  4. Aplicación de metodologías para la evaluación de riesgos;
  5. Tratamiento de niveles aceptables de riesgos mediante barreras y controles administrativos y de ingeniería;
  6. Monitoreo periódico, y
  7. Comunicación a las partes involucradas.

El regulado deberá indicar cómo los peligros identificados son mitigados por las barreras propuestas en los términos de la regulación aplicable, y deberán reportar el estado de cada una de ellas en sus informes y avisos periódicos.

**Artículo 102.-** La Agencia desarrollará un marco de evaluación de riesgos que considere lo siguiente:

1. La identificación de todas las instalaciones del sector hidrocarburos en territorio nacional y de los equipos móviles utilizados en actividades de transporte y expendio;
2. Propiedades físico-químicas y el inventario máximo de hidrocarburos autorizados de cada instalación, ya sea de materia prima, productos intermedios y productos terminados;
3. Propiedades físico-químicas y el inventario máximo autorizado de sustancias químicas asociadas con el proceso de cada instalación, tal como fluidos de perforación, recortes de perforación, catalizadores y residuos peligrosos, entre otros;
4. El potencial de daños a trabajadores y a la población debido a eventos no deseados como incendio, explosión, fugas o derrames de materiales peligrosos;
5. El potencial de daños al medio ambiente debido a eventos no deseados, tales como como incendio o explosión, fugas o derrames de materiales peligrosos;
6. El desarrollo de programas de prevención de riesgos, supervisando que se mantenga la disponibilidad y funcionalidad de las barreras de protección identificadas por los regulados para administrar y controlar los riesgos de las actividades y operaciones; los estados de las barreras de protección deben reportarse a través de indicadores, y
7. La consideración de peligros que existen en las fases de construcción de instalaciones y actividades de exploración terrestres o marinas.

En las actividades de supervisión, inspección y vigilancia se deberán considerar los riesgos en las actividades de exploración cuando se pase de la fase de exploración sísmica a las primeras actividades de perforación para la caracterización de yacimientos. La Agencia vigilará que los Sistemas de Administración de los regulados consideren estos riesgos, así como sus medidas de control y mitigación.

**Articulo 103.-** La Agencia establecerá programas preventivos de supervisión, inspección y vigilancia en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente, así como para asegurar la implementación del Sistema de Administración y el proceso de gestión de riesgos; para lo cual tomará en cuenta lo siguiente:

1. Complejidad de las actividades u operaciones;
2. Contexto social;
3. Atención de los controles administrativos y de ingeniería del riesgo;
4. Reportes de eventos de incidentes y accidentes;
5. Indicadores de desempeño;
6. Incumplimiento de informes, inconformidades y/o condicionantes;
7. Denuncias populares o de los empleados, y
8. Informes de las visitas de inspecciones de riesgos de seguro o reaseguro.

## **CAPÍTULO II**

## **Aviso de Cambios en las Condiciones de Riesgo**

**Artículo 104.-** Si el regulado pretende realizar modificaciones al proyecto que pudieran cambiar las condiciones de riesgo conforme a las cuales fue autorizado por la ASEA, tales como cambios en los equipos, instalaciones o procesos originalmente aprobados, deberá presentar a la Agencia un Aviso de Cambios en las Condiciones de Riesgo, por lo menos treinta días hábiles antes de llevarlas a cabo y que contenga lo siguiente:

1. La descripción de las modificaciones que busca realizar;
2. La actualización del Análisis de Riesgo con base en lo establecido en su Sistemas de Administración autorizado y a la Regulación aplicable y,
3. Los planes de atención y seguimiento a las acciones y recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgos que incluyan las medidas de mitigación, prevención y control para la reducción de los riesgos identificados hasta los niveles autorizados, con base en lo establecido en la regulación aplicable y a la graduación del riesgo identificado.

El regulado deberá incluir en el Informe Anual correspondiente a su actividad, cuando corresponda, el seguimiento a los planes de atención y seguimiento a los que se refiere este artículo. La Agencia podrá solicitar el dictamen de un tercero sobre el análisis de riesgo actualizado.

**Artículo 105.-** El regulado deberá presentar un Aviso de Cambio en las Condiciones de Riesgo cuando los factores externos al proyecto cambien las condiciones de riesgo conforme a las cuales fue autorizado, tales como cambios en la interacción con las zonas urbanas, áreas de salvaguarda y aspectos y servicios ambientales, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la identificación del cambio en el factor externo correspondiente. El aviso deberá contener lo siguiente:

1. La descripción de los factores externos;
2. La actualización del Análisis de Riesgo con base en lo establecido en su Sistemas de Administración autorizado y a la Regulación aplicable y,
3. Los planes de atención y seguimiento a las acciones y recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgos que incluyan las medidas de mitigación, prevención y control para la reducción de los riesgos identificados hasta los niveles autorizados, con base en lo establecido en la Regulación aplicable y a la graduación del Riesgo identificado.

El regulado deberá incluir en el Informe Anual correspondiente a su actividad, cuando corresponda, el seguimiento a los planes de atención y seguimiento a los que se refiere este artículo. La Agencia podrá solicitar el dictamen de un tercero sobre el análisis de riesgo actualizado.

**Artículo 106.-** En los casos a que se refiere el presente Capítulo, la Agencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del aviso de cambios en las condiciones de riesgo, determinará si es necesaria la presentación de nueva información para evaluar los riesgos industriales, operativos y ambientales, así como los impactos al ambiente derivados de tales modificaciones. Con base en la evaluación de riesgos la ASEA resolverá:

1. Si las modificaciones no afectan el contenido y alcances de la autorización otorgada, o
2. Si la autorización otorgada requiere ser modificada, con el objeto de imponer condiciones adecuadas a la realización del proyecto de que se trate.

En el caso a que se refiere la fracción II del presente artículo, la ASEA hará del conocimiento del regulado las modificaciones a la autorización, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de que proporcione a la Agencia, en tiempo y forma debidos, la información requerida.

Para los efectos del presente artículo, será aplicable lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este Reglamento. El regulado no podrá realizar las modificaciones y cambios de su interés, hasta en tanto la Agencia resuelva expresamente lo conducente.

# **TÍTULO SEXTO**

# **Siniestros, Incidentes y Accidentes**

## **CAPÍTULO I**

## **De los Siniestros, Hechos o Contingencias**

**Artículo** **107.-** En materia de siniestros, hechos o contingencias que sucedan durante la fase operativa de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los regulados deberán presentar Aviso a la ASEA, la SENER, la CNH, la CRE y demás autoridades competentes, sujetándose a lo dispuesto en los Artículos 47, fracción X y 84, fracción XVI, de la Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 108.-** En caso de siniestros, hechos o contingencias acontecidos durante la realización de las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, que pongan en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, los regulados presentarán a la Agencia, de manera inmediata, a través del SIIA, el aviso correspondiente, el cual deberá incluir la aplicación del plan de contingencias, las medidas de emergencia y las acciones de contención, realizadas al momento del siniestro, hecho o contingencia.

**Artículo 109.-** En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia, el regulado presentará a la ASEA, mediante el SIIA, un informe de hechos, el cual deberá incluir la relatoría de hechos y las medidas tomadas para el control del siniestro, hecho o contingencia.

**Artículo 110.-** En un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia, el regulado presentará a la ASEA, mediante el SIIA, un informe detallado sobre las causas que originaron el siniestro, hecho o contingencia, en los términos que determine la ASEA, el cual deberá incluir:

1. Los resultados del informe de hechos;
2. Las medidas tomadas para el control del siniestro, hecho o contingencia, adicionales o complementarias a las asumidas y relacionadas en el informe de hechos;
3. Las causas que originaron el siniestro, hecho o contingencia, y
4. Las acciones de remediación, en su caso.

**Artículo 111.-** La Agencia podrá realizar visitas de inspección y vigilancia en los términos de Ley y del presente ordenamiento, o bien realizar las investigaciones de causa raíz, directamente o a través de terceros, esto último conforme a lo que establezca la propia ASEA en la regulación que emita.

## **CAPÍTULO II**

## **De los Incidentes y Accidentes**

**Artículo 112.-** Los regulados deberán informar a la Agencia, a través del SIIA, la ocurrencia, el desarrollo y el control de los incidentes y accidentes, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento y la regulación que para tal efecto expida la ASEA.

**Artículo 113.-** Los regulados deberán informar a la Agencia la ocurrencia de los incidentes y accidentes, cuando:

* 1. Deriven o se vinculen con las actividades que desarrolla el regulado;
  2. Se generen por fenómenos naturales que afecten al medio ambiente o a las operaciones de las instalaciones del regulado, o
  3. Se deriven de amenazas y/o actos provocados por la población.

**Artículo 114.-** Los regulados deberán designar al responsable de informar a la Agencia la ocurrencia de los incidentes y accidentes, y fungir como enlace para el seguimiento y atención de los mismos.

**Artículo 115.-** La Agencia, en la regulación que emita, establecerá, entre otros aspectos, y en apego a lo dispuesto en la fracción XIII del Artículo 5º de la Ley, lo siguiente:

1. La clasificación de incidentes y accidentes;
2. Los tipos de informes que los regulados deberán presentar a la Agencia, de acuerdo con las etapas de evolución de los incidentes y accidentes, y
3. El contenido mínimo de los informes indicados en la fracción anterior.

**Artículo 116.-** Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el presente ordenamiento y la regulación que emita la ASEA, dicha autoridad podrá llevar a cabo los actos de supervisión, inspección o vigilancia correspondientes al informe respectivo, en términos de lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normatividad aplicable.

La Agencia podrá ejercer, entre otras, las atribuciones indicadas para:

1. Realizar visitas de supervisión para verificar e inspeccionar el contenido de los informes;
2. Requerir documentos, evidencias físicas y documentales, así como el acceso a programas, sistemas y bases de datos electrónicos de los regulados, vinculados con el incidente o accidente objeto de la visita, y
3. Requerir la comparecencia del regulado para aclaración de dudas y, en su caso, la aportación de información adicional sobre el informe del que se trate.

# **TÍTULO SÉPTIMO**

# **Remediación de Sitios Contaminados**

## **CAPÍTULO I**

## **Disposiciones comunes**

**Artículo 117.-** Para la debida observancia y aplicación de este Título, en lo no previsto, será aplicable supletoriamente el Título Sexto del Reglamento de la LGPGIR.

**Artículo 118.-** Cuando existan derrames,infiltraciones, descargas o vertidos de hidrocarburos, petrolíferos, residuos o materiales peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos planes de contingencias y atención de emergencias.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará en el caso de derrames,infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos, supuesto en el cual se harán exigibles las obligaciones previstas en el artículo inmediato posterior.

**Artículo 119.-** Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el regulado responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la persona que preste el servicio deberá:

1. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio; en los términos previstos del presente Reglamento.

Terminada la contención y limpieza se deberá realizar el análisis químico mediante laboratorio acreditado y aprobado; si los parámetros son iguales o menores a los límites máximos permisibles o a las concentraciones objetivo de remediación de los parámetros regulados en las NOM aplicables, no se requerirá estudio de caracterización;

1. Avisar, dentro de las doce horas siguientes, a la ASEA y a otras autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos y formalizarlo en los términos de la LGPGIR;
2. Ejecutar las medidas de limpieza conforme a lo previsto en el artículo 72 de la LGPGIR o las que hubiere impuesto la ASEA, y
3. Cuando se rebasen los límites máximos permisibles realizar el estudio de caracterización y las acciones de remediación correspondientes mediante programa aprobado por la ASEA.

**Artículo 120.-** El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior contendrá:

1. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la SEMARNAT;
2. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
3. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido;
4. Descripción de las características fisicoquímicas y toxicológicas, la cantidad de materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
5. Medidas adoptadas para la contención.

## **CAPÍTULO II**

## **Programas de remediación**

### **SECCIÓN I**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 121.-** Los programas de remediación se formularán y presentarán para autorización de la ASEA cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

**Artículo 122.-** En la elaboración del programa de remediación el Regulado podrá determinar las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las NOM aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.

La ASEA, en su caso, podrá establecer niveles de remediación cuando éstos hayan sido calculados con base en estudios de evaluación de riesgo ambiental basados en la literatura científica.

**Artículo 123.-** Los programas de remediación, según corresponda, se integran con:

1. Estudios de caracterización;
2. Estudios de evaluación del riesgo ambiental;
3. Investigaciones históricas, y
4. Las propuestas de remediación.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental. En la elaboración de los programas de remediación para pasivos ambientales también se considerarán las investigaciones históricas.

Estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio, en su caso, la descripción de las instalaciones subterráneas y superficiales,con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.

**Artículo 124.-** Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales peligrosos o residuos peligrosos incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia.

Los programas se integrarán con los documentos que determine la ASEA en la regulación que emita.

**Artículo 125.-** Los programas de remediación, se deberán llevar a cabo a través de los responsables técnicos que designe el responsable de la contaminación o daño ambiental.

Los responsables técnicos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

1. Instituciones de educación superior con experiencia en la materia;
2. Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, o
3. El responsable de la contaminación u otra persona, siempre y cuando se anexe al programa de remediación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la remedición de sitios contaminados por materiales peligrosos o residuos peligrosos.

Los responsables de la contaminación o afectación ambiental que designen como responsable técnico a las personas indicadas en las fracciones I o III del presente artículo, deberán otorgar seguro o garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de remediación correspondientes.

### **SECCIÓN II**

### **Estudios de caracterización**

**Artículo 126.-** El estudio de caracterización contendrá, cuando menos:

1. La ubicación, descripción de la zona contaminada, incluyendo infraestructura, desniveles, topografía, textura del suelo de las muestras colectadas, así como el uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
2. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
3. El área y volumen de suelo contaminado;
4. El plan de muestreo que prevean las NOM;
5. Los resultados, en original y copia certificada para su cotejo, de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a lasmismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
6. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados, con un mínimo de diez fotografías, entre otros, de los trabajos de limpieza, topografía, perforación, toma de muestras, almacenamiento de muestras, con descripción de las mismas, orientación, que sean panorámicas y enfocadas.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado y aprobado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la LFMN.

**Artículo 127.-** Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:

1. La descripción de las condiciones geológicas, geo-hidrológicas e hidrológicas del sitio contaminado y de su área de influencia, basada en los resultados obtenidos en el muestreo y pruebas de campo;
2. La descripción de las condiciones climáticas y físicas que afecten el comportamiento de los contaminantes, y
3. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos.

### **SECCIÓN III**

### **Estudios de evaluación del riesgo ambiental**

**Artículo 128.-** Los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.

**Artículo 129.-** Los estudios de evaluación de riesgo ambiental se realizarán tomando como base, cuando menos la siguiente información:

1. La definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización y las investigaciones históricas correspondientes;
2. La determinación de los contaminantes o componentes críticos para los ecosistemas y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo;
3. La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes;
4. La determinación justificada técnicamente de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo;
5. La determinación de los puntos de exposición;
6. La determinación de las rutas y vías de exposición presentes y futuras, completas e incompletas;
7. La categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo;
8. La determinación de los componentes del ecosistema, incluyendo organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio;
9. La determinación de la toxicidad y la exposición de los contaminantes a los componentes del ecosistema, incluyendo los organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio y la evaluación de los efectos, y
10. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información anterior.

Para la determinación a que se refiere la fracción IX del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

**Artículo 130.-** Cuando el receptor de la contaminación sea la población humana, los estudios de evaluación de riesgo considerarán además la siguiente información:

1. La determinación de los distintos grupos poblacionales receptores y del grupo poblacional más vulnerable;
2. La determinación de los valores de las dosis de referencia para componentes críticos no cancerígenos y de los factores de las pendientes de cáncer para componentes críticos cancerígenos y la memoria de cálculo correspondiente;
3. El cálculo de la exposición total para los grupos poblacionales presentes más vulnerables, para las distintas rutas y vías de exposición;
4. La determinación del riesgo a la salud humana y la memoria de cálculo correspondiente;
5. La descripción de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprendan de la presencia de los contaminantes;
6. La determinación de los niveles de remediación específicos del sitio con base en los resultados obtenidos conforme a la fracción IV inmediata anterior, y
7. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo a la salud humana, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información contenida en el presente artículo.

Para la determinación a que se refiere la fracción II del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

### **SECCIÓN IV**

### **Propuestas de remediación**

**Artículo 131.-** Las propuestas de remediación para emergencias y pasivos ambientales se integrarán al programa de remediación y contendrán:

1. Las técnicas, metodologías o procesos de remediación a aplicar, así como la descripción de las acciones de remediación;
2. Los datos de los responsables técnicos de la remediación;
3. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen;
4. Las concentraciones objetivo de remediación o los límites máximos permisibles a alcanzar, que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, o los niveles de remediación específicos obtenidos del estudio de evaluación del riesgo ambiental realizado para el sitio contaminado;
5. El plan de monitoreo en el sitio, que considere las actividades para verificar los avances de la remediación y el plan para el muestreo final comprobatorio;
6. El programa calendarizado de actividades a realizar;
7. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de que el sitio se encuentra contaminado;
8. En el caso de pasivos ambientales, si en el sitio contaminado se encuentren residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos, presentar el plan de desalojo correspondiente, cuyo contenido se establecerá en la regulación que expida la Agencia, y
9. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.

**Artículo 132.-** La Agencia evaluará y autorizará el programa de remediación por cada sitio en un término de cincuenta días hábiles para el caso de pasivos ambientales, y de veinte días hábiles para emergencias ambientales, conforme al siguiente procedimiento:

1. La ASEA revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo igual contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
2. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o
3. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Agencia reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo.

La ASEA emitirá la regulación correspondiente, donde se establecerán mecanismos para regular la remediación del sitio tratándose de sitios contaminados poco significativos.

Cuando la ASEA requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución hasta el momento en que el regulado cumpla en tiempo y forma con el mismo.

**Artículo 133.-** En las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, la Agencia podrá establecer las siguientes condiciones, de forma total o parcial, para los fines de la remediación:

1. Dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, el regulado deberá entregar a la Agencia la justificación técnica de las razones de las modificaciones.
2. La póliza de seguro del responsable técnico de la remediación deberá estar vigente durante todo el tiempo que se lleven a cabo los trabajos de remediación en el sitio de referencia.
3. El regulado deberá informar a la ASEA la fecha de inicio de las actividades de remediación, después de la recepción de su resolución.
4. El regulado deberá demostrar que el suelo remediado cumple con los límites máximos permisibles para los contaminantes específicos mencionados en la autorización del programa de remediación, de acuerdo con lo establecido en la NOM correspondiente.
5. El regulado deberá manejar los residuos peligrosos, sólidos, líquidos residuales o lixiviados, generados durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40 al 45 de la LGPGIR, debiendo presentar evidencia fotográfica de dicho manejo.
6. Todas las actividades realizadas durante la remediación deberán ser registradas por el Regulado y el responsable técnico en una bitácora específica para el control de la remediación, la cual deberá ser conservada durante los doce años siguientes a la aprobación de la conclusión del programa de remediación.

**Artículo 134.-** Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Agencia, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la SSA la propuesta de remediación. La SSA contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de emergencias.

Tratándose de pasivos ambientales, la SSA contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha dependencia reciba la información señalada en el primer párrafo del presente artículo.

La SSA podrá abstenerse de formular respuesta expresa a la Agencia, en tal caso se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La opinión técnica que emita la SSA se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.

## **CAPÍTULO III**

## **Procedimiento de Remediación**

**Artículo 135.-** La aplicación de medidas de contención de los materiales o residuos peligrosos liberados, en el caso de emergencias, y la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias o por pasivos ambientales, se realizarán en las formas previstas en la regulación que para tales efectos expida la ASEA.

**Artículo 136.-** Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente:

1. La periodicidad del muestreo para la comprobación de los avances de la remediación en el sitio deberá ser representativa y basada en la propuesta de remediación;
2. Para la comprobación de los avances de la remediación, a un lado o fuera del sitio, se realizarán los muestreos conforme a lo propuesto en el plan de muestreo contenido en la propuesta de remediación, y
3. Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en la regulación de la Agencia y los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Agencia.

## **CAPÍTULO IV**

## **Del Muestreo Final Comprobatorio**

**Artículo 137.-** Una vez terminados los trabajos de remediación, el regulado realizará un muestreo final comprobatorio en el suelo remediado, para verificar que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las NOM aplicables. Los resultados del muestreo referido deberán ser enviados por los regulados a la ASEA de manera inmediata a su obtención.

Tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad nacional de acreditación y aprobados por la ASEA. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deberán estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de las mismas.

**Artículo 138.-** Antes de realizar el muestreo final comprobatorio, el regulado deberá presentar el plan de muestreo final comprobatorio a la Agencia y entregar, con quince días hábiles de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, los planos georreferenciados donde se indiquen los puntos de dicho muestreo.

**Artículo 139.-** Los reportes de los resultados del muestreo final comprobatorio emitidos por el laboratorio responsable del muestreo, deberán entregarse en original y copia certificada para su cotejo. Éstos deberán incluir la cadena de custodia (firmada por los involucrados en el muestreo final comprobatorio), cromatogramas y los planos de localización con los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados.

Los análisis químicos de las muestras finales comprobatorias deberán demostrar que se han alcanzado las concentraciones establecidas en la NOM correspondiente, para los contaminantes establecidos en la autorización del programa de remediación.

En caso de que los resultados del muestreo final comprobatorio indiquen concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM respectiva, el regulado deberá continuar con el tratamiento del suelo y, en su caso, con la extracción de suelo contaminado en la excavación y realizar otro muestreo final comprobatorio posterior sobre los puntos en donde exista contaminación, hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio.

## **CAPÍTULO V**

## **De la Biorremediación de Sitios Contaminados con Hidrocarburos**

## **mediante la Liberación de OGM al Ambiente**

**Artículo 140.-** La ASEA expedirá los permisos de liberación de OGM al ambiente para biorremediar sitios contaminados con hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por la LBOGM y su Reglamento. Esta tecnología formará parte del programa de remediación correspondiente, debiéndose ajustar a las disposiciones establecidas en este Título.

**Artículo 141.-** La liberación de microorganismos genéticamente modificados para estos fines se regirá, entre otros aplicables, por el principio caso por caso y la metodología paso a paso, para lo cual la Agencia realizará la correspondiente evaluación de los posibles riesgos al medio ambiente y la diversidad biológica, con base en los estudios y, en su caso, los reportes de resultados, y demás información técnica que les presenten los regulados o las personas que contraten para la aplicación de ésta tecnología, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas.

Los regulados o las personas que éstos contraten para el uso de esta tecnología, dentro del procedimiento de atención a la solicitud del permiso de liberación experimental, deberán obtener y acreditar en el expediente respectivo la autorización sanitaria de la SSA, sin la cual la ASEA no expedirá dicho permiso, conforme lo dispone la LBOGM.

**Artículo 142.-** La Agencia expedirá las DACG o NOM correspondientes que establezcan la información técnica específica de los OGM que se utilizarán en la biorremediación de sitios contaminados con hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º, fracción II, inciso i), de la Ley.

**Artículo 143.-** Para realizar la evaluación de posibles riesgos al medio ambiente y la diversidad biológica, la ASEA podrá coordinarse con las autoridades del Sector Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VI**

## **De la Liberación de los Sitios Contaminados**

**Artículo 144.-** Una vez concluido el programa de remediación, el regulado deberá presentar a la ASEA el Informe de Conclusión del Programa de Remediación, adjuntando, de manera enunciativa más no limitativa, en los casos que según corresponda, la siguiente información:

1. Copia de la póliza de seguro a nombre del responsable de la remediación, que demuestre que durante el tiempo en el que se llevaron a cabo los trabajos de remediación en el sitio de referencia, la póliza se encontraba vigente;
2. Los documentos que demuestren el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución, así como los reportes de resultados del muestreo final comprobatorio emitidos por el laboratorio responsable del muestreo y análisis de las muestras de suelo;
3. Los reportes de resultados del muestreo final comprobatorio;
4. La demostración de haber dado cumplimiento estricto a las condiciones técnicas establecidas en la Autorización, para aplicar el tratamiento al suelo contaminado, y
5. Entregar la información complementaria que se determine en la regulación de la ASEA.

**Artículo 145.-** Los interesados avisarán por escrito a la ASEA que han concluido el programa de remediación y anexarán los resultados del muestreo final comprobatorio señalado en el artículo anterior, solicitando la cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y que se retire el sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados.

La ASEA confrontará los resultados del muestreo final comprobatorio con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las NOM aplicables o los niveles de remediación establecidos en la propuesta de remediación correspondiente.

De ser procedente, la Agencia, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles dictará resolución aprobatoria en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta; ordenará que se retire el sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados y solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad respectivo, lo cual se notificará al interesado y concluirá el procedimiento de remediación.

**Artículo 146.-** La cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente o el retiro del sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados, se realizará al amparo de la información proporcionada por el Regulado, por lo que las autoridades federales o locales que intervengan no serán responsables de la persistencia de contaminantes en el sitio como consecuencia de la falsedad o deficiencia en las muestras finales comprobatorias y su análisis respectivo.

# **TÍTULO OCTAVO**

# **Coordinación de la ASEA con otras Autoridades**

**Artículo 147.-** La Agencia, mediante la suscripción de convenios, acuerdos, bases y demás instrumentos jurídicos, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los gobiernos de la Ciudad de México y los de las entidades federativas y, en su caso, con los municipios, cada uno en el ámbito de su competencia, a efecto de:

1. Fomentar la colaboración, comunicación e interrelación con las dependencias y entidades federales que por su competencia les corresponda interactuar con la Agencia;
2. Propiciar la congruencia y la alineación de los instrumentos de la planeación de los Estados de la Federación y de la Ciudad de México, con las políticas energética, ambiental y de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente del país;
3. Promover los mecanismos necesarios para una mejor implementación de las políticas y acciones a cargo de la Agencia, así como para la atención de incidentes, accidentes y situaciones de emergencia;
4. Intercambiar información relacionada con las actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos;
5. Que las distintas instancias de gobierno con quienes se celebren, coadyuven al cumplimiento de las facultades, funciones y objetivos de la ASEA, y
6. Cualquier otra que la Agencia y las instancias de gobierno estimen convenientes en términos de Ley para el mejor desarrollo de sus atribuciones, responsabilidades, y funciones.

**Artículo 148.-** Los convenios, acuerdos, bases y demás instrumentos de coordinación y colaboración que celebre la Agencia, cuando menos deberán establecer:

1. El objeto del instrumento, facultades y responsabilidades que correspondan a cada una de las partes;
2. Los bienes y recursos que deban aportarse, especificando su destino y reglas de administración;
3. Los órganos y unidades que deban llevar a cabo las acciones que acuerden las partes;
4. Los mecanismos y procedimientos de generación e intercambio de información que se requieran para asegurar el cumplimiento del instrumento respectivo;
5. La vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación, y
6. Las demás que se requieran.

## **CAPÍTULO I**

## **Coordinación con el Sector Energético**

**Artículo 149.-** La Agencia se coordinará con la SENER a efecto de cumplir con las siguientes disposiciones aplicables del Sector Hidrocarburos:

1. Aportar los elementos técnicos sobre seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, para la integración de la política energética;
2. Participar en la formulación de los programas sectoriales;
3. Participar en el desarrollo de la Evaluación Estratégica del Sector;
4. Remitir la información pertinente, opiniones técnicas, evaluaciones, dictámenes, resultados de las investigaciones causa raíz, a fin de cumplir con la determinación de que un accidente grave fue causado por dolo o culpa del Asignatario, causando daño a las instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;
5. Informar sobre asignatarios que, en más de una ocasión y de forma dolosa o injustificada, remitan información o reportes falsos o incompletos, o los oculten a la Agencia;
6. Informar sobre asignatarios que no cumplan con la normativa en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;
7. Informar sobre asignatarios que no acaten las resoluciones de la Agencia;
8. Participar en los procedimientos de consulta previa, libre e informada que lleve a cabo la SENER, cuando esta dependencia se lo solicite;
9. Aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.

**Artículo 150.-** La Agencia brindará apoyo técnico a la SENER para el desarrollo de las siguientes actividades de su competencia:

1. Determinar los requisitos de Precalificación que deberán acreditar los participantes en cada proceso de licitación que realice la CNH;
2. Integrar los lineamientos técnicos en las bases de licitación y en los contratos de explotación y extracción, y en sus correspondientes anexos técnicos;
3. Realizar los procesos de renuncia, cesión, recuperación y migración de asignaciones;
4. Recuperar las áreas asignadas por causas relacionadas con seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos; y,
5. Cualquier otra que la SENER y la Agencia estimen convenientes para el mejor desarrollo de sus responsabilidades.

**Artículo 151.-** La Agencia se coordinará y, en su caso, brindará apoyo técnico a la CNH para el desarrollo de las siguientes actividades de su competencia:

1. Informar sobre contratistas que, en más de una ocasión de forma dolosa o injustificada, remitan información o reportes falsos o incompletos, o los oculten a la Agencia, para efectos de la rescisión administrativa de los contratos de Exploración y Extracción y la recuperación del Área Contractual;
2. Opinar en el proceso de dictaminación técnica para el otorgamiento de Asignaciones, a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 6º de la Ley de Hidrocarburos, así como para la cesión de control de operaciones en contratos de Explotación y Extracción de Hidrocarburos;
3. Informar sobre por causas relacionadas con seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, para efectos de la recuperación de Áreas Contractuales;
4. Informar sobre Contratistas que no cumplan con la normativa en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;
5. Informar sobre Contratistas que no acaten las resoluciones de la Agencia;
6. Acreditación técnica de capacidad de concesionarios mineros para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción del gas natural producido y contenido en la veta del carbón mineral, y
7. Cualquier otra que consideren la CNH y a la Agencia para el mejor desarrollo de sus responsabilidades.

**Artículo 152.-** La Agencia se coordinará con la CRE a efecto de cumplir, entre otras, con las siguientes disposiciones aplicables al Sector Hidrocarburos:

1. Informar sobre los permisionarios, que no mantengan en vigor las garantías para cubrir daños a terceros, conforme a las disposiciones de la Agencia;
2. Informar sobre los permisionarios, que no cumplan con la normativa en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;
3. Informar sobre los permisionarios que no acaten las resoluciones de la Agencia;
4. Opinar en la integración de las disposiciones para permitir a servicios de cualquier industria su acceso a los derechos de vía destinados a transporte por ductos, y
5. Cualquier otra que la Agencia y la CRE estimen convenientes para el mejor desarrollo de sus responsabilidades.

## **CAPÍTULO II**

## **Coordinación con el Sector Medio Ambiente**

**Artículo 153.-** La Agencia se coordinará con la SEMARNAT y entidades paraestatales agrupadas en el Sector Medio Ambiente, a efecto de:

1. Obtener información técnica y opinión para la evaluación del impacto ambiental y el estudio técnico justificativo de los Proyectos del sector hidrocarburos, en materia de protección de la biodiversidad;
2. Obtener información y opinión técnica de la autoridad en materia de la administración de áreas naturales protegidas para la evaluación del impacto ambiental de proyectos del sector hidrocarburos, distintos a la exploración y extracción de hidrocarburos, que se ubiquen total o parcialmente en un Área Natural Protegida, de competencia de la Federación;
3. Solicitar la opinión técnica de las autoridades competentes en la planeación y aplicación de la política de desarrollo forestal para la evaluación del impacto ambiental y el estudio técnico justificativo, de proyectos del sector hidrocarburos, en materia del cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
4. Intercambiar información relativa a las emisiones y residuos del sector hidrocarburos, con el objeto de que dicha Secretaría mantenga actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera del Sector Hidrocarburos y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como el Registro Nacional de Emisiones para efectos de la Ley General de Cambio Climático;
5. Establecer mecanismos de colaboración con las autoridades competentes con el objeto de llevar a cabo el intercambio de información en caso de irregularidades en materia de descargas de aguas residuales o contaminadas con hidrocarburos a cuerpos receptores, que realicen los regulados en los términos de la Ley de la materia;
6. Coadyuvar proporcionando la información y propuestas de estrategias y de líneas de acción para la integración del Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respecto de los residuos peligrosos y de manejo especial que se generen en la realización de actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos;
7. Realizar de manera coordinada actos de inspección y vigilancia, en casos de contaminación de cuerpos de agua con hidrocarburos, cualquiera que fuere su causa de conformidad con los máximos permisibles correspondientes y las disposiciones aplicables, y
8. Resolver solicitudes de permisos de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para la biorremediación de sitios contaminados con hidrocarburos, para lo cual la Agencia podrá solicitar apoyo técnico e información a las autoridades competentes con el objeto de realizar la evaluación de posibles riesgos al medio ambiente y la diversidad biológica, que pudieran generarse con su liberación.

## **CAPÍTULO III**

## **Coordinación con los Sectores Salud, Seguridad e Higiene Laboral**

**Artículo 154.-** La Agencia y la SSA se coordinarán a efecto de informarse recíprocamente cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que represente un riesgo potencial a la salud pública o bien que esté afectando a las comunidades, personas y medio ambiente.

**Artículo 155.-** En materia de seguridad de las personas en sus trabajos, la Agencia y la STPS establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión en el Sector.

## **CAPÍTULO IV**

## **Coordinación con los Sectores de Marina y de Comunicaciones y Transportes**

**Artículo 156.-** La Agencia celebrará los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 77 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos con la SEMAR y con la SCT, en materia de prevención y control de la contaminación marina.

Asimismo, la Agencia participará en el ámbito de su competencia con la SEMAR en la coordinación del Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo, en lo relativo a las actividades del sector hidrocarburos.

## **CAPÍTULO V**

## **Colaboración y auxilio recíproco en la expedición de normatividad**

**Artículo 157.-** La ASEA promoverá el desarrollo de mecanismos de coordinación y de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de propiciar la congruencia de objetivos, políticas y lineamientos en la normatividad, que en términos de sus competencias emitan, especialmente la relacionada con:

1. Salud ocupacional y seguridad e higiene en el trabajo aplicables a las actividades del sector hidrocarburos;
2. Efectos del ambiente en la salud como consecuencia de contaminación de sitios y emisiones a la atmósfera por las actividades del sector hidrocarburos;
3. Transporte marino de materiales y residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos en vías marítimas;
4. Transporte por medios distintos a ductos de hidrocarburos y petrolíferos;
5. Atención de derrames en vías terrestres y marinas, y
6. Cualquier otra que la Agencia estime conveniente para el mejor desarrollo de sus facultades, atribuciones y funciones.

## **CAPÍTULO VI**

## **Coordinación en Materia de Inspección y Vigilancia**

**Artículo 158.-** Para la realización de actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia podrá auxiliarse, en términos de los instrumentos que al efecto suscriba, de las siguientes autoridades:

1. La STPS y, en su caso, de las autoridades laborales de las entidades federativas;
2. La SCT y sus delegaciones en las entidades federativas;
3. La PROFEPA y de sus delegaciones en las entidades federativas;
4. La SEMAR, y
5. La CNS.

## **CAPÍTULO VII**

## **Coordinación en Materia de Protección Civil**

**Artículo 159.-** La Agencia se coordinará con las autoridades competentes y con los distintos órganos de gobierno en materia de protección civil, seguridad pública y protección al medio ambiente en materia de avisos, prevención, información y atención de cualquier contingencia, siniestro, accidente, incidente, emergencia, fuga o derrame, vinculado con las actividades del Sector que represente peligro.

Para la atención de contingencias la Agencia intercambiará la información relacionada con los planes de contingencia, protocolos de atención de emergencias, programas de atención de emergencias, protocolos de reacción y acciones de contención a cargo de los Regulados en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 160.-** La ASEA colaborará con las autoridades competentes, en la elaboración, formalización, revisión, evaluación y modificaciones de los programas de acción de las diferentes instancias de gobierno de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, con el objeto de establecer y operar un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

## **CAPITULO VIII**

## **Coordinación con Entidades Federativas y Municipios**

**Artículo 161.-** La Agencia se coordinará con los gobiernos de los Estados y por su conducto con los Municipios, así como con el de la de la Ciudad de México, a efecto de:

1. Coadyuvar en la realización de consultas públicas y reuniones públicas de información asociadas a la evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 34 de la LGEEPA y del presente Reglamento;
2. Coadyuvar en la inspección y vigilancia de las obligaciones a cargo de los regulados, así como en la verificación de la información proporcionada en las solicitudes de autorización y en otros procedimientos administrativos a cargo de la Agencia;
3. Intercambiar información sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de las actividades de los Regulados, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad pública, el medio ambiente, o la seguridad de las instalaciones;
4. Definir las medidas técnicas que deben ser incluidas en los protocolos para hacer frente a emergencias o situaciones de riesgo crítico o situaciones que puedan ocasionar un daño grave a las personas, a los bienes y al medio ambiente, cuando la magnitud del evento lo requiera y, en su caso, participar bajo la coordinación de las autoridades competentes para su aplicación;
5. Intercambiar información relacionada con los planes de contingencia, protocolos de reacción, programas de atención de emergencias y acciones de contención, y
6. Cualquier otra que requieran las partes estimen convenientes para el mejor desarrollo de sus responsabilidades.

# **TÍTULO NOVENO**

# **Tercerización**

## **CAPÍTULO I**

## **De los Tipos de Terceros**

**Artículo 162.-** La Agencia se podrá auxiliar de personas físicas o morales acreditadas **: Fase equeridos de ector:smos;rados legales de los mismos.ecciHidrocarburos y en la Ley de la Agencia, serden:**para el desarrollo de actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, de certificación y auditorías, de conformidad con el Artículo 5º, fracción IX, de la Ley.

**Artículo 163.-** De conformidad con la Ley, son terceros:

1. Las unidades de verificación, los organismos de certificación y los laboratorios de prueba y calibración, debidamente acreditados y aprobados conforme a la LFMN;
2. Los terceros acreditados por la Agencia, y
3. Los Auditores Externos certificados por la ASEA.

**Artículo 164.-** Las funciones auxiliares que realizan los terceros a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

1. Las unidades de verificación, los organismos de certificación y los laboratorios de prueba y calibración, realizan la evaluación de la conformidad de NOM o Normas Mexicanas, de conformidad a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
2. Los terceros acreditados realizan actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigación técnica, de certificación y de auditorías en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento, las DACG y las convocatorias que expida la Agencia, y
3. Los Auditores Externos certificados, verifican o revisan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Sistemas de Administración de los regulados, así como las previstas en licencias, permisos, registros y autorizaciones que expida la ASEA, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las DACG que emita la Agencia.

## **CAPÍTULO II**

## **De la Aprobación, Acreditación y Certificación de Terceros**

### **SECCIÓN I**

### **De la Aprobación**

**Artículo 165.-** La Agencia podrá aprobar de conformidad a lo que establece la LFMN, a Laboratorios de Prueba, Unidades de Verificación y Organismos de Certificación, a efecto de que éstos puedan auxiliarla en sus funciones para evaluar la conformidad de las NOM y Normas Mexicanas.

**Artículo 166.-** La Agencia de forma individual o en conjunto con una entidad de acreditación, publicará, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en su caso, en los medios de comunicación masiva, la convocatoria para los interesados en obtener la aprobación como laboratorio de prueba, unidad de verificación, u organismo de certificación.

**Artículo 167.-** Las personas interesadas en obtener la aprobación de la Agencia deberán presentar:

1. Solicitud debidamente llenada, en la cual se indique la NOM o Norma Mexicana que pretende ser aprobado de acuerdo a la convocatoria publicada por la Agencia y la regulación aplicable;
2. Copia del acta constitutiva de la persona moral, donde se establezca que una de sus actividades es la evaluación de la conformidad de NOM o Norma Mexicana;
3. Copia simple de la Cédula de identificación Fiscal expedida por la SHCP;
4. Copia simple y original para su cotejo, de la acreditación vigente expedida por una entidad de acreditación, nacional o internacional, como organismo de certificación, laboratorio de pruebas, o unidad de verificación;
5. Nombre, cargo, profesión y número de cédula profesional según corresponda, del Gerente Técnico y/o Gerente Sustituto de la Unidad de Verificación, del Titular o Encargado del Laboratorio de Pruebas o del Organismo de Certificación;
6. Declaratoria de no conflicto de interés en donde el solicitante manifieste que no existe conflicto de intereses entre sus integrantes y las actividades que pretendan realizar, y en su caso, se compromete a no participar en servicios de evaluación de la conformidad en que se pudiera presentar tal conflicto; y
7. En su caso, los requisitos adicionales que señale la convocatoria correspondiente en los términos del presente Reglamento y en la regulación que emita la ASEA.

**Artículo 168.-** El procedimiento a seguir por la Agencia y por parte de los interesados en ser aprobados como terceros, es el siguiente:

1. El interesado debe presentar la solicitud debidamente llenada en la oficialía de partes común de la Agencia y adjuntar la documentación y requisitos solicitados por la regulación aplicable o en la Convocatoria correspondiente;
2. La Agencia deberá revisar la solicitud y documentación correspondiente. En caso de que encuentre que la misma está incompleta, prevendrá al solicitante para que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la prevención, subsane dichas omisiones. De no cumplir con la prevención en el plazo señalado, la Agencia desechará la solicitud y devolverá al solicitante los documentos originales y copias simples que haya exhibido;
3. La Agencia resolverá sobre la solicitud de aprobación, en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de su presentación, o, en su caso, a partir del desahogo de la prevención a la que se refiere la fracción anterior. La Agencia podrá notificar al solicitante, por los medios que estime convenientes, observaciones que se identifiquen como resultado de la evaluación de la solicitud. La Agencia otorgará al solicitante un plazo de hasta veinte días naturales, a partir de la fecha de notificación, para que subsane las observaciones señaladas. Dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo igual, por una sola ocasión, cuando el solicitante justifique la necesidad de ello antes de terminar el plazo indicado;
4. En caso de no satisfacer los requisitos establecidos o no atender las observaciones realizadas, en su caso, se negará la solicitud de aprobación, señalando los motivos por los cuales se resolvió en este sentido y se archivará el expediente como concluido; y
5. En caso de satisfacer los requisitos establecidos**,** la Agencia otorgará la constancia de aprobación correspondiente al interesado, debiendo incluir al menos en la misma, el nombre y dirección completa del aprobado, la NOM o Norma Mexicana por la cual se le aprueba, la vigencia, fecha de otorgamiento y firma autógrafa del servidor público facultado por parte de la ASEA.

**Artículo 169.-** La vigencia de la aprobación será indefinida, siempre y cuando se demuestre de manera anual a la Agencia, que se continúa contando con una acreditación vigente por parte de una entidad de acreditación.

**Artículo 170.-** La Agencia podrá, en cualquier momento, realizar visitas de inspección de forma directa, así como visitas de verificación de forma directa o a través de un tercero acreditado para tales fines al tercero aprobado, para constatar que éste se encuentra cumpliendo de conformidad a la aprobación otorgada.

Si como resultado de dicha visita se observa algún tipo de incumplimiento, la Agencia podrá realizar el procedimiento administrativo correspondiente para suspender o revocar la aprobación, e imponer la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto por la LFMN, su Reglamento y el presente ordenamiento.

### **SECCIÓN II**

### **De la Acreditación**

**Artículo 171.-** La acreditación es la facultad que tiene la Agencia para validar a terceras personas para que realicen las actividades indicadas en la fracción IX del Artículo 5º de la Ley, a efecto de contribuir en la debida observancia y aplicación de la misma, del presente Reglamento y de las DACG que emita la Agencia.

**Artículo 172.-** Para atender las distintas necesidades del sector, la Agencia emitirá la regulación aplicable para establecer el tipo de actividad en la cual podrán participar los terceros. Las características y requisitos que deberán cumplir las personas que pretenda ser acreditadas serán establecidas en la regulación aplicable o en las convocatorias.

**Artículo 173.-** Los interesados en acreditarse en alguna actividad que requiera la Agencia, deberán cumplir, además de lo que se señale en las DACG o en la Convocatoria correspondiente, con lo siguiente:

1. Presentar formato debidamente requisitado para la solicitud de acreditación;
2. En caso de persona moral, original y copia simple para cotejo de su acta constitutiva, así como original de dicho documento para cotejo;
3. Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la SHCP;
4. Copia simple del poder notarial mediante el cual se acredite la personalidad y las facultades del representante legal, así como original de dicho documento para cotejo;
5. Domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico para oír y recibir notificaciones en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
6. Documentos que determine la Agencia para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana, así como las instalaciones, equipo y tecnología suficiente para garantizar la prestación de los servicios para los que pretende obtener la acreditación;
7. En su caso, copia de la certificación del personal técnico para comprobar su capacitación técnica;
8. Pago de derechos o de aprovechamientos, correspondientes en original y copia simple;
9. Original y copia simple de la póliza de un seguro de responsabilidad civil, en términos de lo establecido en las DACG o en la convocatoria correspondiente;
10. Declaratoria de no existencia de conflicto de interés de sus integrantes sobre las actividades que pretenda realizar, y en su caso de no encontrarse impedido para dar tal servicio por haber firmado acuerdo de confidencialidad o no conflicto de interés con la Agencia, en los últimos dos años;
11. Carta suscrita por el representante legal del solicitante en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que, en la estructura del capital social, en los órganos de administración o el personal técnico no existe participación o interés directo o indirecto con las empresas vinculadas o sujetas a los servicios que prestará como Tercero;
12. Carta compromiso mediante la cual manifieste que no prestará al mismo Regulado, directamente, a través de filiales o de otras personas morales, servicios distintos a los del objeto de la Acreditación como Tercero; incluido el personal técnico para el desarrollo de sus actividades, y
13. Declaración bajo protesta de decir verdad que no tiene antecedentes de suspensión o revocación de algún registro para fungir como Tercero, o bien, que no le haya sido revocada previamente alguna habilitación por parte de alguna dependencia, organismo o la Agencia para fungir como un tercero.

Asimismo, el personal técnico interesado, deberá contar con constancia de capacitación, que acredite tener los conocimientos suficientes realizar actividades de evaluación de la conformidad.

**Artículo 174.-** El procedimiento a seguir por la Agencia y por parte de los interesados en ser acreditados como terceros, es el siguiente:

1. El interesado deberá presentar la solicitud debidamente llenada en la oficialía de partes común de la Agencia, y adjuntar la documentación y requisitos solicitados por la regulación aplicable o en la Convocatoria correspondiente;
2. La Agencia deberá revisar la solicitud y documentación correspondiente. En caso de que encuentre que la misma está incompleta, prevendrá al solicitante para que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la prevención, subsane dichas omisiones. De no cumplir con la prevención en el plazo señalado, la Agencia desechará la solicitud y devolverá al solicitante los documentos originales y copias simples que haya exhibido;
3. Aceptada la solicitud y durante el plazo de evaluación para la acreditación de los terceros, la Agencia podrá realizar una visita al solicitante, a efecto de revisar la existencia y el correcto funcionamiento de la empresa, con base en la documentación e información proporcionada. En su caso, la Agencia podrá notificar al solicitante, por los medios que estime convenientes, observaciones que se identifiquen como resultado de la evaluación de la solicitud. La Agencia otorgará al solicitante un plazo de hasta veinte días naturales, a partir de la fecha de notificación, para que subsane las observaciones señaladas. Dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo igual, por una sola ocasión, cuando el solicitante justifique la necesidad de ello antes de terminar el plazo indicado
4. En su caso, una vez concluida la visita de verificación y analizada la documentación correspondiente, la Agencia dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá emitir resolución al solicitante respecto a la solicitud de procedencia o no de la acreditación.
5. En caso de satisfacer los requisitos establecidos**,** la Agencia otorgará la constancia de acreditación correspondiente al interesado, debiendo incluir al menos en la misma, el nombre y dirección completa del aprobado, la NOM o Norma Mexicana por la cual se le aprueba, la vigencia, fecha de otorgamiento y firma autógrafa del servidor público facultado por parte de la ASEA.

**Artículo 175.-** La vigencia de la acreditación como tercero que otorgue la Agencia, será establecida en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 176.-** Cuando el tercero acreditado haya cumplido con los términos, condiciones y obligaciones establecidas por la Agencia, durante el tiempo que le fue otorgada la acreditación, podrá renovarla, previa opinión favorable de la Agencia y visita de verificación que en su caso realice, para lo cual deberá presentar solicitud y la evidencia necesaria, sesenta días antes de su vencimiento, en caso de no hacerlo dentro de este plazo, perderá su acreditación.

El Procedimiento a seguir para otorgar la renovación al tercero acreditado, será el mismo que se sigue para otorgar la acreditación por primera vez, únicamente debe señalarse en la solicitud que se trata de una renovación. La vigencia de la renovación será igual al otorgado en la acreditación inicial, a menos que la Agencia determine otro plazo en la resolución de la renovación.

**Artículo 177.-** Los terceros acreditados deberán:

1. Respetar y aplicar la normatividad correspondiente, a los actos o hechos en que intervengan;
2. Presentar un informe semestral a la Agencia respecto a los servicios que hayan realizado;
3. Evitar la existencia de conflictos de interés que pudieran afectar sus actuaciones y excusarse cuando detecten la existencia de alguno de ellos;
4. Realizar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;
5. Notificar de manera inmediata a la Agencia cuando detecte alguna irregularidad en las materias de su acreditación durante la prestación de sus servicios;
6. Proporcionar cuando así lo solicite la Agencia, informes sobre los dictámenes y recomendaciones técnicas que expida;
7. Permitir la verificación de sus actividades y facilitar a la Agencia el libre acceso a sus instalaciones, y
8. Respetar la confidencialidad y los derechos de propiedad intelectual que se deriven de la documentación e información que les sea proporcionada, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 178.-** La Agencia en cualquier momento, de forma directa o a través de un tercero acreditado para tales fines, podrá realizar visitas de verificación o de inspección al tercero acreditado, para constatar que éste se encuentra cumpliendo de conformidad a la acreditación otorgada.

Si como resultado de dicha visita se observa algún tipo de incumplimiento, la Agencia deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para suspender o revocar la acreditación, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

**Artículo 179.-** La Agencia contará con un Registro de las personas acreditadas en cada una de las actividades reconocidas por dicha autoridad, a efecto de que los regulados tengan conocimiento de las personas que se encuentran acreditadas para realizar los dictámenes o análisis correspondientes que solicite la autoridad.

El Registro de Personas Acreditadas será público. La Agencia le dará publicidad en su página web y/o en los medios que dicha autoridad considere pertinentes para tales efectos.

### **SECCIÓN III**

### **De la Certificación de Auditores Externos**

**Artículo 180.-** Los auditores externos son las personas físicas que auxilian a la Agencia en la verificación o evaluación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las licencias, permisos, registros y autorizaciones, así como de las establecidas en el Sistema de Administración.

**Artículo 181.-** De conformidad al Artículo 18 de la Ley, la Agencia podrá certificar auditores externos para que el regulado pueda demostrar mediante un reporte o informe, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las licencias, permisos, registros y autorizaciones, así como de las establecidas en el Sistema de Administración.

**Artículo 182.-** La Agencia, mediante la regulación aplicable y la convocatoria respectiva, especificará las actividades o materias en las cuales se requieran la participación de auditores externos certificados, asimismo, debe establecer los requisitos y características particulares que sean necesarios cumplir para poder obtener la certificación.

**Artículo 183.-** Los interesados en ser certificados como auditores externos, deberán demostrar a la Agencia que cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para poder emitir un dictamen de cumplimiento respecto a la materia que se pretende evaluar, y deberán presentar a la Agencia, además de lo que se señale en regulación correspondiente, con lo siguiente:

1. Presentar formato debidamente requisitado para la solicitud de certificación;
2. En caso de persona moral, original y copia simple para cotejo de su acta constitutiva, así como original de dicho documento para cotejo;
3. Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la SHCP;
4. Copia simple del poder notarial mediante el cual se acredite la personalidad y las facultades del representante legal, así como original de dicho documento para cotejo;
5. Domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico para oír y recibir notificaciones en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
6. Documentos que determine la Agencia para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana, así como las instalaciones, equipo y tecnología suficiente para garantizar la prestación de los servicios para los que pretende obtener la acreditación;
7. Pago de derechos o de aprovechamientos, correspondientes en original y copia simple;
8. Original y copia simple de la póliza de un seguro de responsabilidad civil, en términos de lo establecido en la convocatoria correspondiente;
9. Declaratoria de no existencia de conflicto de interés de sus integrantes sobre las actividades que pretenda realizar, y en su caso de no encontrarse impedido para dar tal servicio por haber firmado acuerdo de confidencialidad o no conflicto de interés con la Agencia, en los últimos dos años;
10. Carta suscrita por el representante legal del solicitante en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que, en la estructura del capital social, en los órganos de administración o el personal técnico no existe participación o interés directo o indirecto con las empresas vinculadas o sujetas a los servicios que prestará como Auditor;
11. Carta compromiso mediante la cual manifieste que no prestará al mismo Regulado, directamente, a través de filiales o de otras personas morales, servicios distintos a los del objeto de la Acreditación como Auditor; incluido el personal técnico para el desarrollo de sus actividades, y
12. Declaración bajo protesta de decir verdad que no tiene antecedentes de suspensión o revocación de algún registro para fungir como Auditor, o bien, que no le haya sido revocada previamente alguna habilitación por parte de alguna dependencia, organismo o la Agencia para fungir como un tercero.

**Artículo 184.-** Los interesados en ser certificados, deben demostrar que cuentan con experiencia en la materia que pretendan ser certificados, en los términos de la convocatoria respectiva. Asimismo, el personal técnico interesado, deberá contar con constancia de capacitación, que acredite tener los conocimientos suficientes realizar actividades de evaluación del cumplimiento. Para demostrar lo anterior, el interesado debe presentar la documentación que sirva para acreditar su profesión en los términos de la regulación aplicable y la convocatoria respectivo, que incluya al menos:

1. Título o cédula profesional;
2. Constancia de capacidad técnica expedida por institución u organismo nacional o extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables, o
3. Constancia de capacitación y de evaluación expedida por la Agencia.

**Artículo 185.-** El procedimiento a seguir por la Agencia y por parte de los interesados en ser certificados como auditores, es el siguiente:

1. El interesado debe presentar la solicitud debidamente llenada en la oficialía de partes común de la Agencia, y adjuntar la documentación y requisitos solicitados por la regulación aplicable o en la Convocatoria correspondiente;
2. La Agencia deberá revisar la solicitud y documentación correspondiente. En caso de que encuentre que la misma está incompleta, prevendrá al solicitante para que en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la prevención, subsane dichas omisiones. De no cumplir con la prevención en el plazo señalado, la Agencia desechará la solicitud y devolverá al solicitante los documentos originales y copias simples que haya exhibido;
3. La Agencia resolverá sobre la solicitud de certificación, en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de su presentación, o, en su caso, a partir del desahogo de la prevención a la que se refiere la fracción anterior. La Agencia podrá notificar al solicitante, por los medios que estime convenientes, observaciones que se identifiquen como resultado de la evaluación de la solicitud. La Agencia otorgará al solicitante un plazo de hasta veinte días naturales, a partir de la fecha de notificación, para que subsane las observaciones señaladas. Dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo igual, por una sola ocasión, cuando el solicitante justifique la necesidad de ello antes de terminar el plazo indicado;
4. En caso de no satisfacer los requisitos establecidos o no atender las observaciones realizadas, en su caso, se negará la solicitud de certificación, señalando los motivos por los cuales se resolvió en este sentido y se archivará el expediente como concluido; y
5. En caso de satisfacer los requisitos establecidos**,** la Agencia otorgará la constancia de certificación correspondiente al interesado, debiendo incluir al menos en la misma, el nombre y dirección completa del aprobado, la actividad o capacidad técnica validada, la vigencia, fecha de otorgamiento y firma autógrafa del servidor público facultado por parte de la ASEA.

**Artículo 186.-** La vigencia de la certificación para los auditores externos será de tres años, pudiendo renovar ésta cuantas veces sea necesaria de forma automática, presentando un escrito en el cual se indique que los conocimientos técnicos necesarios para contar con la certificación, siguen siendo los mismos que originalmente se requirieron por la Agencia.

En el caso de que hayan cambiado los conocimientos técnicos requeridos, deberá demostrar con una constancia que ha sido actualizado conforme a los cambios requeridos por una Institución reconocida.

**Artículo 187.-** Los dictámenes emitidos por los auditores externos certificados en cualquiera de las materias en las cuales hayan sido acreditados, tendrán plena validez y reconocimiento para la Agencia.

**Artículo 188.-** Los auditores certificados deberán:

1. Respetar y aplicar la normatividad correspondiente, a los actos o hechos en que intervengan;
2. Presentar un informe anual a la Agencia respecto a los servicios que hayan realizado;
3. Evitar la existencia de conflictos de interés que pudieran afectar sus actuaciones y excusarse cuando detecten la existencia de alguno de ellos;
4. Realizar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;
5. Proporcionar cuando así lo solicite la Agencia, informes sobre los informes, reportes y recomendaciones técnicas que expida;
6. Permitir la verificación de sus actividades y facilitar a la Agencia el libre acceso a sus instalaciones, y
7. Respetar la confidencialidad y los derechos de propiedad intelectual que se deriven de la documentación e información que les sea proporcionada, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 189.-** La Agencia en cualquier momento, de forma directa o a través de un tercero acreditado para tales fines, podrá realizar visitas de verificación o de inspección al auditor certificado, para constatar que éste se encuentra cumpliendo de conformidad a la acreditación otorgada.

Si como resultado de dicha visita se observa algún tipo de incumplimiento, la Agencia deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para suspender o revocar la acreditación, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

**Artículo 190.-** La Agencia contará con un Registro de auditores externos certificados, en cada una de las materias requeridas, a efecto de que los regulados puedan conocer a las personas que se encuentran reconocidas para realizar los dictámenes correspondientes.

El Registro de Auditores Externos Certificados será público. La Agencia le dará publicidad en su página electrónica y/o en los medios que dicha autoridad considere pertinentes para tales efectos.

## **CAPÍTULO III**

## **De la Suspensión o Revocación de Aprobaciones, Acreditaciones y Certificaciones**

**Artículo 191.-** Se entiende por suspensión de la aprobación, acreditación o certificación, el acto administrativo por el cual la Agencia retira temporalmente el reconocimiento de la competencia técnica de la persona acreditada, aprobada o certificada, por lo que, a partir de la fecha de la suspensión, ésta pierde el derecho de realizar las funciones auxiliares que desempeñaba al amparo de la acreditación, aprobación o certificación, por las causas previstas en este ordenamiento.

**Artículo 192.-** Son causas de suspensión de la aprobación, acreditación o certificación de un tercero:

1. Realizar un servicio en condiciones discriminatorias;
2. No notificar de manera inmediata a la Agencia la detección de alguna irregularidad durante la prestación de un servicio;
3. No enviar a la Agencia algún informe requerido sobre los dictámenes técnicos, informes y reportes emitidos;
4. No permitir la entrada al personal de la Agencia para realizar algún acto de verificación de sus actividades;
5. Incumplir total o parcialmente las condiciones establecidas en el documento de aprobación, acreditación o certificación, y
6. Incumplir total o parcialmente las condiciones que así determine la Agencia en la regulación que emita.

**Artículo 193.-** La Agencia, al tener conocimiento de alguna causa de suspensión, deberá de notificarlo por escrito y de manera personal al aprobado, acreditado o certificado, a efecto de que éste en un plazo de diez días hábiles, presente argumentos en su defensa.

Presentado los argumentos la Agencia, deberá emitir una resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes, en la cual determine las acciones y plazos de cumplimiento que debe realizar el suspendido para que pueda continuar realizando su actividad.

**Artículo 194.-** El aprobado, acreditado o certificado suspendido, no podrá prestar servicio alguno ni ostentarse como persona aprobada, acreditada o certificada por la ASEA, hasta en tanto se cumplan las condiciones establecidas por la Agencia.

**Artículo 195.-** Realizadas las acciones señaladas por parte del aprobado, acreditado o certificado, la Agencia podrá emitir resolución en la cual levante la suspensión para que el tercero continúe prestando sus servicios conforme a las condiciones de la aprobación, acreditación o certificación correspondiente.

Si el aprobado, acreditado o certificado suspendido no realiza las acciones señaladas en los plazos establecidos por la Agencia, ésta emitirá resolución en la cual revoque de manera definitiva la aprobación, acreditación o certificación.

**Artículo 196.-** Se entiende porrevocación de la aprobación, acreditación o certificación, el acto por el cual la Agencia retira definitivamente el reconocimiento de la competencia técnica y por el cual la persona aprobada, acreditada o certificada, a partir de la fecha de la revocación, pierde el derecho de realizar cualquier acto en el que se ostente, ya sea tácita o expresamente, como una persona aprobada, acreditada o certificada por la ASEA.

**Artículo 197.-** Son causas de revocación de la aprobación, acreditación o de certificación de un tercero:

1. Renuncia del aprobado, acreditado o certificado, por así convenir a sus intereses;
2. Emitir dictámenes, informes, reportes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para los cuales fueron aprobados, acreditados o certificados;
3. Negar proporcionar el servicio que se les solicite de forma injustificada;
4. Prestar algún servicio con personal distinto al aprobado, acreditado o certificado por la Agencia;
5. No aplicar la normatividad correspondiente, a los actos o hechos en que intervengan;
6. Realizar un servicio a sabiendas de que existe algún conflicto de intereses;
7. No respetar la confidencialidad y los derechos de propiedad intelectual que se deriven de la documentación e información que les sea proporcionada;
8. No actualizar la capacidad técnica de su personal en los términos de la regulación aplicable;
9. No haber realizado las acciones correspondientes señaladas por la Agencia cuando se encuentre suspendido, y
10. Las demás que determine la Agencia en la regulación que expida.

**Artículo 198.-** La Agencia, al tener conocimiento de alguna causa de revocación, lo notificará al aprobado, acreditado o certificado, a efecto de que éste en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, presente argumentos en su defensa.

La Agencia emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes, en la cual resuelva sobre la revocación correspondiente.

**Artículo 199.-** La revocación conllevará la prohibición de ostentarse como persona aprobada, acreditada o certificada, así como la de utilizar cualquier tipo de información pertinente a las actividades desarrolladas en razón de dicha acreditación o certificación.

**Artículo 200.-** Cuando la acreditación o certificación de un tercero sea cancelada para realizar algún servicio, éste no podrá solicitar nuevamente una nueva acreditación o certificación, hasta pasados dos años de que hubiere causado efectos dicha medida.

**Artículo 201.-** La ASEA contará con un Comité de Terceros encargado de evaluar y emitir opinión respecto de:

1. Las solicitudes de particulares que se presenten para aprobación, acreditación y certificación para colaborar como Tercero, y
2. El desempeño de los Terceros.

**Artículo 202.-** El Comité de Terceros ASEA será presidido por el Director Ejecutivo de la Agencia. Tendrá un Secretario Técnico y se integrará con los jefes de Unidad de la ASEA. En las reglas de operación que expida el Director Ejecutivo de la ASEA se establecerá su funcionamiento y se preverá la posibilidad de invitar con voz, pero sin voto, a instituciones académicas, de investigación y/o especialistas en las diferentes áreas técnicas y científicas de la cadena de valor del Sector Hidrocarburos, los cuales estarán obligados a firmar un acuerdo de confidencialidad con el Comité y a presentar, bajo protesta de decir verdad, carta de no conflicto de intereses en la que manifieste que no presta servicio alguno, directo o indirecto, a la Agencia o a los regulados.

# **TÍTULO DÉCIMO**

# **Supervisión, Inspección y Vigilancia**

## **CAPÍTULO I**

## **De la Supervisión**

**Artículo 203.-** Para los efectos de los Artículos 3, fracción XVI, y 5, fracciones III y VIII, de la Ley, la Agencia supervisará el cumplimiento que den los regulados a los ordenamientos legales, reglamentarios y normativos aplicables; a las autorizaciones, licencias, permisos y registros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del sector hidrocarburos; a las mejores prácticas y los estándares auto-declarados por el regulado, en las etapas de diseño, construcción, mantenimiento, operación, desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como las regulaciones técnicas, NOM y demás elementos y obligaciones que el regulado haya aportado y asumido en el Sistema de Administración presentado y autorizado.

Para lo anterior, la Agencia estará facultada para:

1. Sistematizar, analizar y evaluar de manera permanente los datos, documentación y en general cualquier información y elementos de convicción que la Agencia reciba de los regulados a través del Sistema de Administración o cualquier otro medio o instrumento;
2. Requerir datos, documentos y, en general, todo tipo de información, así como acceder a los programas, sistemas y bases de datos electrónicos de los regulados que formen parte del Sistema de Administración;
3. Solicitar, realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones a través de terceros en los términos del presente Reglamento, y analizar y evaluar los datos, documentos y demás información que en ellos se genere;
4. Requerir la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad emitidos por unidad de verificación, laboratorio de pruebas, laboratorio de calibración u organismo de certificación;
5. Llevar a cabo revisiones de escritorio o gabinete;
6. Ordenar y practicar visitas de inspección a los regulados o visitas de verificación a los Terceros, en cualquiera de las materias competencia de la Agencia, a fin de identificar cumplimientos, inconsistencias, omisiones y probables incumplimientos;
7. Solicitar a los terceros aprobados como unidad de verificación, laboratorio de pruebas o calibración u organismo de certificación en materia de hidrocarburos, auxilien a la Agencia en las inspecciones y supervisiones que ésta emprenda a las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades de los regulados;
8. Requerir e instruir la comparecencia de representantes de los regulados, así como del personal responsable de implementación, administración y mejora del Sistema de Administración,
9. Realizar acciones de vigilancia en los términos de este Reglamento, y
10. Realizar todas las diligencias que estime necesarias a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones de los regulados en las materias competencia de la Agencia.

**Artículo 204.-** Si como resultado del análisis y evaluación de los datos, documentación e información que proporcionen los regulados, la Agencia considera que es necesario contar con mayor información o bien aclarar, ampliar o profundizar cualquier aspecto, la Agencia podrá allegarse de mayor información mediante el ejercicio de las facultades previstas en el artículo anterior.

**Artículo 205.-** Si del ejercicio de las facultades de supervisión se identifican hallazgos, inconsistencias, omisiones o probables incumplimientos, la Agencia notificará lo conducente al regulado, para que éste en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva:

1. Rinda un informe en el que manifieste y proporcione los elementos que considere suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, o
2. Exhiba datos, documentos información y demás elementos de convicción que considere pertinente para subsanar las presuntas omisiones señaladas por la Agencia.

**Artículo 206.-** Si con base en el informe y evidencia que proporcione el regulado en los términos del artículo anterior, la Agencia considera que prevalecen los presuntos incumplimientos u omisiones, la Agencia comunicará lo conducente al Regulado dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del informe y la evidencia.

Al presentar el Informe, o bien, una vez recibida la comunicación prevista en el párrafo anterior, el regulado podrá solicitar a la Agencia un plazo a fin subsanar o corregir las presuntas omisiones o incumplimientos. Para dichos efectos presentará las acciones a desarrollar y, en su caso, someterá a aprobación el Programa de corrección respectivo.

En respuesta a la solicitud del regulado, la Agencia podrá otorgar el plazo de hasta ciento ochenta días naturales para subsanar o corregir las presuntas omisiones e incumplimientos, siempre y cuando no exista Riesgo Crítico o riesgo inminente de desequilibrio ecológico. El plazo que se otorgue atenderá a la naturaleza del incumplimiento detectado.

**Artículo 207.-** La Agencia supervisará la ejecución del Programa de corrección, pudiendo ordenar en cualquier momento visitas de inspección y, en su caso, medidas de seguridad que procedan en los términos aplicables. En los casos en los que el regulado incurra en incumplimiento reiterado de sus obligaciones, la Agencia podrá inicia el procedimiento para imponer las sanciones que resulten aplicables, sin perjuicio de las facultades de la Agencia para imponer medidas de seguridad.

Para efectos del presente Reglamento se entiende como incumplimiento reiterado cuando el Regulado incumpla en dos o más ocasiones en un periodo de dos años con la misma obligación a su cargo prevista en los ordenamientos legales, reglamentarios y normativos aplicables; a las autorizaciones, licencias, permisos y registros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del sector hidrocarburos; a las mejores prácticas y los estándares auto-declarados por el regulado, en las etapas de diseño, construcción, mantenimiento, operación, desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como las regulaciones técnicas, NOM y demás elementos y obligaciones que el regulado haya aportado y asumido en el Sistema de Administración presentado y autorizado.

**Artículo 208.-** En todo momento el regulado podrá corregir o subsanar de manera espontánea omisiones o incumplimientos en que hubiere incurrido a sus obligaciones en las materias de este reglamento, para lo cual proporcionará a la Agencia, los datos o información que prevé el presente Reglamento.

Se considerará que el regulado corrige o subsana de manera espontánea omisiones e incumplimientos cuando cumpla con sus obligaciones sin que hubiere existido de manera previa una solicitud, notificación, requerimiento de información o emplazamiento emitido por la Agencia.

**Artículo 209.-** Cuando sea sujeto de una No Conformidad en el procedimiento de evaluación correspondiente, el regulado deberá comunicar a la Agencia tal circunstancia y proponer las acciones y plazos en que se comprometa a fin de dar cumplimiento con la normativa que se trate. En este supuesto la Agencia podrá iniciar una visita de inspección al Regulado en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 210.-** Una vez que en tiempo y forma el regulado cumpla las acciones y el Programa de corrección aprobado, la Agencia procederá a cerrar el expediente abierto, sin imponer sanción.

**Artículo 211.-** La Agencia practicará visitas de inspección e iniciará el procedimiento para imponer la sanción que corresponda, si el regulado:

1. Omite presentar en tiempo y forma el informe a que se refiere el artículo 195;
2. Omite proponer el Programa de corrección;
3. Incumple con las acciones propuestas;
4. Incumple el Programa de corrección aprobado, o
5. Se detecta que ha incumplido con otras obligaciones a su cargo,.

Los procedimientos administrativos para sancionar se substanciarán conforme a la legislación que resulte aplicable y de acuerdo con lo establecido en el Titulo Décimo Primero de este Reglamento.

## **CAPÍTULO II**

## **De la Inspección, Verificación y Vigilancia**

**Artículo 212.-** La Agencia podrá ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento que los Regulados den a los ordenamientos legales; reglamentarios y normativos aplicables; a las autorizaciones, licencias, permisos y registros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del sector hidrocarburos; a los estándares auto declarados por el Regulado, en las etapas de diseño, construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones, así como las regulaciones técnicas, NOM y demás normativa que haya integrado el regulado en el Sistema de Administración presentado a la Agencia.

Las visitas de inspección se practicarán por los inspectores adscritos a la Agencia. En todo caso se deberá actuar conforme a las disposiciones aplicables y los principios del debido proceso.

Las visitas de inspección ordinarias se practicarán en días y horas hábiles. Cuando inicien en horas hábiles, podrán concluirse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación previa.

Las visitas de inspección extraordinarias se practicarán en cualquier tiempo cuando existan quejas o denuncias, o cuando la Agencia así lo determine.

**Artículo 213.-** La Agencia podrá practicar visitas de verificación a los terceros autorizados a efecto de constatar el cumplimiento de sus obligaciones legales y normativas. En este supuesto, las visitas de verificación se practicarán en términos de la LFMN y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 214.-** Para la inspección y verificación referidas en el artículo anterior, la Agencia establecerá criterios internos de programación de dichos actos, tomando en consideración respecto del regulado el riesgo inherente de las instalaciones derivado de su historial de incidentes, accidentes, capacidad de producción, almacenamiento, antigüedad, pasivos ambientales, precedentes del tercero aprobado en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones, incongruencias entre lo dictaminado por el tercero aprobado y los actos de inspección de la Agencia, y otros criterios que considere relevantes.

**Artículo 215.-** La Agencia podrá ordenar visitas de inspección para comprobar de manera simultánea el cumplimiento de los ordenamientos legales; reglamentarios y normativos aplicables y demás obligaciones de los Regulados en las materias de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del sector hidrocarburos. En todo caso se deberá actuar conforme a las disposiciones aplicables y los principios del debido proceso.

**Artículo 216.-** Los regulados estarán obligados a permitir que los inspectores y el personal autorizado de la Agencia acceda a sus instalaciones y a proporcionar los medios y demás información y elementos de convicción que la Agencia requiera en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, en las mismas condiciones en las que el personal del regulado maneja de manera habitual dichos medios o información en el sitio o instalación que corresponda.

**Artículo 217.-** Los inspectores de la Agencia deberán presentar, al inicio de la visita, credencial vigente con fotografía que los identifique como servidor público y la orden de visita de inspección.

**Artículo 218.-** En los casos en que la visita de inspección o verificación deba realizarse en días u horas inhábiles, la autoridad que corresponda asentará en la orden de visita las habilitaciones correspondientes, así como las causas y razones por las que resulta conveniente practicar dicha diligencia. De no poderse practicar la visita de inspección por estar inaccesibles las instalaciones correspondientes, la autoridad deberá notificar al interesado o a su representante legal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 219.-** A fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, los inspectores de la Agencia, durante el desarrollo de las visitas de inspección, podrán requerir lo siguiente:

1. La entrega de datos, documentos y, en general, todo tipo de información, así como el acceso a los sistemas de información electrónicos vinculados con el objeto de la visita;
2. La exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, certificados o cualquier otro documento de Evaluación de la Conformidad emitidos por Unidad de Verificación, laboratorio de pruebas, laboratorio de calibración u organismo de certificación;
3. Que las personas aprobadas como Unidad de Verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación en materia de hidrocarburos, efectúen revisiones a las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades previstas en la Ley;
4. La comparecencia de representantes, funcionarios, trabajadores, y empleados de los regulados cuyas funciones estén directamente relacionadas con el objeto y alcance de la visita de inspección, y
5. La presentación de cualquier otro medio probatorio para acreditar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

**Artículo 220.-**  La orden de visita de inspección deberá contener:

1. Lugar y fecha de expedición;
2. Número de expediente, en su caso;
3. Fundamentación y motivación;
4. Lugar o lugares en que se efectuará la visita de inspección;
5. Objeto y alcance de la visita de inspección, que comprenderá, entre otros aspectos, la comprobación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en una o varias de las siguientes leyes: Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; Ley de Hidrocarburos; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; Ley Federal sobre Metrología y Normativización; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, el objeto y alcance de la visita podrá comprender la comprobación del cumplimiento de las condiciones previstas en las autorizaciones, licencias, permisos y registros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del sector hidrocarburos.

1. Información que identifique al inspector o inspectores, y
2. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita de inspección.

**Artículo 221.-** El objeto y alcance de la visita de inspección podrá comprender la comprobación de los elementos que la Agencia se hubiere allegado en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia. Para dichos efectos la Agencia deberá poner a la vista del regulado la información que proceda.

**Artículo 222.-** Únicamente se podrán levantar actas para el caso de flagrancia en el supuesto previsto en el artículo 167 de la LGDFS.

**Artículo 223.-**  Al inicio de la visita de inspección, el visitado tendrá derecho a designar a dos personas que funjan como testigos de asistencia en el desarrollo de la misma. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el o los inspectores podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**Artículo 224.-**  En toda visita de inspección, con la presencia del visitado y, en su caso, de los testigos, se levantará acta circunstanciada en las formas impresas que para tal efecto se encuentren autorizadas por la Agencia. En éstas se asentarán:

1. Lugar, hora, día, mes y año de inicio de la diligencia;
2. Nombre, identificación y en su caso, cargo de la persona que realice la visita de inspección;
3. Nombre, denominación o razón social del visitado;
4. Circunstancia de haber requerido la designación de testigos y designación de los mismos por el visitado o el Inspección;
5. Descripción de los hechos;
6. Las manifestaciones que, en su caso, formule el visitado;
7. Descripción de los documentos que exhiba el visitado o su representante;
8. En su caso, particularidades y acontecimientos que surjan durante el desarrollo de la diligencia;
9. Lugar, hora, día, mes y año de conclusión de la visita de inspección, y
10. Nombre, domicilio, cargo de la persona que atendió la diligencia y, en su caso, nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

Si el visitado o su representante legal se negasen a firmar el acta correspondiente, el inspector asentará dicha circunstancia en la misma. La ausencia de firmas no tendrá como consecuencia la anulabilidad o nulidad de la diligencia, ni afectará la validez del acta, ni su valor probatorio.

El derecho del visitado consignado en la fracción VII anterior, podrá ser ejercido hasta el quinto día posterior a la fecha de cierre del acta. En dicho plazo el regulado podrá realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas documentales que considere convenientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones. Analizada la información y los argumentos presentados por el regulado, la Agencia emitirá un acuerdo en el que manifestará si se tienen por acreditadas las obligaciones a cargo del Regulado o si las omisiones o incumplimientos prevalecen.

**Artículo 225.-** La Agencia podrá llevar a cabo acciones de vigilancia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de seguridad industrial, seguridad operativa o de protección al medio ambiente, consistentes en plantas de distribución para asegurar el cumplimiento de obligaciones derivado de contingencias ambientales.

**Artículo 226.-** Cuando se identifiquen incumplimientos o infracciones a las disposiciones jurídicas y obligaciones del regulado en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, el procedimiento para imponer sanciones se sujetará a lo previsto, según proceda, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El emplazamiento que corresponda deberá considerar la información datos y circunstancias contenidas en el acta de la visita de inspección, la información proporcionada por el regulado y los demás elementos de que se hubiese allegado la Agencia en el ejercicio de sus facultades de supervisión.

**Artículo 227.-** Cuando se trate de incumplimientos o infracciones a la legislación ambiental, se seguirá el procedimiento previsto la ley de la materia.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el procedimiento sancionador iniciará con el emplazamiento correspondiente. El emplazamiento deberá considerar la información datos y circunstancias contenidas en el acta de la visita de inspección, la información proporcionada por el regulado y los demás elementos de que se hubiese allegado la Agencia en el ejercicio de sus facultades de supervisión.

## **CAPÍTULO III**

## **De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 228.-**  La Agencia podrá ordenar, de manera fundada y motivada, la imposición de medidas de seguridad, cuando del ejercicio de sus facultades de supervisión, inspección, verificación y vigilancia se desprenda la existencia de:

1. Riesgo crítico en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente en términos de la Ley;
2. Riesgo inminente de desequilibrio ecológico;
3. Riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat;
4. Riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;
5. Riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos, y
6. Riesgos no previstos originalmente, que pudieran causar daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola, se causen daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola, o se liberen accidentalmente OGMs no permitidos y/o no autorizados al ambiente.

En estos supuestos, la autoridad ordenará inmediatamente la práctica de una diligencia para la imposición de medidas de seguridad, la cual se sujetará a las formalidades, procedimientos y derechos de los regulados previstos en el presente Título.

En su caso, la Agencia estará obligada a emitir los avisos de alerta a las autoridades federales, estatales o municipales que corresponda para activar: mecanismos de atención de emergencia; protocolos de reacción y la implementación de planes en el ámbito de sus facultades.

**Artículo 229.-**  Si en el transcurso de una visita de inspección se evidenciara la existencia de alguno de los riesgos previstos en el artículo anterior, el inspector podrá ordenar, de manera cautelar, la ejecución inmediata de las medidas de seguridad a que hace referencia el Artículo 22 de la Ley, a fin de evitar o disminuir el riesgo indicado.

En este caso, el inspector asentará en el acta correspondiente las medidas de seguridad impuestas, las causas que la originaron, la temporalidad y las condiciones que el visitado tiene que cumplir para levantar la medida de seguridad. Asimismo, informará de inmediato dichas circunstancias a la autoridad que hubiere ordenado la visita de inspección.

La persona o personas afectadas por las medidas de seguridad impuestas, podrán manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los cinco días posteriores al cierre del acta de inspección, así como ofrecer la documentación y pruebas que procedan ante la autoridad de que se trate.

**Artículo 230.-** Una vez informada en términos del artículo anterior, la autoridad que hubiere ordenado la visita de inspección revisará las causas que originaron la actuación del inspector; las medidas de seguridad impuestas en relación con tales causas; la temporalidad de las mismas y las condiciones necesarias para su levantamiento, a efecto de que en el acuerdo de emplazamiento al procedimiento que corresponda se confirmen, modifiquen o revoquen las medidas de seguridad aplicadas cautelarmente por el inspector.

**Artículo 231.-** Cuando de una visita de inspección a bienes, personas, instalaciones y vehículos se desprenda que una persona se encuentra realizando actividades del sector hidrocarburos sin contar el contrato, autorización, asignación o permiso correspondiente, los inspectores de la Agencia deberán imponer las medidas de seguridad que correspondan para impedir cautelarmente que el visitad siga realizando tales actividades.

Si el interesado exhibe el contrato, la autorización, la asignación, el permiso o la autorización correspondiente, la Agencia deberá revocar la medida ordenada, salvo que se actualice un supuesto de riesgo en los términos del artículo 219 de este Reglamento.

**Artículo 232.-** La aplicación de las medidas de seguridad deberán responder a la gravedad y urgencia del peligro que representa el riesgo que corresponda, a la ausencia de alternativas para reducirlo a niveles aceptables y a la proporcionalidad entre el peligro y las citadas medidas.

**Artículo 233.-** En el acto en que se impongan las medidas de seguridad se establecerán las condiciones para su levantamiento tales como modificaciones, reparaciones o cambios en las instalaciones físicas o en los trabajos, métodos o procesos que, por cuestiones de seguridad señaladas en las disposiciones administrativas de carácter general, deban ser cumplidas por el Regulado dentro del plazo que determine la autoridad competente.

Mientras no se acredite la realización de las condiciones para su levantamiento, las medidas de seguridad permanecerán vigentes hasta que cesen las causas que les dieron origen y se extinga el peligro grave para las personas o sus bienes.

**Artículo 234.-** El establecimiento de medidas de seguridad será independiente de la sanción administrativa que deba imponerse conforme a la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

# **TÍTULO DECIMOPRIMERO**

# **Infracciones y Sanciones**

## **CAPÍTULO I**

## **Disposiciones Generales**

**Artículo** **235.-** La Agencia, en términos de la normativa aplicable, sancionará los incumplimientos a los ordenamientos legales, reglamentarios y normativos aplicables, así como a las condiciones previstas en las autorizaciones, licencias, permisos y registros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente del sector hidrocarburos, previa visita de verificación, vigilancia o inspección, en los términos de la legislación aplicable.

La Agencia sancionará los incumplimientos en que incurran los terceros en los términos de la LFMN y la regulación aplicable que emita la ASEA, previa substanciación del procedimiento administrativo sancionador previsto en la LFPA.

**Artículo 236.-** Si en los procedimientos de supervisión, se hubieran detectado incumplimientos en materias distintas a la ambiental, la Agencia iniciará el procedimiento sancionador conforme a la LFPA y LFMN. Para dichos efectos considerará los datos, información y documentación que hubiere tenido a la vista en términos del Título anterior y, en su caso, los incumplimientos u omisiones que se hubieren identificado en las visitas de inspección o verificación.

Tratándose de incumplimientos en materia de protección al ambiente, la Agencia emitirá el acuerdo de emplazamiento a fin de aplicar las sanciones respectivas observando los procedimientos previstos en la legislación ambiental. Para dichos efectos el acta de inspección y las manifestaciones hechas por el regulado, deberán ser considerados en la emisión de la resolución correspondiente. Sólo en estos procedimientos serán aplicables las figuras relativas al convenio de restauración de daños ambientales, y de conmutación y reconsideración o modificación de sanciones.

**Artículo** **237.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 26, último párrafo, de la Ley y 173, penúltimo párrafo, de la LGEEPA, en los casos en que el regulado lleve a cabo las medidas correctivas que le hubieren sido ordenadas o subsane las irregularidades detectadas, antes de dictar resolución sancionatoria, la Agencia deberá considerar dichos hechos como atenuantes de las sanciones.

## **CAPÍTULO II**

## **Mecanismos de Conmutación de Sanciones**

**Artículo** **238.-** La conmutación de sanciones, prevista en el Artículo 173 de la LGEEPA, sólo será procedente en los casos en que sean sancionadas infracciones a la normativa ambiental, pero podrá ser otorgada ante infracciones en materia de seguridad operativa y seguridad industrial cuando éstas tengan consecuencias que afecten al medio ambiente.

En los casos en que el regulado sancionado solicite el beneficio de la conmutación de sanciones deberá hacerlo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la sanción. Dicha solicitud contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Evidencia de cumplimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación en caso de haberse ordenado;
2. Proyecto de inversión con avalúos o similar que acrediten que el monto, como mínimo, es igual a la sanción impuesta;
3. Detalles del proyecto presentado;
4. Detalle de las instalaciones o equipos y la relación que pretende acreditar, a fin de evitar contaminación o, en su caso, la manera en que se protegen, preservan o restauran recursos naturales;
5. Plazos de ejecución del proyecto y plazos de monitoreo hasta la emisión del informe final de cumplimiento, y
6. Garantía que se mantenga vigente durante toda la ejecución del proyecto, por el monto equivalente a la multa impuesta en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo** **239.-** En caso de concederse el beneficio a que se refiere el último párrafo del artículo 173 de la LGEEPA, la Agencia podrá efectuar visitas de verificación a fin de constatar el cumplimiento del proyecto presentado en los términos en que fuera aceptado.

En caso de existir impedimentos para la realización del proyecto o para concluirlo en los términos en que fuere presentado, se deberá comunicar dicha situación a la Agencia en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la actualización de la casusa que da lugar al alegado impedimento. Lo anterior a fin de que la Agencia determine lo procedente.

**Artículo** **240.-** En caso de detectarse incumplimientos en la ejecución del proyecto aprobado, sin que el regulado haya dado aviso a la Agencia, se procederá a dejar sin efectos el beneficio otorgado y se ejecutará la garantía otorgada.

## **CAPÍTULO III**

## **Mecanismos de Revocación o Modificación de Sanciones**

**Artículo** **241.-** La revocación o modificación de sanciones, prevista en el Artículo 169, penúltimo párrafo de la LGEEPA, sólo será procedente en los casos previstos en dicho artículo y cuando sean sancionadas infracciones a la normativa ambiental, pero podrá ser otorgada ante infracciones en materia de seguridad operativa y seguridad industrial cuando éstas tengan consecuencias que afecten al medio ambiente.

En los casos en que el regulado sancionado solicite el beneficio de la revocación o modificación de sanciones, la solicitud contendrá como mínimo:

1. Evidencia de cumplimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación en caso de haberse ordenado, y
2. En su caso, evidencia de haber subsanado las irregularidades detectadas por la Agencia.

## **CAPÍTULO IV**

## **Restauración y/o Compensación de Daños Ambientales**

**Artículo** **242.-** En los casos en que se hayan detectado daños ocasionados al ambiente, la Agencia podrá suscribir con los regulados el convenio de restauración y/o compensación de daños ambientales previsto en el artículo 168 de la LGEEPA, en los términos previstos en dicha disposición.

Adicionalmente a lo anterior, cuando el regulado solicite la suscripción del convenio de restauración y/o compensación de daños ambientales, deberá incluir en su solicitud, los siguientes elementos:

1. Propuesta técnica de restauración y/o compensación de daños ambientales.
2. Programa de trabajo y de informes propuestos para seguimiento de las acciones de restauración y/o compensación.
3. Plazo de ejecución del proyecto.
4. Garantía que se mantenga vigente durante toda la ejecución de las acciones convenidas, por el monto equivalente a la totalidad de acciones contenidas en el convenio.

**Artículo** **243.-** En caso de suscribirse el convenio de restauración y/o compensación de daños ambientales, la Agencia podrá efectuar visitas de verificación, inspección y vigilancia, a fin de constatar el cumplimiento de las acciones comprometidas en dicho instrumento.

De existir impedimentos para la realización de las actividades convenidas, o para concluirlas en los términos en que fueren establecidas, se deberá comunicar dicha situación a la Agencia en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la actualización de la causa que da lugar al impedimento. Lo anterior a fin de que la ASEA determine lo procedente.

**Artículo 244.-** En caso de detectarse incumplimientos en la ejecución de las acciones convenidas, sin que el regulado haya dado aviso a la Agencia en el plazo establecido en el artículo anterior, se notificará la rescisión del convenio suscrito y se ejecutará la garantía otorgada.

**Artículo** **245.-** Una vez presentado el informe final de ejecución del convenio de restauración y/o compensación, la Agencia podrá ordenar la verificación de las acciones convenidas, o bien, atendiendo a la calidad de las pruebas aportadas para acreditar el cumplimiento a lo acordado, podrá ordenar el cierre definitivo del expediente.

# **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente ordenamiento entrará en vigor a los \_\_ días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.